



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

La Valoración de la Prueba del Sistema de Posición Satelital en los Procesos
Contenciosos Administrativos en Lima 2016

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA:

Mirian Torvisco Ortiz

ASESOR:

Dr. José Jorge Rodríguez Figueroa

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Administrativo

LIMA-PERÚ

2017

Página de Jurado

Chávez Sánchez, Jaime Elider
Presidente

Chávez Rodríguez, Elías Gilbero
Secretario

Rodríguez Figueroa, José Jorge
Vocal

Dedicatoria

Va dedica a mi amada madre quien con su amor y apoyo incondicional hicieron una persona orientada y encaminada a la justicia, igualdad y amor al prójimo.

Agradecimiento

Mi infinito agradecimiento a mi madre que a través de sus consejos y apoyo incondicional formaron la profesional del hoy en día.

Declaratoria de autenticidad

Yo, Mirian Torvisco Ortiz, con DNI N° 47368557, a efectos de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el registro de Grados y Títulos de la Universidad Cesar Vallejo, declaro bajo juramento que:

1. La tesis es de mi autoría.
2. He respetado las normas internacionales de cita y referencias para las fuentes consultadas, por lo tanto, la tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente.
3. La tesis no ha sido auto plagiada, es decir, no ha sido publicada ni presentada con anterioridad para obtener grado o título profesional alguno.
4. Los datos presentados en los resultados son reales, no han sido falseados duplicados ni copiado y por lo tanto los que se presentan en la presente tesis se contribuirán en aportes a la realidad investigativa.

En tal sentido de identificarse fraude plagio, auto plagio, piratería o falsificación asumo la responsabilidad y las consecuencias que de mi accionar deviene sometiéndome a las disposiciones contenidas en las normas académicas de la Universidad César Vallejo.

Lima, quince de Diciembre del 2017.

.....

Mirian Torvisco Ortiz

DNI N° 47368557

Presentación

Señores miembros del Jurado:

Dando cumplimiento a lo establecido por el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Cesar Vallejo para optar el grado de Abogado, presento el trabajo de investigación denominado: La valoración de la prueba del sistema de posición satelital en los procesos contenciosos administrativos en Lima 2016.

La presente tesis tendrá como finalidad analizar como la valoración de la prueba del Sistema de Posición Satelital en los Procesos Contenciosos Administrativos, respecto a la determinación objetiva de la infracción vulnera el principio de verdad materia y el principio de licitud.

El presente trabajo de investigación está dividido en VII capítulos: en el capítulo I se exhibe la introducción donde va insertada la aproximación temática, trabajos previos, teorías relacionadas al tema, formulación del problema, justificación del estudio, objetivo y supuestos jurídicos del presente trabajo de investigación.

En el capítulo II se tratará acerca del método, que contiene el tipo y diseño de investigación, caracterización de sujetos, población y muestra, técnicas e instrumentos de recolección de datos, en cuanto a la validez, método de análisis de datos, tratamiento de la información en cuanto a las unidades temáticas y categorización y se culmina con aspectos éticos. En el capítulo III, se formula los resultados de investigación, En el capítulo IV se realiza la discusión de la problemática presentada en la tesis. En el capítulo V se describe las conclusiones del trabajo de investigación. En el capítulo VI se determina las recomendaciones y en el capítulo VII se identifica las referencias bibliográficas.

Señores miembros del jurado planteo a vuestra consideración el presente trabajo de investigación y espero que cumpla con los requisitos de aprobación para obtener el título Profesional de Abogado.

La autora.

Índice

	Pág.
Página de jurado	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Declaratoria de autenticidad	v
Presentación	vi
Índice	vii
Resumen	ix
Abstract	xi
I. INTRODUCCIÓN	
Aproximación Temática	2
Trabajos Previos	4
Teorías Relacionadas al Tema	10
Formulación del Problema	34
Justificación del estudio	35
Objetivo	37
Supuesto Jurídico	38
II. MÉTODO	
2.1 Tipo de investigación	41
2.2 Diseño de Investigación	41
2.3 Característica del Sujeto	42
2.4 Población y Muestra (si fuera necesario)	43
2.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad	44
2.6 Métodos de análisis de Datos	46
2.7 Tratamiento de información: Unidades Temáticas, Categorización	47
2.8 aspectos Éticos	49

III. RESULTADOS	
A. Descripción de análisis de entrevistas	51
B. Descripción de análisis documental	58
IV. DISCUCIONES	
V. CONCLUSIONES	
VI. RECOMENDACIONES	
VII. REFERENCIAS BIBIOGRÁFICAS	
VIII. ANEXOS	
1. Validación de instrumento	
2. Guía de entrevistas	
3. Guía documental	
4. Matriz de consistencia	

RESUMEN

En el presente trabajo de investigación, se ha establecido que los medios probatorios valorados por el Ministerio de la Producción, tales como los Informes Técnicos emitidos por el SISESAT y la descarga producto de la faena de pesca del día, no determinan que las empresas pesqueras hayan realizado actividades de pesca dentro de las zonas reservadas, máxime si es el propio Ministerio de la Producción quien en los informes técnicos, así como las resoluciones administrativas emitidas por la Dirección de Sanciones y la Dirección de Apelaciones se basan en supuestos o indicios, sin tomar en cuenta la objetividad de la comisión de la infracción imputada.

Aunado a ello se deberá tener en cuenta que del trabajo de campo realizado, se ha obtenido que el Ministerio de la Producción y el Poder Judicial a través de sus órganos de justicia, al momento de emitir pronunciamiento respecto a la comisión de la infracción imputada al administrado infractor, no toma en cuenta el real desplazamiento de las embarcaciones pesqueras desde la salida hasta la llegada a puerto, ello a efectos de poder determinar que las embarcaciones pesqueras en altamar han tenido una velocidad de pesca menor a dos nudos y con intervalos de tiempo mayores a las dos horas, hechos que permiten determinar que la extracción pudo haber sido producto de la pesca en mar abierto y no precisamente dentro de las cinco millas cercanas a la costa.

Ahora bien en el primer capítulo, se analizó los trabajos previos, así como las teorías respecto a la valoración de la prueba, en las que se ha determinado que el procedimiento administrativo sancionador, las pruebas tomadas por la administración pública al momento de ejercer su potestad sancionadora deberá coincidir con los hechos ocurridos en la realidad, evitando de esta manera que en virtud de supuestos o indicios se impongan sanciones a las empresas pesqueras, en lo que los objetivos y supuestos producto del trabajo de campo han permitido arribar al presente trabajo de investigación.

En el capítulo dos, se estableció que el tipo de metodología es la aplicada y que el método aplicado es el cualitativo, en virtud del diseño de la teoría fundamentada y

que en el trabajo de campo se han entrevistados a Especialista Legales, Asistentes de Juez y asesores de empresas pesqueras, cuyo instrumentos de recolección de datos se ha tomado la guía de entrevistas y el análisis documental.

En el capítulo III, se ha analizo los resultados obtenidos a través de las guías de entrevistas, de análisis de recursos de apelación, descargos y resoluciones emitidas por el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, explicando e interpretando cada una de las respuestas brindadas, las cuales coinciden los objetivos planteados en la presente tesis.

En el capítulo IV se realizó la discusión de la problemática, determinando que la valoración probatoria que realizada el Ministerio de la Producción de los Informes Técnicos y la descarga producto de la faena de pesca, no guardan relación con lo establecidos en la Ley N° 27444, así como la Ley General de Pesca y su Reglamento.

Palabras Claves: Valoración de la Prueba, la sana critica, Principio de Verdad Materia, Principio de Licitud y objetividad de la acción infractora.

ABSTRACT

In the present research work, it has been established that the evidential means valued by the Ministry of Production, such as the Technical Reports issued by the SISESAT and to unload products of the fishing task do not determine that the fishing companies have carried out activities of fishing within the reserved areas, especially if it is the Ministry of Production that in the technical reports, as well as the administrative resolutions issued by the Directorate of Sanctions and the Directorate of Appeals are based on assumptions or indications, without taking into account the objectivity of the commission of the imputed infraction.

In addition to this, it should be taken into account that the field work carried out has obtained that the Ministry of Production and the Judicial Power through its organs of justice, at the moment of issuing a pronouncement about the commission of the imputed infraction to the administrated offender, It does not take into account the actual displacement of fishing vessels from departure to arrival in port, in order to determine that fishing vessels on the high seas have had a fishing speed of less than two knots and with intervals of time greater than two hours, facts that make it possible to determine that the extraction could have been the result of fishing in the open sea and not precisely within five miles.

Now, in the first chapter, the previous works were analyzed, as well as the theories about the assessment of the evidence, in order to be able to determine the sanctioning administrative procedure, the proof taken by the public administration at the time of exercising its sanctioning power. It must coincide with the facts that have occurred in reality, thus avoiding that by virtue of suppositions or clues sanctions are imposed on fishing companies, in which the objectives and assumptions produced by the field work have allowed to arrive at the present research work.

In chapter two, it was established that the type of methodology is applied and that the applied method is qualitative, by virtue of the design of the fundamental theory and that in the field work have been interviewed Legal Specialist, Judge Assistants and advisors of fishing companies, whose instruments of data collection has taken the guide of interviews and documentary analysis.

In chapter III, we have analyzed the results obtained through the interview guides and analysis of appeals, discharges, resolutions issued by the Sanctions Appeals Board of the Ministry of Production, as well as the judgments issued by the Specialized Courts in Contentious Administrative Matters of the Superior Court of Justice of Lima-Sede Mansilla, explaining and interpreting each of the answers given, which coincide the objectives set out in this thesis.

In chapter IV the discussion of the problem was made, determining that the evidentiary valuation made by the Ministry of Production of the Technical Reports and the discharge product of the fishing task, it is not related to the established of Law N ° 27444 , as well as the General Fishing Law and its Regulation.

Key Words: Assessment of the Test, healthy criticism, Principle of Truth Matter, Principle of Lawfulness and objectivity of the infringing action.

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene como título “La valoración de la prueba del sistema de posición satelital en los Procesos Contenciosos Administrativos en Lima 2016”, en la que se ha analizado la valoración de la prueba del Sistema de Posición Satelital en los Procesos Contenciosos Administrativos de la Corte Superior de Justicia de Lima, vulnera no solo los principios de verdad materia y de licitud, sino que no determina si la extracción de recursos hidrobiológicos fue producto de la pesca realizada dentro de las cinco millas marítimas cercanas a la costa o en mar abierto.

La Ley N° 25977-Ley General de Pesca, dispone que incurren en infracción aquellas embarcaciones que extraen recursos hidrobiológicos dentro de las cinco millas cercanas a la costa, cuando van a una velocidad menor o igual a dos nudos y por un intervalo mayor o igual a dos horas, asimismo el Reglamento norma antes señalada integra otro supuesto el cual es el haber realizado descarga producto de la faena de pesca, supuestos que no determinarían si la extracción de recursos hidrobiológicos se dieron en zonas reservadas.

Ahora bien en el país hermano del sur a través de un estudio realizado respecto al principio de imparcialidad en los procedimientos administrativos sancionadores, se ha regulado no solo en su Carta Magna, sino en dispositivos legales de menor jerarquía, que la acción fiscalizadora y sancionadora de las entidades públicas, debe ser tuitivo antes y durante todo procedimiento administrativo sancionador, a efectos de evitar que sea el propio Estado a través de sus organismos públicos emitan actos administrativos contraproducentes con los principios rectores del derecho, los cuales afectan directamente a los administrados.

El principal problema que se da en nuestro país, es que en el 2016, ingresaron una cantidad considerable de demandas, en las cuales se ha pretendido la nulidad de las Resoluciones emitidas por el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, por supuestamente haber incurrido en la infracciones tipificada numeral 2) del artículo 76° de la Ley N° 25977, concordante con el numeral 36) del artículo 134° del Reglamento de la acotada norma, que tiene tres supuestos, los cuales son la velocidad de pesca (menor a 02 nudos), intervalo de tiempo (dos horas) y descarga de recursos hidrobiológicos de la faena de pesca, elementos que son tomados en cuenta por el Ministerio de la

Producción para la determinar la supuesta comisión de una infracción (extracción de recursos hidrobiológicos), sin que se valore correctamente los medios probatorios desde el punto de vista de la objetividad de la conducta infractora, a fin de determinar de manera objetiva si la extracción de productos hidrobiológicos fueron dentro o fuera de las cinco millas cercanas a la costa, lo cual vulnera los Principios de Verdad Material y de Licitud tipificados en la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Aproximación temática

Es así que se ha generado una gran controversia respecto a la valoración de la prueba del Sistema de Posición Satelital en los Procesos Contenciosos Administrativos en Lima 2016, procesos en los que se pretende la nulidad de las Resoluciones emitidas por el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, las mismas que son declaradas Infundadas causando perjuicio a los administrados, ya que son suspendidos y multados, sin tener en cuenta el objetivo y fin del Sistema de Posición Satelital, el cual es determinar la velocidad en nudos, así como la ubicación de embarcaciones en alta mar, hecho que genera a que acudan al Poder Judicial solicitando tutela jurisdiccional.

Cabe precisar que la norma base materia de investigación es la Ley General del Procedimiento Administrativo, la Ley General de Pesca y su Reglamento Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por el Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE, normas que regulan las infracciones, en las que se establece el procedimiento a seguir en los procedimientos administrativos sancionadores.

Ahora bien para el presente caso se ha analizado a la norma desde un punto de vista probatorio, más no axiológico del numeral 76.2 del artículo 76° de la Ley General de Pesca y el numeral 36 del artículo 134° del Reglamento modificado Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE.

Decreto Ley N° 25977 Ley General de Pesca, artículo 76°, dispone que:

“2. **Extraer**, procesar o comercializar **recursos hidrobiológicos** no autorizados, o hacerlo en zonas diferentes a las señaladas en la concesión, autorización, permiso o licencia, o **en áreas reservadas o prohibidas**”.

Asimismo el numeral 36 del Art. 134° del Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE, sostiene que además de las infracciones administrativas tipificadas en el artículo 76 de la Ley, se consideran también infracciones:

“36. **Presentar velocidades de pesca** establecidas en la norma legal correspondiente **y rumbo no constante por un intervalo mayor de dos (2) horas, en áreas reservadas**, prohibidas o restringidas de acuerdo a la información presentada por el SISESAT, **y siempre que la embarcación presente descargas de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca**”.

Por otro lado, el artículo 230.3 de la Ley N° 27444, establece que no se puede ser sancionado en base a sospechas o subjetividades debido a que la emisión del Informe de mapeo del Sistema de Posición Satelital, no constituiría infracción, sino que además el criterio del Ministerio de la Producción, sería corroborarlo con el Informe de descarga y con los informes técnicos que emite la demandada.

¿Hasta qué punto es factible determinar como el Sistema de Posición Satelital determina la extracción de recursos hidrobiológicos dentro de las cinco millas cercanas a la costa?

¿Es factible que, con el informe de descargo de recursos hidrobiológicos emitido por el Ministerio de Producción, determine que los recursos hidrobiológicos, descargados sean producto de la pesca en zonas reservadas o en mar abierto?

Trabajos previos

Antecedentes Internacionales

García (2017), en su tesis titulada, *Análisis de la Actuación Administrativa de los Servidores Públicos en el Procedimiento Administrativo y su Resultado como Agravio a la Garantía de Legalidad*, que tiene como Objeto general es “Exponer los vicios que de manera recurrente inciden los servidores públicos encargados de emitir actos administrativos dirigidos a los ciudadanos, afectando con ello la esfera jurídica del gobernado vulnerando así su garantía de legalidad y por ende al generarse un acto de molestia para el particular, este a su vez debe generar los medios de impugnación a su alcance para nulificar el acto administrativo que considera viciado de legalidad”.

Una de las principales conclusiones por las que se ha tomado la presente tesis es debido a que “establece que el procedimiento administrativo, se encuentra conformado por una serie de etapas administrativas, las cuales son ejecutadas por los servidores y funcionarios públicos, cuya finalidad es emitir un acto administrativo que sea válido, que deberá cumplir con el principio de legalidad”, ello debido a que el principio de legalidad es la base del debido proceso, por lo que el acto administrativo emitido deberá estar debidamente fundamentado y motivado, debiendo estar válidamente tipificada la conducta infractora.

Asimismo establece que el principio de legalidad señala dos etapas, la primera es “la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada” y la segunda es que “se exprese una serie de razonamientos lógico jurídicos sobre él porque consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa”, es decir que el acto emitido debe precisar los medios probatorios y las razones por la cual se impone sanción

Finalmente la conclusión en la que se hace mención que los “servidores públicos no emiten correctamente los actos administrativos, lo que con el tiempo causan su nulidad al no estar debidamente motivada o acreditada la infracción, señalando que los mismos deberán ser capacitados, a efectos de poder erradicar la

constante vulneración de las garantías de los administrados, disminuyendo a su vez la carga en los Procedimiento Administrativos Sancionadores.

Ortega (2007), en su tesis titulada, "*Nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo*", cuyo objetivo general es "El estudio del proceso jurisdiccional y sus medios de impugnación, de los procedimientos de la administración pública y el Proceso Contencioso Administrativo con el fin de determinar la admisibilidad de la nulidad como medio de impugnación y de los argumentos jurídicos y doctrinarios sustentados por las Salas de lo Contencioso Administrativo que fundamenten la procedencia o improcedencia de dicho recurso dentro del Proceso Contencioso Administrativo".

Una de las principales aportaciones del presente trabajo de investigación, "es debido a que las Salas de lo Contencioso Administrativo tiene juristas especializados, sin embargo no se encuentran especializados para resolver cuestiones técnicas derivados de la controversias con instituciones públicas".

Aunado a ello señala que la "falta de criterios unificados hacen difícil la aplicación e interpretaciones puramente técnicas; que tiene como la falta de un criterio de parte de la administración de justicia la vulneración las garantías constitucionales de las partes procesales".

Por otro lado, , señala que "la prueba en el proceso contencioso administrativo, deberá ser valorada desde el punto de vista de la sana crítica, en la que el juzgador deberá determinar si las pruebas aportadas determinan la verdad sobre las pretensiones hechas a hacer valer dentro del juicio".

Cabezas (2014), en su tesis titulada, *Los Límites Temporales en el Derecho Administrativo Sancionador*, que tiene como Objeto general "Reivindicar la necesidad de que todo procedimiento administrativo-sancionador se desarrolle dentro de límites temporales que den pleno cumplimiento respeto a los derechos y garantías de todo ciudadano".

El presente trabajo de investigación establece que los plazos que tiene la administración para que emitir un pronunciamiento respecto de aquellos casos que se encuentren bajo su conocimiento deberá de extenderse el tiempo que sea necesario para que sea resuelto, teniendo como base los principios de Legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, entre otros principios rectores del Procedimiento Administrativo y el Procedimiento Administrativo Sancionador, a efectos de que el acto administrativo no sea un acto irregular y por demás arbitrario por parte de las entidades públicas.

Rodríguez (2007), en su tesis titulada, "*El Sistema de Justicia Administrativa en el Derecho Chileno*", que tiene como objetivo general "Determinar, a partir del análisis de los distintos contenciosos administrativos especiales que existen en el ordenamiento jurídico chileno, si nuestro país adhiere a un sistema objetivo o subjetivo de justicia administrativa".

Uno de los principales alcances del presente trabajo de investigación, es la justicia administrativa vista desde el punto de vista de garantías de los principios y procedimientos que tienen los particulares para mantener sus derechos y que está destinada a resguardar la legalidad de las actuaciones de la administración del Estado no lesionen derechos e intereses de los administrados.

Escudero (2011), en su tesis titulada, "*La prueba en el procedimiento Administrativo Tributario*", cuyo objetivo general es "lograr un tratamiento apropiado tanto de los medios de prueba, como de los criterios que se sostienen respecto de la carga y la valoración de la prueba".

En el presente trabajo establece que para la valoración de la prueba dentro del procedimiento administrativo en general, no se realiza una verdadera valoración de la prueba desde el punto de vista de la sana crítica, debido a que la administración pública se limita a verificar y a constatar la información que de las pruebas se deduce, sin pasarlas por un verdadero proceso de razonamiento, argumentando que se encuentra debidamente motivadas, cuando es la propia administración quien no tiene claro que es el debido proceso.

Aunado a ello señala que la “valoración ya sea que se realice en sede administrativa, en sede contenciosa o de casación, considera que se debe perfeccionar el modo de valoración de las mismas, debiendo valorarse si las pruebas obtenidas y actuadas son legales y si corresponde a la afirmación de los hechos que deberán conducir al descubrimiento de la verdad que se pretende”.

Chamarro (2014), en su tesis titulada, *El Principio de Imparcialidad en el Marco del Debido Procedimiento Sancionador*, que tiene como Objetivo general “El alcance y aplicación del Principio de Imparcialidad en el Procedimiento Sancionador en Chile”

El presente trabajo tiene como fin la protección y promoción de los derechos de los administrados en el marco de todo procedimiento administrativo sancionador, en el que el principio rector es el debido proceso, principio que garantiza que los actos emitidos en sede administrativa no sean arbitrarios y perjudiciales para los sujetos de derecho, debiendo las actuaciones de la administración pública sujetarse a derecho.

Asimismo, se señala que uno de los principios subsecuentes al principio de imparcialidad es el principio de contradictoriedad, que tiene todo administrado de poder refutar y/o objetar las actuaciones que sean supuestamente arbitrarias, asimismo el de la entidad de sancionar siempre y cuando las pruebas materia de sanción sea objetivas, en el que la imparcialidad, sea antes y durante el procedimiento sancionador.

Antecedentes Nacionales

Obando (2010), en su tesis titulada, *Proceso Civil y el Derecho fundamental a la Tutela Jurisdiccional Efectiva*, cuyo objetivo general es “La reafirmación del carácter instrumental del proceso, en tanto mecanismo de pacificación social”

La presente tesis tiene como fin la importancia de la tutela jurisdiccional efectiva, dentro del derecho subjetivo que tiene toda persona de acudir tanto a los órganos administrativos, así como a los órganos jurisdiccionales, a efectos de que estos

últimos en el caso que las entidades públicas hayan emitido un acto administrativo irregular, puedan declarar su nulidad en ejercicio de su plena jurisdicción.

Una de las principales aportaciones del presente trabajo de investigación, es el derecho de acción que tiene toda persona de acudir a la vía judicial, a efectos de que sean revisados los actos administrativos, que vulneren o violen los principios rectores del debido procedimiento sancionador.

Armas (2010), en su tesis titulada, *La Actividad Probatoria en el Procedimiento Administrativo: Su Diferencia con la del Código Procesal Civil*, que tiene como objetivo general “La fase de la actuación procedimental: La Prueba y su actuación: Artículos 159° al 180” de la Ley Procedimental Administrativa, así como que pruebas puede presentar el administrado, en el procedimiento administrativo, para la obtención de su solicitud, petición o recurso, estableciendo su oportunidad y viabilidad”.

Una de las principales conclusiones por la cual se ha tomado la presente tesis, es que señala que “a la autoridad administrativa, deberá formarse una convicción para resolver el caso concreto, teniendo en cuenta la verdad material, que emerge del procedimiento”. Cuando la Administración Pública no realiza actividad probatoria, es porque tiene por cierto los hechos alegados por el administrado, en tal sentido debe declarar fundada su petición”.

Asimismo señala que “la autoridad probatoria, corresponde originalmente a la autoridad, ésta tiene la obligación de probar los fundamentos que sustentan su decisión; sin perjuicio que los administrados puedan probar los hechos que alegan”.

Finalmente establece “los medios probatorios en el Derecho Procedimiento Administrativo son: los documentos, informes, dictámenes, la pericia, la confesión, los testigos e inspección ocular. Cuando la administración rechaza las pruebas, presentadas

Es así que se puede concluir que en el procedimiento administrativo sancionador, la carga de la prueba corresponde en un primer momento a la administración pública, estando que es esta misma, la que imputa al administrado la comisión de una infracción.

Ahora bien en el presente caso, se aprecia que el Ministerio de Producción mediante el desembarque producto de la faena de pesca, así como el Informe de Posicionamiento emitido por el SISESAT determina la comisión de la infracción de recursos hidrobiológicos, sin que obre prueba objetiva que determinen la vulneración del bien jurídico protegido, lo que este caso son los recursos hidrobiológicos en zonas reservadas.

Moreno (2007), en su tesis titulada, *El Control Jurisdiccional de los actos de la Administración Pública: El Contencioso Administrativo*, cuyo objetivos son, estudiar, analizar y sistematizar la trascendencia del contencioso administrativo en la dinámica judicial, así como en la protección efectiva de los derechos de los ciudadanos en su relación con la administración pública, así como desarrollar y dar respuesta a algunos de los cuestionamiento que expertos extranjeros señalan al contencioso administrativo peruano en le ámbito de la exclusividad del control jurisdiccional, así como de la prueba en el Procedimiento Contencioso Administrativo.

En ese sentido, se tiene que una de las principales conclusiones por la cual se ha tomado la presente tesis es que señala “el Contencioso Administrativo, se desplaza bajo dos ideas básicas, la cuales son: a) el control judicial de la legalidad de las decisiones de la administración pública, previo agotamiento de la vía administrativa y b) garantizar los derechos e intereses de los particulares”.

Asimismo señala que “el Proceso Contencioso Administrativo, ha pasado de ser un proceso de control, a ser un proceso de plena jurisdicción, en el cual no sólo se busca la nulidad de manera total o parcial del acto administrativo, sino también la restitución y/o satisfacción del derecho lesionado al administrado”.

Teorías Relacionadas al Tema

La Prueba

Villaroel (2003), señala que, “la prueba se vuelve indispensable en el conflicto, pleito o controversia y en aras de resolver dicho conflicto surge la necesidad de descubrir la verdad dentro de un procedimiento determinado”. (p. 40).

Bentham (2004), define a la prueba como:

[...] en el amplio sentido de la palabra se entiende por tal un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad respecto a la existencia o inexistencia de otro hecho. En ese sentido toda prueba comprende al menos dos hechos distintos; uno, que puede llamarse hecho principal, o sea aquel cuya existencia o inexistencia se trata de probar y otro, denominado hecho probatorio, el cual se emplea para afirmar la negativa o afirmativa del hecho principal. Por tanto, toda decisión fundada en una prueba se actúa por la vía de conclusión; dado tal hecho, se llega a la conclusión de la existencia de tal otro [...] p.1.

En ese sentido se tiene que dicha definición no limita a materia alguna y que puede ser utilizada en la valoración de la prueba desde el punto de vista del procedimiento administrativo sancionador, la misma que debe ser utilizada y analizada, a efectos de poder determinar el esclarecimiento de los hechos imputados.

Por lo que cabe hacer la connotación realizada por Carnelutti, respecto a “un juicio sin pruebas no se puede pronunciar; un proceso no se puede hacer sin pruebas”. (1997, p. 58).

Mellado, señala “la finalidad de la prueba es la de conseguir la convicción del juzgador acerca de las afirmaciones que sobre los hechos han realizado las partes” (p. 33).

Por lo que se tiene que uno de los conceptos más asertivos de la prueba, es la “acción y efecto de probar, y probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación” (Couture, 2007, p. 376).

El Derecho a la Prueba

La Academia de la Magistratura a través de la publicación el Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia dispone:

El derecho a la prueba, es un “derecho inmerso en el Debido Proceso o también denominado derecho continente, debido a que comprende una serie de garantías formales y materiales, tal es el caso que el derecho a la prueba se encuentra consagrado en el artículo 139º inciso 3 de nuestra Constitución Política, el mismo que tiene tanto una dimensión subjetiva como objetiva”.

Es así que “la dimensión subjetiva, se encuentra directamente ligada al derecho de los justiciables a presentar los medios probatorios que sustenten su pretensión dentro del proceso o en el procedimiento, mientras que el desde un punto de vista objetivo, está relacionado a el deber del juez de solicitar los medios probatorios pertinentes a la parte que tiene fácil acceso a ellos”. (AMAG, (2012)).

En así que mediante la Casación N° 823-2010, la Sala Civil, señala:

“Noveno. (...), el Código Adjetivo ha adoptado el sistema de la libre valoración, señalado que los medios probatorios debe ser valorados en forma conjunta y merituados en forma razonada, lo cual implica que le juzgador, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valoración otorgada a cada prueba, sino únicamente lo hará respecto a los medios probatorios que de forma esencial, y determinada han condicionado su decisión [...]”

En ese sentido podemos concluir que la prueba en el proceso cumple con las siguientes funciones: a) la no omisión valorativa de pruebas en el proceso y b) la exigencia de utilizar criterios objetivos y razonables para darle el valor probatorio correspondiente.

Valoración y Carga de la Prueba

El Ministerio de Justicia a través de su publicación la Guía Práctica sobre la actividad probatoria en los Procedimiento Administrativos, señala:

En los procedimientos administrativos, se debe tratar de buscar la verdad sobre un hecho primordial, a efectos de poder determinar si el administrado vulnera una norma en particular.

Aunado a ello señala que la prueba para que “sea valorada en un proceso debe reunir las siguientes características: 1) Veracidad objetiva, en virtud de la cual la prueba debe reflejar de manera exacta lo acontecido en la realidad; ello para asegurar que el elemento probatorio se ajuste a la verdad y no haya sido manipulado; 2) Constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual prohíbe la

obtención, recepción y valoración de pruebas que vulneren derechos fundamentales o transgredan el orden jurídico; 3) Utilidad de la prueba, que verifica la utilidad de la prueba siempre que ésta produzca certeza judicial para la resolución del caso; 4) Pertinencia de la prueba, según la cual la prueba se reputará pertinente si guarda relación directa con el objeto del procedimiento”. (Minjus, (2016)).

Al respecto la Corte Suprema de nuestro país, establece en la Casación N° 1068-2009, se estableció:

[...] Una motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales señaladas, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por consiguiente, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o in factum (en el que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma), como la motivación de derecho o in jure (en el que selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma). Por otro lado, dicha motivación debe ser ordenada, fluida, lógica; es decir, debe observar los principios de la lógica y evitar los errores in cogitando, esto es, la contradicción o falta de logicidad entre los considerandos de la resolución [...].

En ese sentido podemos concluir que la valoración de la prueba en el proceso, debe darse de forma conjunta, ello debido a que no se puede analizar la prueba desde un solo punto de vista, debido a que la valoración sería sesgada, ello debido a que los medios de la prueba deben causar certeza tanto administrativa como judicialmente al momento de emitirse la sentencia, lo que en el caso en concreto no se cumple, dado a que tanto el Ministerio de la Producción y el Poder judicial, no determinan de manera objetiva la comisión de la infracción (extracción de recursos hidrobiológicos en zonas reservadas), pese a que se valore de manera conjunta los medios probatorios emitidos por el Ministerio de la Producción.

Perezagua (1975), señala que “la prueba tiene por fin la existencia de hechos, por lo tanto debe ser contundentemente probados, no imaginados, ni supuestos o asumidos, sino probados. (p. 56).

En ese sentido es de mí entender que el objeto de la prueba son los hechos y no el derecho, tomando en consideración que el derecho se presume que es conocido por todos.

La prueba en el Procedimiento Administrativo

Céspedes, Guzmán, Díaz, Tassano y Álvarez (2011), señala que “la carga de la prueba en la Ley del Procedimiento Administrativo General, se rige por el principio de impulso de oficio, ello en virtud de que la entidad administrativa realice los actos que resulten necesarios para producir el esclarecimiento de los hechos, es así que la carga la prueba reposa en un primer momento en la administración pública, asimismo precisan que uno de los principios más importantes en el procedimiento administrativo sancionador es el de verdad material, debido a que la entidad administrativa deberá verificar plenamente los hechos en los que se sustenten sus decisiones y que son reflejados en los actos administrativos que emita”.

Aunado a ello se deberán tomar en cuenta “que los medios probatorios en la LPAG, deben ser lo más amplios posibles debido, a que al momento de ejercer la potestad sancionadora, se requieren de las garantías suficientes, dado que la administración pública al sancionar actúa como instructor y decisor, lo que pone en riesgo la imparcialidad, debiendo valorar correctamente las pruebas aportadas incluso por la misma entidad, debiendo realizarse una correctamente fiscalización”. (pp.15-23).

Céspedes, Guzmán, Díaz, Tassano y Álvarez (2011), señala que los medios probatorios en la LPAG, son:

“Prueba Instrumental.- Es considerada a toda aquella prueba que permita conservar lo que se prueba y/o alega, es así que la prueba por excelencia es todo documento que forma parte del expediente administrativo único, esto es que el expediente administrativo sea tramitado por no más de una entidad pública.

Los Informes administrativos.- Son medios que la administración pública utiliza para procurarse información, la cual es considerada al momento de emitirse una resolución, los mismos que pueden ser facultativos, obligatorios y vinculantes.

Intervención de terceros.- En un procedimiento administrativo la intervención de terceros se mantiene como tal, sin que estos formen parte en el procedimiento,

ello en virtud de un deber de participación con la administración pública, tal es el caso de los testigos y perito, en estos últimos se requiere que la prueba sea de naturaleza técnica y que la administración debe valorarla desde el punto de vista de la sana crítica, permitiendo con ello que se determine de manera objetiva que los administrados han incurrido en infracción administrativa” (pp. 44-53).

En ese sentido podemos concluir que la prueba en los procedimientos administrativos se rigen por el principio de impulso de oficio, ello debido a que es la propia entidad administrativa, que en el uso de potestad sancionadora, deberá recabar los medios probatorios que creen la certeza y no una duda respecto a la comisión de la infracción por parte de administrado infractor, garantizando de esta manera la imparcialidad que deben tener los órganos públicos al momento de emitir un acto administrativo.

Por lo que en el caso en concreto se tiene que la valoración que le da el Ministerio de la Producción a los Informes Técnicos, así como a la descarga producto de la faena de pesca son plenos, pese a que es la propia entidad que al momento de emitir el informe se basa en supuestos y no hechos que determinen la objetividad de la infracción vulnerando de esta manera el principio de verdad material, debido a que la ubicación, velocidad, intervalo de tiempo y la descarga de recursos hidrobiológicos, no determinan que la extracción sea producto de la pesca en zonas reservadas y/o prohibidas.

La prueba como objeto o contenido del acto administrativo

Céspedes, Guzmán, Díaz, Tassano y Álvarez (2011), establecen que “la prueba en el procedimiento administrativo, comprende cuestiones de hecho y derecho que le permite fundamentar a las entidades públicas los que actos administrativos que han emitido, asimismo se establece que tanto en los procedimientos bilaterales la prueba debe de ser documentada”. (p. 73).

Es así que nuestro máximo intérprete en la STC N° 1014-2007-PHC/TC, señala:

“La prueba reúne características como: **1) veracidad objetiva**, según la prueba es el reflejo exacto de la realidad; 2) constitucionalidad de la actividad probatoria, que implica actos violatorios de los derechos fundamentales; 3) utilidades de la prueba, que se vinculan con el hecho [...].

Guzmán (2007), señala que “las pruebas en el procedimiento administrativo son las diligencias necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución final en un procedimiento” (pp.151-181)

Es así que para mi entender se tiene que la prueba en el procedimiento administrativo, tiene como fin corroborar de manera objetiva los hechos imputados por la administración pública y que los mismos deben de coincidir con los hechos ocurridos en la realidad, los cuales deberán ser valorados al momento de emitirse una resolución que concluya con el procedimiento administrativo sancionador o en su caso agote con la vía administrativa, a efectos de que la administración pública, no pueda ejercer su potestad sancionadora a su libre albedrío o de manera tal que se base en supuestos y/o en indicios afectando las garantías mínimas de los administrados.

La prueba en el Proceso Laboral

Tomaya et al (2010), señalan que en el Proceso Laboral, le corresponde al trabajador “a) probar la existencia de un vínculo laboral, la existencia del despido y su hostilidad y por parte del empleador le será exigible demostrar: a) el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, convenios colectivos, la costumbre, y la causa del despido” (p. 45).

En ese sentido podemos concluir que dicha carga probatoria en ambas partes corresponde a equilibrar la posición de desigualdad de las partes intervinientes en el proceso, y que a diferencia de la prueba en el procedimiento administrativo sancionador, la prueba en el proceso laboral se basa en indicios que demuestre que hubo una relación contractual.

Al respecto cabe hacer precisión respecto a los medios probatorios en los despidos nulos, es así que el Decreto Legislativo N° 728, señala:

Artículo 29.- a) la afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales, b) ser presentante o candidato de los trabajadores o haber actuado en esa calidad, c) presentar queja o participar de proceso contra el empleador ante las autoridades competentes, d) supuestos de discriminación por sexo, raza, religión, opinión o idioma y e) el embarazo si el despido se produce en cualquier momento del periodo de gestación o dentro de los 90 días posteriores al parto [...]

Tomaya et al. (2010), señalan que, señala “en los casos en los que el trabajador acude a un proceso alegando el despido nulo, establece que el juicio de certeza alegado al juez a través de los medios probatorios, sean directos o indirectos, debe ser más leve, ello en virtud que se tutela el derecho fundamental del trabajador, asimismo señalan que en dichos casos el trabajador debe probar que el cese de su actuación laboral fue producto de una causa no justificada, asimismo se establece que en materia laboral, los jueces, deberán valorar los indicios como prueba, a efectos de determinar si el móvil que ocasiono el cese acarrea vicios de nulidad de un despido nulo y/o inconstitucional” (pp. 22-28).

Tomaya et al. (2010), señala que “respecto al despido por la afiliación o participación en actividades sindicales, se tiene que para que se configure la nulidad de dicho despido, es necesario que el empleador haya tenido, previamente, conocimiento de la designación del trabajador, sin que ello se enerve la causal del despido de los trabajadores no representados que no alcancen la cantidad de trabajadores para formar un sindicato”.(p. 30)

Respecto a la queja o participar en un proceso contra el empleador, Quispe (2008), señalan que “deben cumplirse con ciertos criterios, tales como a) que el trabajador haya interpuesto una queja o haya participado de un proceso contra el empleador en defensa de sus derechos, b) que el acto se haya producido con posterioridad a dicho hechos y c) que el empleador no haya motivado el despido del trabajador” (p. 294).

Tomaya et al (2010), señala que “respecto al despido por discriminación y por embarazo, se configura siempre y cuando el despido obedeciere a una de las causa de discriminación establecidas en nuestra Constitución, asimismo señala la prueba en el despido por embarazo se deberá tomar en cuenta que dicho acto sea producto del evidente estado de gestación de la madre o que sea producto de los 90 días posteriores al parto, ello debido a que la igual configura como un derecho fundamental de toda persona, el trabajador deberá aportar indicios razonables que el cese fue producto de un trato desigual en su área de trabajo, por lo que dichos indicios y alegaciones formuladas, se tendrán por ciertas, siempre y cuando el empleador no demuestre lo contrario y/o sustente su cese por falta grave” (pp. 31-39).

En ese sentido se tiene que la carga probatoria en los procesos labores corresponde al trabajador, en la que deberá demostrar en un primer momento el vínculo laboral con su empleador, ya sea mediante boletas de pago, memorandos, certificados, constancias de trabajo, ordenes de trabajo, transferencias bancarias, recibo por pago de honorarios o cualquier documentos que induzca a pensar que mantuvo un vínculo laboral, debiendo de tomarse en cuenta que los medios probatorios en un proceso laboral, serán los mismos que se encuentra en el Código Procesal Civil (declaraciones de parte, testigos, pericias, documentos, inspección judicial), los mismos que de ser el caso el juez deberá requerir de oficio, a efectos de poder determinar sobre la verdad de los hechos.

Carga de la prueba en el Proceso Contencioso Administrativo.

Consiste en una regla de juicio que ofrece la parte demandante al órgano jurisdiccional, respecto a solución con la cual se dictara sentencia (Anacleto, 2016, p. 231).

En un sentido amplio podemos concluir que la prueba es la justificación legal de los hechos, sin embargo en el Proceso Contencioso Administrativo, corresponde a quien alega los hechos de sus pretensión, tomando en cuenta que en teoría ambas partes se encuentra en igualdad de condiciones una frente a la otra.

Derecho a la Debida Motivación

Ahora bien habiendo establecido el valor probatorio en el marco del Debido Proceso, se debe tomar en cuenta que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales deben estar correctamente motivadas.

Tal es el caso nuestro máximo intérprete de la Constitución ha establecido en la STC N° 01858-2014-PA/TC:

[...] Este Tribunal, precisando el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha establecido que éste (...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y

también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (STC N.º 04295-2007- PLIC/TC, [...]).

Al respecto la Academia de la Magistratura a través de la publicación el Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia dispone:

“El derecho a la motivación es un deber de los jueces en que las sentencias emitidas establezcan los argumentos fácticos y jurídicos, asimismo se deberá tomar en cuenta que si se emite pronunciamiento respecto de hechos y/o petitorios que no han sido establecidos en el escrito primigenio existiría incongruencia activa, la misma que se puede dar cuando el juez altera o excede las peticiones planteadas, así como la incongruencia omisiva, la cual se da cuando no se resuelve las pretensiones incoadas.

Además se deberá de tomar en cuenta que la motivación deviene en defectuosa, cuando las premisas previamente establecidas en sentencia, resulten una inferencia inválida y cuando exista incoherencia narrativa. (AMAG, (2012)).

El Debido Procedimiento.-

Al respecto cabe precisar que el debido procedimiento se desprende del debido proceso, el mismo que se encuentra regulado en la:

Constitución Política del Perú:

Art. 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...).

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”

Ley N° 27444.-

Art. IV.- Principio del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2 Principio del debido procedimiento.

Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia Derecho

Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen disciplinario”

En ese sentido se tiene que para evitar la vulneración de los distintos procesos o procedimientos que se ven a diario en la administración pública, se debe garantizar un marco de protección institucional que permita que los administrados puedan ejercer adecuadamente sus derechos en cualquier vía e instancia administrativa.

Además se deberá tomar además tomar en cuenta que no resulta suficiente que se imponga al Estado deberes de intromisión en la esfera jurídica de los administrados, sino que además de ello se debe de crear un marco institucional donde se pueda efectivamente ejercer sus derechos, los cuales deberán ser ejercidos mediante mecanismos establecidos en los que se pueda garantizar y efectivizar sus derechos, por lo que siempre en un Estado Constitucional, la prioridad la tienen los derechos fundamentos, en el cual el procedimiento es un instrumento que tiene como fin proteger los derechos de las personas.

En así que la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante el caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001. párr. 71, estableció

[...] cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un ‘juez o tribunal competente’ para la ‘determinación de sus derechos’, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.

Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, de fecha 2 de febrero de 2001, se estableció:

“127.- Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas

En ese sentido se desprende que las garantías que integran el debido proceso deben ser observadas por cualquier autoridad administrativa, ello a que a través de las resoluciones administrativas que resuelven sobre los derechos y obligaciones que pueden afectar derechos; lo que en el caso del derecho administrativo, se da mediante la imposición de sanciones administrativas como las multas y decomisos.

Asimismo nuestro máximo interprete en la Sentencia N° 00156-2012-PHC/TC (Caso Tineo Cabrera), estableció:

“Sobre este aspecto es necesario volver a destacar que las garantías mínimas del debido proceso deben observarse no solo en sede jurisdiccional, sino también en la administrativa sancionatoria, corporativa y parlamentaria. Así lo estableció la Corte Interamericana en la sentencia recaída en el caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, de fecha 31 de enero de 2001, cuando enfatizó que “[s]i bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, ‘sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos” precisando que “el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a [l]os órdenes [civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter: corporativo y parlamentario] y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal”

Aunado a ello con la Sentencia N° Expediente N° 8495-2006-PA/TC, fundamento jurídico 33, se dispuso:

El fundamento principal por el que se habla de un debido proceso administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la administración como la jurisdicción están indiscutiblemente vinculadas a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés del administrado, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional.

De lo expuesto se puede apreciar que nuestro máximo interprete considera que la figura del derecho al debido proceso, no solo hace referencia a una dimensión desde el punto de vista judicial, sino que se extiende también al procedimiento administrativo, ello debido a que los actos de la entidades públicas, se encuentra arraigados a la Constitución y por consiguiente a las garantías procesales que de esta emanan.

A nivel Administrativo se puede apreciar que mediante la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC del 18 de mayo del 2012, se fijó respecto al debido procedimiento administrativo:

“10. Se advierte entonces que el principio del debido procedimiento, en realidad configura no sólo un principio inherente a todo procedimiento administrativo, sino que se trata de un derecho de los administrados que engloba a su vez hasta tres derechos, los cuales se individualizan de la siguiente forma: (i) Derecho a exponer sus argumentos. (ii) Derecho a ofrecer y producir pruebas. (iii) Derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.”

Principio de verdad material

El principio materia de análisis se encuentra regulado en la Ley N° 27444-ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo IV.

1.1 Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aún cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”.

Del análisis al texto normativo se concluye que uno de los principios rectores del procedimiento administrativo consiste en la verificación absoluta de los hechos que sirven de fundamento de las decisiones que se toman en dicho procedimiento, debido a que de ello dependerá que la decisión adoptada por la autoridad administrativa sea ajustada a derecho.

Es así que Ferrer (2007) señala que “sólo si el proceso judicial cumple la función de determinar la verdad de las proposiciones referidas a los hechos probados podrá el derecho tener éxito como mecanismo pensado para dirigir la conducta de sus destinatarios. Sólo podrá influirse en la conducta de los hombres y mujeres para que no maten si, efectivamente, el proceso cumple la función de averiguar quién mató y le impone la sanción prevista por el Derecho” (p. 30).

Por lo que sin la determinación objetiva de los hechos en el caso de sanciones administrativas, no se podrá sancionar o imponer la medida correctiva pertinente, debido a que accionar contrariamente vulneraría la presunción de inocencia del administrado, al imputarle una acción que no ha realizado.

Es así que la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en el caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia del 31 de enero de 2006, la cual señaló:

“La obligación de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos (supra párr. 120). De tal manera, de esa obligación general de garantía deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos; es decir, del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado. En particular, por constituir el goce pleno del derecho a la vida la condición previa para la realización de los demás derechos (supra párrs. 119 a 120), una de esas condiciones para garantizar efectivamente este derecho está constituida por el deber de investigarlas”.

Potestad Sancionadora

Tiene su origen en el ius puniendi del Estado tanto en el derecho penal como administrativo, ello debido a que la pena en el derecho penal, así como la sanción pecuniaria impuesta administrativamente, nace de este poder del estado, cuyo reconocimiento se ve en dos etapas, las cuales son: i) en el momento que el legislador crea la norma, convirtiéndola en ley, y ii) cuando su aplicación es legítima, esto es que la correcta aplicación y tipificación de la norma.

Estableciendo a su vez que la multa es la sanción administrativa por excelencia, debido a que es la forma de manifestación de ius puniendi del Estado que se manifiesta a través de la administración pública y que afecta la esfera patrimonial del infractor, siendo su naturaleza recaudadora.

Asimismo, la sanción administrativa, está conformado por tres elementos conforme se ha señalado en la Sentencia de Inconstitucionalidad ref. 84-2006 del 20-02-2009, las cuales son:

- i) La imposición proviene de una autoridad administrativa, la cual tiene obtiene su competencia de la ley y que, a través de sus servidores o funcionarios públicos, en virtud del principio de legalidad se encuentran facultados para ejercer la potestad sancionadora, garantizando los principios generales del procedimiento administrativo

- ii) El perjuicio, el cual restringe al infractor de algún derecho y crea obligaciones.
- iii) Finalidad, entendida como el objetivo por el que se impone una sanción en virtud de una conducta tipificada como ilegal y/o arbitraria”.

(Euseba, (2010))

Agotamiento de la vía administrativa

En un aspecto amplio, está orientado a los recursos impugnatorios y reclamos administrativos, en el que, por el carácter imperativo de la norma, obliga al administrado a cumplir con los requisitos de admisibilidad tipificados en la ley, en el que el agotamiento de la vía administrativa está conformado por al menos por uno o dos recursos previos, destacándose los siguientes fundamentos:

1. Evita la intervención prematura de los órganos jurisdiccionales.
2. Se le otorga a la administración la posibilidad de verificar sus actos, ya sea de oficio de a través de recursos previos, promoviendo el control de legalidad y revisión de los
3. De no ser llevada a juicio sin previo aviso.
4. Reduce la carga procesal de los órganos judiciales, permitiendo a su vez que se solucione a través de los recursos impugnatorios el conflicto en sede administrativa.

Es así que en Francia al igual que en Alemania se ha establecido en la jurisprudencia que toda persona puede impugnar directamente un acto administrativo ante el órgano jurisdiccional, siendo por principio general acudir a la administración con los recursos impugnatorios gratuitos o jerárquicos, sin embargo, dicha opción se ve limitada por el carácter imperativo de la norma estableciendo al administrado la interposición de recursos impugnatorios.

En Estados Unidos la jurisprudencia señala que para el agotamiento de la vía administrativa, se tomara como punto de inicio el daño causado por la exigencia de dicho agotamiento, por ende el agotamiento será exigible si las actuaciones disponibles en sede administrativa resuelvan el conflicto, tomando como base el principio de inmediatez, así como el de utilidad, estableciendo que la actuación administrativa es considerada definitiva, cuando a pesar de su forma, define los derechos y obligaciones de los infractores, estableciendo una lesión o daño

inmediato sobre estos últimos, estableciendo de excepciones al agotamiento de la vía administrativa en:

1. cuando se cuestione la afectación de derechos fundamentales, por lo que exigir el agotamiento de la vía administrativa resulta contraproducente con el derecho tutelado.
2. Cuando la administración induce a error al administrado.
3. Cuando el recurso administrativo este orientado a cuestionar la inconstitucionalidad siempre y cuando sea flagrante.
4. Cuando el particular se defiende en un juicio criminal promovido por la administración pública
5. Cuando no se aplica la analogía vinculante en sede administrativa.

Es así que tanto en los ordenamiento jurídico latinoamericanos no se podrá interponer demanda alguna en sede jurisdiccional, si no se ha cumplido previamente con agotar la vía administrativa correctamente. (Cordoválan, (2017))

Administración Pública

Cervantes (2013), actividad funcional de los órganos de la administración que a través del poder que les otorga el Estado ejercen potestades reglamentarias, sancionadoras por medio de su Jus Imperium. (pp. 25-26).

En ese sentido podemos concluir que la administración pública es el poder que tienen los órganos administrativos de ejercer potestad reglamentaria.

Derecho Administrativo

Es un sistema jurídico que se rige por sus propios principios, normas y categorías, que regulan funciones y facultades de los órganos de la administración (Cervantes, 2014, pp. 41-42).

En ese sentido tenemos que el derecho administrativo, es un derecho de organización que se rige bajo una normativa especial, que regulan el accionar de los administrados, bajo el principio de legalidad.

Acto administrativo

La Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, define al Acto Administrativo:

“1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.

Guzmán (2013), son declaraciones de las entidades que, en el marco del derecho público, producen efectos jurídicos sobre los administrados. (p. 311).

Serra et.al (2000), señala que, desde un punto de vista formal, es considerado como aquel acto que produce las entidades públicas, el mismo que produce un derecho individual para el cumplimiento de los objetivos del estado, asimismo señala que, desde un punto de vista material, es considerado como el acto que limita sus efectos a situaciones concretas. (pp. 238-239).

De lo expuesto, se concluye que el acto administrativo son declaraciones unilaterales que repercute en el derecho, obligaciones e intereses de los administrados.

Ahora bien, dentro de los requisitos del acto administrativo tenemos:

Competencia: son las atribuciones que están establecidas en la ley, lo cual condiciona la validez del acto administrativo, las cuales deben ser conferida en razón de:

La materia: está relacionado en virtud de las funciones que le son atribuidas al órgano administrativo en virtud de la ley.

El territorio: comprende el ámbito espacial en la que se desarrolla el ejercicio de la función de un órgano administrativo.

El tiempo: establece el ámbito temporal en que el órgano desarrolla legítimamente las funciones que se le han conferido y puede ser temporal y/o permanente.

El grado: es la posición que ocupa un órgano dentro de una línea jerárquicamente vertical, la cual es improrrogable.

-Objetivo: está orientado a que el objetivo tiene que ser cierto, claro, preciso y jurídicamente posible, esto es que el objeto no debe ser prohibido por el orden normativo ni debe ser contrario a la norma.

-Forma: es el modo de exteriorización de la voluntad administrativa, las mismas que ante su omisión o incumplimiento puede afectar en distintos grados la validez del acto administrativo.

-Notificación: no solo basta con la emisión del acto administrativo, sino que el mismo sea de conocimiento de los administrados, a efectos de que el mismo produzca efectos jurídicos sobre los mismos. (Cervantes (2013). pp. 264-265).

Ahora bien, sin perder de vista el presente trabajo de investigación, cabe precisar que la función administrativa es:

“Toda actividad que realizan los órganos administrativos y la actividad que realizan los órganos legislativos y jurisdiccionales”. (Anacleto, 2016, p.35).

De lo expuesto se puede concluir que la función administrativa es la manifestación de poder, la cual se manifiesta a través de los poderes del estado los cuales son: Legislativa, Ejecutivo y Judicial.

El Proceso Contencioso Administrativo en el Perú.

En el Perú el Proceso Contencioso tuvo sus inicios con la Constitución de 1867 en el sistema jurídico peruano y fue recién mediante la Constitución de 1993 que en su artículo 148°, establece cuáles serán los actos administrativos, que son susceptibles de impugnación en la vía judicial y que mediante la Ley N° 27584, que establece que el proceso contencioso administrativo es tuitivo y tiene como eje central la tutela jurisdiccional efectiva y se hace la diferencia sustancial respecto a un proceso civil. (Priori, 2009, pp. 51-57).

Por otro lado, el artículo 148° de nuestra Constitución Política, señala:

Las resoluciones administrativas que causen estado serán susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa.

El término causar estado, consiste en:

Agotar las instancias administrativas, esto es se emita un pronunciamiento de fondo que determine de manera objetiva la imputación de la infracción.

En ese sentido, entendemos que la connotación causar estado del artículo 148° de nuestra Constitución, es emitir un pronunciamiento de fondo, por parte del

órgano de más alto nivel institucional, esto es que se determine de manera objetiva si el administrado cometió o no la infracción materia de cuestionamiento

Proceso Contencioso Administrativo

El Proceso Contencioso Administrativo, es un proceso tuitivo cuyo fin es el control jurídico por parte de los órganos judiciales de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho público (Guzmán, 2016, p.206).

En ese sentido se entiende que el Proceso Contencioso Administrativo, es un proceso mediante el cual se vela y garantiza la tutela jurisdiccional efectiva, tomando como principio la imparcialidad y la idoneidad de los funcionarios y servidores jurisdiccionales.

Es el medio por el cual se manifiesta la plena jurisdicción que la ley les otorga a los jueces, y que tiene como fin verificar que las actuaciones emitidas por las entidades públicas sean emitidas tomando en cuenta los principios generales que rigen nuestro sistema jurídico (Anacleto, 2016, p.83).

Asimismo el Art. 1° de la Ley 27584, sostiene:

[...] La acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, para los efectos de esta Ley, la acción contenciosa administrativa se denominará proceso contencioso administrativo.

En ese sentido entendemos que el proceso contencioso administrativo, es un proceso cuasi constitucional que lo convierte en un proceso tuitivo, en el que los jueces corroboran que los actos emitidos por las entidades públicas no vulneren los derechos de los administrados.

Ahora bien cabe precisar que el principal objetivo del proceso contencioso es que la administración se someta al control jurídico de las actuaciones por parte del Poder Judicial, el cual deberá ser tuitivo. (Guerrón, 2007, p. 39).

Por ende podemos concluir el objeto del proceso contencioso es la pretensión procesal administrativa, a efectos de controlar las actuaciones de la administración pública, a través de los órganos jurisdiccionales.

de los recursos impugnatorios.

Agotamiento de la vía administrativa

Es otorgar a la administración la facultad de reivindicarse los actos emitidos por sus servidores o funcionarios en el cumplimiento de sus funciones o de evitar interferir en procedimiento administrativo sancionador que no han concluido, por parte del órgano jurisdiccional. (Anacleto, 2016, pp.117, 218-219).

En ese sentido se tiene que el agotar la vía administrativa, es un acto por el cual se le da la oportunidad a la administración pública de corregir sus propios actos administrativos, así como de fiscalizar que los actos administrativos emitidos por los órganos inferiores garanticen la tutela administrativa.

Sin embargo, cabe precisar que el agotamiento de la vía administrativa se puede dar en:

Forma.- el cual está orientado a un cuestionamiento por parte del administrado respecto a la notificación, debido a que sus recursos pueden haber sido declarados improcedente por extemporáneos, en cuyo caso, solo se podrá emitir un pronunciamiento verificándose si la resolución fue correctamente notificada y si los plazos son correctamente contabilizados (interpretación propia).

Fondo. – El cual esta orientación al cuestionamiento de la imputación objetiva de parte del infractor (interpretación propia).

Debido Proceso

Por otro lado, nuestro maxime interprete de la constitución ha establecido que el Debido Proceso es:

Expediente N° 00156-2012-PHC/TC debido proceso:

[...] 1. Las garantías mínimas del debido proceso deben observarse no solo en sede jurisdiccional, sino también en la administrativa sancionadora, corporativa y parlamentaria. Así lo establece la Corte Interamericana en la sentencia recaída en el caso del Tribunal Constitucional vs Perú, de fecha 31 de enero de 2001, cuando enfatizó que si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no solo se a los recursos judiciales en sentido estricto, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar su derecho”.

Expediente N°: 08495-2006-PA/TC debido proceso:

[...] 40. un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que motivar una decisión no solo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.

De lo expuesto se tiene que Debido Proceso, es una garantía constitucionalmente reconocida, que tiene como fin garantizar que las actuaciones administrativas y judiciales sean aplicadas conforme a ley.

En ese sentido se tiene que el debido proceso, no solo debe ser entendida desde un ámbito exclusivamente penal o civil, sino también desde el punto de vista del derecho administrativo, ello debido a que la prueba en su naturaleza más pura es la de crear convicción, así como de representar la forma de como se ha desarrollado determinados hechos, ello debido a que la actuación y obtención de las pruebas en sede administrativa, evita que el procedimiento administrativo sancionador se cometan arbitrariedades, garantizando correctamente la administración de justicia.

Aunado a ello se deberá tomar en cuenta que la prueba debe ser valorada desde el principio de pertinencia de la misma, esto es que los medios probatorios tengan relación directa con el hecho materia de sanción.

Tutela Jurisdiccional Efectiva

Valle (1996), establece que “es un derecho subjetivo que toda persona tiene de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que, a través de un proceso judicial, se alcance satisfacer la pretensión incoada, teniendo como ponderante un proceso justo y razonable” (p. 289).

Por lo que concluimos que la tutela jurisdiccional efectiva, es el deber del Estado el cual por medio de sus entidades públicas administran justicia.

Justicia Administrativa

Zamudio (2007), señala que “es un conjunto de instrumentos procesales que tiene como fin garantizar y velar por el carácter tuitivo de los derechos subjetivos e

intereses legítimos de los administrados frente a las actuaciones de la administración pública” (p.179).

Se concluye que la justicia administrativa, es un mecanismo procesal que tiene toda persona de derecho de ejercer su defensa mediante los medios impugnatorios establecidos por la ley.

Recursos Impugnatorios

Cervantes, (2014), sostiene que “es un mecanismo de defensa, ante un acto que se considera viola o desconoce un derecho legítimo, ejercido por el administrado mediante los recursos impugnatorios de reconsideración, apelación, revisión interpuesto ante un acto que se considera viole, desconoce o lesiona un derecho o intereses legítimo, por lo que por medio de los recursos impugnatorios establecidos por ley procede su contradicción” (p. 827).

Recurso de Apelación

Asimismo, el Art. 1° de la Ley 27584, sostiene:

[...] La acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derecho e intereses de los administrados, para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo.

Asimismo, el recurso de apelación, es un mecanismo de defensa que tiene el administrado para contradecir los actos administrativos emitidos por los órganos inferiores, el mismo que es presentado ante el órgano superior. (Cervantes, 2014, p.830).

Asimismo, según Morón (2015) señala que el recurso de apelación es aquel que se plantea ante una autoridad cuya competencia esta jerarquizada” (p. 668).

Por ende, se tiene que el recurso de apelación es un medio que tiene los administrados de poder impugnar las resoluciones emitidas por los instancias de primera instancia, a efectos de que la autoridad administrativa del órgano subordinado pueda revisar si el acto administrativo cuestionado pueda ser confirmado o revocado.

Motivo por el cual a mi parecer se tiene que la apelación es un recurso impugnatorio que se interpone en un primer momento ante la autoridad administrativa que emitió el acto, a efectos de que este lo remita a su superior.

Demanda

Es el escrito por el cual se manifiesta el derecho de acción del demandante y que es presentado ante el órgano jurisdiccional, a efectos de que resguarde y tutele el derecho un derecho vulnerado por la administración (Anacleto, 2016, p.215).

En ese sentido tenemos que la demanda, es medio por el cual se efectiviza el derecho de acción, ello debido a que la persona como sujeto de derecho acude al órgano judicial, en busca de tutela.

Derecho Administrativo

Es un sistema jurídico que se rige bajo sus principios, normas y categorías, las cuales regulan funciones y facultades de la administración pública (Cervantes, 2014, pp. 17-41).

En ese sentido tenemos que el derecho administrativo, es un derecho regulatorio, que tiene sus propias normas y principios que regulan el accionar de las entidades y de los administrados.

La Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, define al Acto Administrativo:

“1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.

Guzmán (2013), señala que son declaraciones de la administración que en el marco del derecho público, producen efectos jurídicos sobre los administrados. (p. 311).

En ese sentido tenemos que los actos administrativos, son declaraciones de las entidades que, dentro del derecho público, regulan el accionar de la administración, produciendo con ello efectos jurídicos ya sea en forma regulatoria o de represión sobre los administrados.

Potestad Sancionadora Administrativa

Vergaray & Gómez (2009), consiste en el poder jurídico que posee la administración pública para castigar a los administrados, cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente. Esta potestad, mediante la represión de ciertas conductas, busca incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico, desincentivando la realización de infracciones (p. 403).

Es así que a mi entender se concluye que la potestad sancionadora es un conjunto de actos destinados a fiscalizar los hechos y conductas de los administrados, y que tiene como fin incentivar el cumplimiento del ordenamiento jurídico, a efectos de desincentivando la realización de conductas infractoras, basándose en sus propios principios, los mismo que se encuentran consagrados en el artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Ahora bien, cabe precisar que el nuestro máximo interprete de nuestra Constitución Política del Perú, mediante el Expediente 274-99-AA/TC de fecha 10.08.99 reconoce la potestad sancionadora de la Administración:

“...este Tribunal ha de recordar que la prohibición constitucional de no ser procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, así como la prohibición de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos, reconocidos en el literal “d” del inciso 24) del artículo 2° y en el inciso 9) del artículo 139° de la Constitución, respectivamente; no constituyen garantías procesales constitucionalmente reconocidas que puedan resultar aplicables únicamente en el ámbito de los procesos de naturaleza penal, sino que, por extensión, constituyen también garantías que deben observarse en el ámbito de un procedimiento administrativo disciplinario y, en general, de todo procedimiento de orden administrativo –público o privado- que se pueda articular contra una persona”.

Documentos que tienen calidad de medios Probatorios

Los medios probatorios, tomados en cuenta por los Jueces Especializados en Contenciosos Administrativos, de conformidad con el análisis de sentencias son:

1. El Informe y el Mapa de desplazamiento: En la que se observa el deslizamiento en nudos (velocidad en altamar) de las embarcaciones pesqueras dentro y fuera de

las cinco millas cercanas a la costa, así como su posicionamiento satelital, así como el intervalo de tiempo (Interpretación Propia).

2. El Reporte de Embarcación: Es medio por el cual se detecta las descargas de los recursos hidrobiológicos en las plantas de descargo, matrícula y hora de descargo (Interpretación Propia).

3. El Informe Técnico: Es el informe mediante el cual el inspector concluye que la embarcación detecto velocidades de pesca de navegación a dos nudos y rumbo no constante dentro de las cinco millas, así como el intervalo de tiempo, en la que realizo operaciones de pesca (Interpretación Propia).

Definición de Sentencia

Es aquel acto procesal mediante el cual el órgano jurisdiccional emite un pronunciamiento respecto a la pretensión planteada por la parte demandante. (Anacleto, 2016, p.277).

En ese sentido se puede se puede concluir que la sentencia, es el medio por el cual el órgano judicial, emite un pronunciamiento a favor o en contra de la pretensión materia de nulidad.

Principios vulnerados de la Potestad Sancionadora Administrativa

Principio de Licitud

Por este principio las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a ley, sin que ello enerve la acción fiscalizadora ex post (Guzmán, 2016, p.675).

En ese sentido concluimos que el principio de licitud como regla general establece que las acciones de los administrados se encuentran dentro de los parámetros establecidos en la norma, sin que ello impida que dicho accionar sea constatado por las entidades públicas en el ejercicio de su competencia.

Principio del Debido Procedimiento

El debido procedimiento señala que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, el mismo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. (Guzmán, 2016, p.30).

Una decisión debidamente motivada para que se considere que ha existido un debido procedimiento administrativo sancionador, sino que es necesario que dicha decisión sea consecuencia de un procedimiento en el que se hayan respetado los derechos fundamentales que le asiste a toda persona en un proceso judicial o procedimiento administrativo como: el derecho de acción, a la prueba, a la presunción de inocencia, contradicción, defensa, etc.”. (Díaz, 2007, p. 207)

En ese sentido tenemos que el debido procedimiento, es un principio mediante el cual la administración a través de su *ius puniendi* tiene la obligación, de respetar las etapas, vías procedimentales de cada institución pública.

Principio del Non Bis Idem

Este principio establece que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho (Guzmán, 2016, p.676).

Asimismo, el Tribunal Constitucional en el Expediente 2050-2002-AA/TC de fecha 16.04.2003 menciona este principio:

[...] el principio del *ne bis in idem* material tiene conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad, ya que si la exigencia de *lex praevia* y *lex certa* que impone el artículo 2º, inciso 24, ordinal d), de la Constitución obedece, entre otros motivos, —como lo ha expresado este Tribunal en el Caso Encuestas a Boca de Urna, Exp. N.º 0002-2001-AI/TC, Fund. Jur. N.º. 6)— a la necesidad de garantizar a los ciudadanos un conocimiento anticipado del contenido de la reacción punitiva o sancionadora del Estado ante la eventual comisión de un hecho antijurídico, tal cometido garantista devendría inútil si ese mismo hecho, y por igual fundamento, pudiese ser objeto de una nueva sanción, lo que comportaría una punición desproporcionada de la conducta antijurídica. Por ello, el elemento consistente en la igualdad de fundamento es la clave que define el sentido del principio: no cabe la doble sanción del mismo sujeto por un mismo hecho cuando la punición se fundamenta en un mismo contenido injusto, esto es, en la lesión de un mismo bien jurídico o un mismo interés protegido.

De lo expuesto podemos señalar que bajo el principio del No bis Ídem, el administrado ni sujeto de derecho puede ser sancionado dos veces por la misma acción.

Formulación del Problema

El problema debe estar estructurado formalmente de manera lógica y coherente, respecto a la escasez o abundancia, crecimiento o decrecimiento, transformación o permanencia, novedad o antigüedad, facilidad o dificultad, claridad u oscuridad, riqueza o pobreza, competitividad, productividad, mala atención al cliente, servicios deficientes, falta de motivación, deficiente clima laboral, deficiente gestión en un área determinada, deficiente control contable o administrativo y otros problemas de índole legal y social, como la delincuencia y la corrupción. (Huamanchumo y Rodríguez, 2015, p.35).

Es la incertidumbre que se desea aclarar respecto de un hecho o fenómeno y que tiene como pilar la coherencia y sencillez de las preguntas que se realiza el investigador, en el caso en concreto es determinar la relevancia que tiene el Sistema de Posición Satelital como prueba en el Proceso Contencioso Administrativo.

Problema General

¿Cuál es el sustento jurídico en los Procesos Contenciosos Administrativos para determinar la extracción de recursos hidrobiológicos dentro de las cinco millas cercanas a la costa?

Problema Específico 1

¿Cuál es el valor probatorio para el Debido Proceso del Sistema de Posición Satelital por parte de los jueces basado en el Principio de Licitud?

Problema Específico 2

¿Cómo el Sistema de Posición Satelital vulnera la Justicia Administrativa en el Debido Procedimiento al momento de sancionar a las embarcaciones pesqueras por la extracción de recursos hidrobiológicos dentro de las cinco millas cercanas a la costa?

Justificación del estudio

Huamanchumo y Rodríguez (2015), señala que “es necesario precisar que en toda investigación se presentan situación tales como: ¿para qué sirve la investigación, que importancia social tiene dicha investigación, a quien o quienes

beneficia, de igual forma se determina que implicancia practica tiene la presente investigación, para lo cual se debe determinar qué problema practico se está resolviendo, de igual forma se analiza que implicancia teórica se está desarrollando, que vacío teórico se está solucionando, completando, si dicha investigación teórica puede dar lugar al inicio de otras investigaciones, si en base a ello se puede formular hipótesis o supuestos a estudios prospectivos etc. Por último desde el punto de vista Metodológico, puede ayudar a crear un nuevo proceso o método, el mismo que nos lleva a conceptualizar las variables, categorías de estudio, de igual forma nos puede permitir analizar los proceso o métodos y luego sistematizar” (p.50).

Valderrama (2014). La justificación son los motivos por la cual se realiza la investigación. (p.140).

Es el argumento que se formula en un proceso de investigación, el cual puede ser teórico, experimental o metodológico.

En ese sentido justificar es determinar los motivos y/o razones por las cuales se plantea la investigación.

Justificación Práctica

La investigación está orientada a analizar a través del trabajo de campo realizado mediante entrevistas a abogados asesores de empresas pesqueras, Especialista Legales y Asistentes de Juez de los Juzgados Especializados en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, como el sistema de posición satelital determina la extracción de productos hidrobiológicos dentro de las cinco millas cercanas a la costa.

Justificación Metodológica

El presente trabajo de investigación será de suma relevancia para el ámbito público, ya que con una interpretación y aplicación correcta de la norma se valoraría correctamente los medios probatorios que determinen la objetividad de la conducta infractora, ello a efectos de evitar la vulneración de los principios de verdad materia y de licitud.

Justificación Teórica

El presente trabajo, busca constatar, los resultados a través de las opiniones de los abogados de Empresas Pesqueras, asistentes de juez y especialista legales, que por razón de la especialidad son expertos en la materia, lo cual nos permitirá llegar a una correcta aplicación respecto a la valoración de la prueba en el procedimiento administrativo sancionador.

Objetivo

Huamanchumo H. y Rodríguez J. (2015), “Al momento de redactar el objetivo general, como su propio nombre lo indica se busca lograr el objetivo general de la investigación, por tanto se debe redactar utilizando los verbos tales como; Cognitivos, analizar, buscar, clasificar, comparar, comprobar, discriminar, establecer, emitir, interpretar, observar y resumir, de igual forma los verbos de Acción, son; adquirir, aplicar, comunicar, construir, coordinar, crear, describir, diseñar, experimentar, formular, investigar, planificar y tomar, por último el verbo de Valor son; actuar, demostrar, evaluar, inferir, juzgar, permitir y reconocer”. (p.53)

Ñaupas.et.al. (2013). Se define como situaciones deseables que se espera alcanzar en una investigación. (p.161).

En ese sentido tenemos que el objetivo son las situaciones que se espera alcanzar en un determinado tiempo.

El objetivo del presente trabajo de investigación está orientado a determinar la relevancia jurídica que tiene la prueba del Sistema de Posición Satelital en los Procesos Contenciosos Administrativos en la determinación de la comisión de la infracción de extracción de productos hidrobiológicos dentro de las cinco millas marítimas cercanas a la costa y como es valorada al momento de emitir sentencia.

Objetivo General

Establecer el sustento jurídico en los Procesos Contenciosos Administrativos para determinar la extracción de recursos hidrobiológicos dentro de las cinco millas cercanas a la costa.

Objetivos Específico 1

Determinar el valor probatorio para el Debido Proceso del Sistema de Posición Satelital por parte de los jueces basado en el Principio de Licitud.

Objetivo Especifico 2

Identificar como el Sistema de Posición Satelital vulnera la Justicia Administrativa en el Debido Procedimiento al momento de sancionar a las embarcaciones pesqueras por la extracción de productos hidrobiológicos dentro de las cinco millas cercanas a la costa.

Supuesto Jurídico

Son afirmaciones presuntas a proposiciones en la que se relacionan conceptos, siendo en el enfoque cualitativo posibles alternativas a las preguntas formuladas por el investigador, que tiene como objeto corroborar si son ciertas a un caso en concreto. (Hernández 2014).

En ese sentido tenemos que el supuesto jurídico son posibles soluciones al problema planteado por el investigados, es la que se corroboran con teorías, a efectos de probar si son ciertas a un determinado caso.

Supuesto general

El sustento jurídico en los Procesos Contenciosos Administrativos incide en la determinación de la extracción de recursos hidrobiológicos dentro de las cinco millas cercanas a la costa.

Supuestos Específico 1

El valor probatorio para el Debido Proceso del Sistema de Posición Satelital por parte de los jueces repercute en el Principio de Licitud..

Supuesto Específico 2

El Sistema de Posición Satelital vulnera la Justicia Administrativa en el Debido Procedimiento al momento de sancionar a las embarcaciones pesqueras por la extracción de recursos hidrobiológicos dentro de las cinco millas cercanas a la costa.

II. MÉTODO

2.1 Tipo de investigación

Huamanchumo H. y Rodríguez J. (2015), Mientras que la investigación aplicada utiliza esos conocimientos (Teoría de la Relatividad), en beneficio de la sociedad, a través de la investigación científica en las ciencias sociales, luego de identificar los problemas de las organizaciones, termina solucionando problemas comunes tales como: las ventas, la Productividad, la Competitividad, la Calidad de Servicios, en el mundo las ciencias sociales debe solucionar los problemas; de la pobreza, la miseria, la desnutrición, la migración, violencia contra la mujer, etc.(p.72)

2.2 Diseño de investigación

En el presente trabajo se utilizara el método cualitativo, con el objeto de realizar una aproximación respecto de las experiencias, opiniones, e intereses sociales, por medio de un estudio de casos (Valderrama, 2013, pp. 239-240).

Hernández. (2014), la investigación cualitativa se enfoca en entender las anomalías de su entorno natural y como son estas percibidas por los individuos. (p. 502).

Es un proceso más dinámico mediante la interpretación de los hechos, en el que trata de entender las variables que infieren en el proceso más que medirlas o acotarlas, siendo su aplicación utilizada en un aspecto social (Iglesias y Cortés, 2004, p. 10).

Método teoría fundamentada

El presente trabajo está orientado bajo un diseño **de Teoría Fundamentada**, debido a que la teoría emerge de los hallazgos que se aportan en la investigación, a través de los datos recolectados, en el que el diseño tiene un punto de partida a través de las proposiciones planteadas y que a través de las entrevistas comienzan a surgir nuevas preposiciones planteadas a las de un comienzo, es decir es una teoría no lineal (Valderrama, 2013, pp. 297-298).

Este tipo de investigación no es rígida, ello debido a que a través de nuevas teorías permite al investigar un análisis más completo.

2.3. Caracterización de sujetos

Para el desarrollo de las entrevistas, se tuvo en consideración la especialización y experiencia de cada sujeto entrevistado, por el cual se utilizó la siguiente tabla:

N°	NOMBRE	CARGO	EXPERIENCIA
1	Breystar Zelada Sócola	Especialista Legal del 1er JECA	04 años
2	Claribel Bernedo Lipa	Asistente de Juez del 1er JECA	03 años
3	Bertha María Rivera García	Especialista Legal del 1er JECA	10 años
4	Yuly Ross Mery Valdivia Silva	Especialista Legal del 2do JECA	03 años
5	Karen Gissela Chávez Villodas	Especialista Legal del 2do JECA	08 años
6	Jackeline Delcy López Guerra	Especialista Legal del 4to JECA	12 años
7	Ricardo Arturo Navarro Díaz	Especialista Legal del 7mo JECA	08 años
8	Christopher Zárate Chire	Abogado experto en temas de pesca	08 años

2.4. Población y muestra

Población

Una población es el conjunto de la totalidad de los casos a analizar, los cuales poseen características comunes, que dan inicio a la investigación. (Hernández, Fernández y Baptista, 2006, p. 65).

En ese sentido se tiene que la población es la totalidad de elementos con determinadas características, sobre las que se desea investigar.

Mi población está conformada por los empresarios que se dedican a la extracción de recursos hidrobiológicos y servidores judiciales de los Juzgados Especializados en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima

Muestra

Los entrevistados en el presente trabajo de investigación, han sido seleccionados rigurosamente, en la que se ha tomado los años de experiencia, la idoneidad en el cargo, su especialización, el reconocimiento en su centro de trabajo y sobre todo la probidad con la que realizan sus funciones.

La muestra cualitativa es el conjunto de los sucesos sobre el cual se acopian los datos sin que esto sea representativo (Behar, 2008, p.52).

Para definir la muestra, Hernández et al., manifiesta que:

[...] La Muestra de estudio corresponde a la muestra no probabilística pues según la elección de los elementos no depende de la probabilidad, sino de causas relacionadas con las características del investigador o del que hace la muestra. Aquí el procedimiento no es mecánico, ni en base a fórmulas de probabilidad, sino que depende del proceso de toma de decisiones de una persona o grupo de personas y desde luego, las muestras seleccionadas por decisiones subjetivas tienden a estar sesgadas. (2006, p.131).

En ese sentido tenemos que la muestra es la selección de un grupo de personas seleccionadas de acuerdo a su especialización sobre la materia, las cuales serán entrevistadas y se analizarán los documentos.

Es así que la muestra de entrevistados ha sido 01 abogado asesor de empresas pesqueras y 07 entrevistas a servidores públicos del 1°, 2°, 4° y 7° Juzgados Contenciosos Administrativos de la Corte Superior de Justicia de Lima sede Mansilla Novella.

2.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez

Técnicas

Para definir las técnicas e instrumentos, Galán sostiene al respecto:

[...] Los analistas utilizan una variedad de métodos a fin de recopilar los datos sobre una situación existente, como entrevistas, cuestionarios, inspección de registros (revisión en el sitio) y observación. Cada uno tiene ventajas y desventajas. Generalmente, se utilizan dos o tres para complementar el trabajo de cada una y ayudar a asegurar una investigación completa. Para llevar a cabo un trabajo de investigación el investigador cuenta con gran variedad de métodos para diseñar un plan de recolección de datos. Tales métodos varían de acuerdo con cuatro dimensiones importantes: estructura, confiabilidad, injerencia del investigador y objetividad. La presencia de estas dimensiones se reduce al mínimo en los estudios cualitativos, mientras que adquieren suma importancia en los trabajos cuantitativos, no obstante el investigador a menudo tiene la posibilidad de adaptar la estrategia a sus necesidades. Cuando la investigación está altamente estructurada, a menudo se utilizan instrumentos o herramientas para la recolección formal de datos [...]. (2009, p. 2).

Las técnicas son mecanismos que permiten al investigador recopilar, almacenar y reelaborar datos que permitan obtener un resultado.

Análisis documental

Ñaupas et.al (2014), es un instrumento que corrobora la objetividad de un hecho específico, mediante el cual el investigador alcanza un mayor conocimiento del tema a investigar. (pp. 386-387).

Entrevista

Es una herramienta de recolección de datos del recolectar datos del método cualitativo, que permiten obtener información de una fuente directa (Muñoz 1998).

De los instrumentos de recolección de datos

Son medios por los cuales el investigador recolecta, almacena y recopila información (Valderrama. 2014. p. 1995).

Para el desarrollo de la presente tesis se utilizaran los siguientes instrumentos:

Guía de análisis documental: que consistió en el análisis de sentencia del 2° Juzgado Contencioso Administrativo.

Guía de entrevistas: son preguntas abiertas para que los expertos en la materia puedan desenvolverse respecto a su criterio de acuerdo al objetivo general y específicos formulados en la presente investigación.

Validez del instrumento

Monje (2014), señala que la validez del instrumento tiene como fin garantizar que los mismos sean formulados correctamente, para cumplir con el fin del objetivo. (p.166).

El presente trabajo al contar con un modelo en entrevista dirigido a una población específica, el mismo que ha sido sometido a un análisis por parte de los servidores judiciales de los Juzgados Especializados en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, así como especialistas en metodología de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, en la que se obtuvo las siguientes validaciones para su aplicación.

Tabla 1

Juicio de expertos del instrumento guía de entrevista dirigida a expertos en la materia. Especialistas Legales de los Juzgados Especializados en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima.

EXPERTOS		VALORACION EN PORCENTAJE
Experto 1	Claribel Bernedo Lipa	95%
Experto 2	Breystar Zelada Sócola	95%
Experto 3	Bertha Rivera García	95%
	Valoración	95%

Fuente: elaborado por el investigador

Tabla 2

Juicio de expertos del instrumento guía de entrevista dirigida a expertos en metodología. Docentes Universitarios de la Universidad César Vallejo

EXPERTOS		VALORACION EN PORCENTAJE
Experto 1	Rodríguez Figueroa José	95%
Experto 2	Wensel Miranda Muñoz	95%
Experto 3	José Carlos Gamarra Ramón	95%
	Valoración	95%

Fuente: elaborado por el investigador

2.6. Método de análisis de datos

Método Inductivo, consiste en descubrir manifestaciones de la teoría o sus variaciones en contextos específicos.

Ponce de León, en el método inductivo se instrumenta principalmente mediante técnicas de análisis y presentación de casos, procesos jurídicos, etcétera.

Método Deductivo, consiste en aplicar los principios descubiertos a casos particulares a partir de la vinculación de juicios. (Behar, 2008, p. 39).

Gómez (2012) En el método deductivo todo pensamiento va de lo general a lo particular.

Ramos (2007), Método Exegético, consiste en el estudio de las normas relacionadas con el tema.

Amescua & Gálvez (2002), establece los tipos de métodos:

Método analítico, consiste descomposición de un todo, en partes para determinar las causas, la naturaleza y los efectos, asimismo para realizar esta investigación se debe conocer la naturaleza del fenómeno y el objeto que se va estudiar.

Método descriptivo, describe un hecho o fenómeno, en cuanto a sus cualidades para un caso en concreto (p.81).

2.7. Tratamiento de la información: unidad temática, categorización Unidad de análisis, significa conceptualizar como se descompone en todo en categorías y sub categorías, entonces en la unidad de análisis

UNIDAD DE ANÁLISIS	DEFINICIÓN DE LA CATEGORIA	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	SUB-CATEGORÍAS
<p>La Valoración de la Prueba</p>	<p>Es un derecho inmerso en el Debido Proceso o también denominado derecho continente, debido a que comprende una serie de garantías formales y materiales</p>	<p>En ese sentido podemos concluir que la valoración de la prueba en el proceso, es de forma conjunta, la cual debe causar certeza judicial al momento de emitirse la sentencia, lo que en el caso en concreto no se cumple ello debido a que tanto administrativa y judicialmente no se determina de manera objetiva la infracción, pese a que se valore de manera conjunta los medios probatorios emitidos por el Ministerio de la Producción</p>	<p>Acto Administrativo Recursos impugnatorios Debido Proceso Recurso de Apelación Tutela Jurisdiccional Efectiva. Carga de la Prueba. Proceso Contencioso Administrativo</p>
<p>Principio de Licitud</p>	<p>Es presumir que los administrados han actuado conforme a ley, sin que ello enerve la acción fiscalizadora ex post</p>	<p>Establece que las acciones de los administrados se encuentran dentro de los parámetros establecidos en la norma, sin que ello impida que dicho accionar sea constatado por las entidades públicas en el ejercicio de su competencia</p>	<p>Demanda Tutela Administrativa Principio de favorecimiento del proceso Causar Estado Derecho de Acción Debido Procedimiento</p>

2.8. Aspectos éticos

Las investigaciones científicas deben estar orientadas a estudiar los problemas legales, sociales, económicos, financieros y empresariales en beneficio de la sociedad y de las organizaciones. Es decir deben estar orientados a identificar las causas de los problemas y dar una solución científica al problema a investigar, ninguna investigación debe ir en contra de los preceptos éticos y morales, la información debe ser verificada, confiable y se debe guardar absoluta reserva de las personas que participan en la investigación. (Huamanchumo y Rodríguez, 2015, p.190).

La presente investigación, se ha basado respetando el aspecto metodológico, sustentándose en técnicas e instrumentos así mismo se citó los textos y documentos consultados, a efectos de no ser consignado como plagio o copia, citando autores, así como trabajos de investigación que guardan relación con el tema materia de investigación.

III. RESULTADOS

A.- Descripción de Análisis de Entrevistas

De las guías de entrevistas realizadas en el campo, así como un riguroso análisis de resultados de los entrevistados, se ha obtenido los siguientes resultados:

Objetivo General

Establecer el sustento jurídico en los Procesos Contenciosos Administrativos, para determinar la extracción de recursos hidrobiológicos dentro de las cinco millas cercanas a la costa.

Respecto a la pregunta 1 coinciden (1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8) que el sustento jurídico establecido en las sentencias, no determina de manera objetiva la imputación de la infracción, basándose en supuestos, tomando como referencia el Informe de Descarga, así como el mapeo, medios probatorios que no determinan que las empresas pesqueras extraigan recursos hidrobiológicos en zonas reservadas o prohibidas.

De lo expuesto en las entrevistas, se tiene que los entrevistados en su totalidad señalan que los argumentos emitidos en la sentencia, respecto a que tanto el informe técnico emitido por el SISESAT y la descarga producto de la faena de pesca no son correctamente valorados por los magistrados en los Procesos Contenciosos Administrativos de la Corte Superior de Justicia de Lima, ello debido a que no realizan una valoración de la prueba tomando en cuenta el recorrido total de las embarcaciones pesqueras, así como la velocidad que estas tuvieron en mar abierto y el intervalo de tiempo en la que estuvieron en dichas situaciones.

Respecto a la pregunta 2 coinciden (1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8) que las descargas producto de la faena de pesca del día, solo demuestra que si se extrajo recursos hidrobiológicos, pero que de ninguna forma dicha extracción se haya producido en zonas reservadas o dentro de las cinco millas cercanas a la costa.

Respecto a la pregunta 2 discrepa (7), debido a que considera que las empresas pesqueras sin han extraído recursos hidrobiológicos en zonas reservadas, debido

a que han navegado a una velocidad de dos nudos de acuerdo al Sistema de Posicionamiento Satelital.

De lo expuesto en las entrevistas, la mayoría de los entrevistados considera que la descarga del producto de la faena de pesca, sea producto de la extracción de la pesca realizada exclusivamente en la zona reservada o dentro de las cinco millas cercanas a la costa, ello en virtud de que la descarga de la faena de pesca, es producto de la pesca realizada por las embarcaciones pesqueras desde su salida y descarga en puerto.

Respecto a la pregunta 3 coinciden (1, 2, 3, 4, 5, 6, y 8) que existe una mala aplicación de la norma, desde el punto de vista de la carga de la prueba, a efectos de poder determinar que la infracción imputada por la administración pública, sea objetiva, debido a que los documentos tomados en cuenta por el Ministerio de la Producción, solo establece descarga de la faena de pesca, velocidad y posicionamiento, pero que de ninguna manera establece si la extracción sea producto de la pesca en zonas reservadas.

Respecto a la pregunta 3 discrepa (7), debido a que señala que el Ministerio de la Producción, mediante el reporte de descargo y el mapeo, identifica correctamente la infracción imputada.

De lo expuesto en las entrevistas, el total de entrevistados, señalan que la interpretación de las normas es errónea, vista desde el punto de vista de la valoración de la prueba, debido a que tanto los informes técnico emitidos por el SISESAT, el mapeo, la descarga de la faena de pesca, no determinan la que la extracción sea producto de la pesca en zonas reservadas y que no se valora correctamente el recorrido de las embarcaciones desde su salida de puerto.

Finalmente, respecto a los resultados obtenidos, se tiene que del análisis realizado en sede judicial, al momento de emitir sentencia, solo se basa en la carga de la prueba, desde el punto de vista que en el Proceso Contencioso la carga de la prueba corresponde a quien alega los hechos, ello debido a que toman como referencia el Informe de Descarga, así como el Informe Técnico del SISESAT, medios probatorios que de ninguna manera determinan que las empresas pesqueras extraigan recursos hidrobiológicos en zonas reservadas o

prohibidas, más aún si se tiene en cuenta que la descarga producto de la faena de pesca del día, no necesariamente determina que la extracción o parte de ella haya sido producto de la pesca dentro de las cinco millas cercanas a la costa o en mar abierto.

Ahora bien se tiene que tomar en cuenta que la extracción es la fase de la actividad pesquera que tiene por objeto la captura de los recursos hidrobiológicos mediante la pesca, la misma que puede darse de manera comercial, en la que se encuentra sub dividida por la pesca de menor escala y de mayor escala, asimismo se divide en la pesca no comercial, en la que se encuentra la pesca deportiva y subsistente

Aunado a ello, se tiene que, en sede jurisdiccional no toman en cuenta que los informes técnicos emitidos desde el inicio del procedimiento sancionador hasta la emisión de la resolución por parte del Consejo de Apelaciones solo se basan en supuestos y no afirmaciones objetivas de la comisión de la infracción imputada a los administrados.

Objetivo Especifico 1

Determinar el valor probatorio para el Debido Proceso del Sistema de Posición Satelital por parte de los jueces basado en el Principio de Licitud.

Respecto a la pregunta 4 coinciden (1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8) que en la mayoría de los casos, se desestiman la demanda, por la carga de la prueba, debido a que en sede jurisdiccional, la carga de la prueba corresponde a quien alega los hechos, ello debido a que si bien se estableció que el SISESAT admite prueba en contrario, en la práctica solo quedaría en teoría.

Respecto a la pregunta 4 discrepa (7), debido a que señala que en el Proceso Contencioso Administrativo, solo se valora lo presentado en el Expediente Administrativo, lo que será analizado al momento de emitirse sentencia.

En ese sentido se tiene que la mayoría de los entrevistados considera que el fundamento jurídico emitido en sentencia, respecto a que la carga de la prueba corresponde a quien alega la pretensión, sin embargo no se toma en cuenta el recorrido de las embarcaciones pesqueras, su velocidad e intervalos de tiempo en mar abierto, asimismo no se precisa que la extracción de los recursos hidrobiológicos.

Respecto a la pregunta 5 coinciden (1, 2, 3, 4, 5, 6, y 8) que tanto el Informe de Descarga y el Mapeo emitido por el SISESAT, no determina que la extracción sea producto de la pesca en zonas reservadas, agregando además que la descarga de la faena de pesca, puede ser producto de la pesca realizada en alta mar o en mar abierto.

Respecto a la pregunta 5 discrepa (7), debido a que señala que en virtud de la valoración conjunta de dicha documentación, habría indicios que las empresas pesqueras extraigan recursos hidrobiológicos en zonas reservadas.

En ese sentido se tiene que la mayoría de los entrevistados, considera que la informe de descarga producto de la faena de pesca del día, así como el mapeo emitido por el SISESAT, solo determina la ubicación geográfica de la embarcaciones pesqueras y que si bien se determina que han realizado actividades de pesca, también lo es que dicha extracción no determina que sea producto de la pesca realizada en zonas reservadas.

Respecto a la pregunta 6 coinciden (1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8) que la documentación que valora el Ministerio de la Producción para la imposición de la infracción, no determina de manera objetiva la imputación de la infracción.

Respecto a la pregunta 6 discrepa (7), señalando que mediante la pruebas se puede determinar en virtud de los indicios la responsabilidad de los administrados.

Respecto a la prueba desde el punto de vista del Debido Proceso, se debe tener en cuenta que la misma debe causar certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo, lo que en el procedimiento administrativo

sancionador, debe ser entendida como la determinación objetiva de la infracción imputada.

Es así que de los resultados obtenidos podemos concluir que la valoración del Sistema de Posicionamiento Satelital desde el punto de vista del Debido Proceso, no cumple con la determinación objetiva de la comisión de la infracción, ello debido a que los documentos de descarga de los recursos hidrobiológicos y el Informe Técnico emitido por el SISESAT, no determina si la extracción fue producto de la pesca en zonas reservadas, valoración que vulnera el Principio de Licitud que reviste a los administrados en su accionar cotidiano.

Asimismo se debe tomar en cuenta lo ya establecido en el marco teórico respecto a que la prueba en el procedimiento administrativo en general es una extensión al derecho del Debido Proceso que asiste a toda persona en un Estado de Derecho.

Objetivo Especifico 2

Identificar como el Sistema de Posición Satelital vulnera la Justicia Administrativa en el Debido Procedimiento al momento de sancionar a las embarcaciones pesqueras por la extracción de recursos hidrobiológicos dentro de las cinco millas cercanas a la costa.

Respecto a la pregunta 7 coinciden (1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8) que el Ministerio de la Producción si bien no le da la valoración de prueba absoluta al SISESAT, también lo es que valora de manera errónea la documentación (descarga de la faena de pesca del día y el Informe emitido por el SISESA), lo que genera una vulneración al principio de verdad materia y del principio de licitud.

En ese sentido podemos concluir que los entrevistados consideran que si bien el SISESAT no es considerado como prueba absoluta en los procedimientos administrativos sancionadores, también lo es que inclusive la valoración conjunta con la descarga producto de la faena de pesca, no determina la extracción en

zonas reservadas, lo que genera una afectación al principio de verdad materia y de licitud.

Respuesta a la pregunta 8 coinciden (1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8) que la tipificación de la norma está correctamente tipificada, en virtud del principio de taxatividad, ello debido a que el bien jurídico protegido son los recursos hidrobiológicos en zonas reservadas, agregando que lo erróneo es el análisis a los medios probatorios para la determinación de la infracción.

Los entrevistados en su totalidad señalan que la tipificación se la norma, se encuentra correctamente establecidas, ello debido a que se encuentra identificado el bien jurídico protegido, que en el caso en concreto son los recursos hidrobiológicos en zonas reservadas, ello en virtud de una conservación y protección del ecosistema marino, agregando además que lo erróneo es la valoración a los medios probatorios que sirven de sustento en sus actos administrativos.

Respecto a la pregunta 9 coinciden (1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8) que al no haber documento o medio probatorio que determina que la extracción sea producto de la pesca en zonas reservadas, se vulneraría el Principio de Licitud, ello debido a que se sanciona en base a una presunción a la norma especial (Ley General de Pesca y su Reglamento).

Respecto a la pregunta 9 discrepa (7), señalando que al no demostrar el administrado la no comisión de la infracción, se tiene por cierto lo imputado por la administración.

Los entrevistados en su mayoría determinan que la valoración que le da el Ministerio de la Producción vulnera el Principio de Licitud, ello en virtud a que tanto los informes técnicos, así como las resoluciones emitidas por la Dirección de Sanciones y la Dirección de Apelaciones, se basan en supuestos y no en hechos objetivos, que establezcan la extracción en sí misma.

Respecto a la pregunta 10 coinciden (1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8) que se debe capacitar a los funcionarios y servidores de la Dirección de Sanciones y Fiscalización del Ministerio de la Producción, respecto a la valoración y análisis de los medios de prueba en los Procedimientos Administrativos Sancionadores, asimismo señala que deben implementar otros medios probatorios que puedan corroborar o determinar la objetividad de los medios de prueba electrónicos, tales como inspectores en las embarcaciones pesqueras de gran tamaño.

Respecto a la pregunta 10 discrepa (7), señalando que deberán los administrados adecuar su conducta dentro de marco normativo, a efectos de no ser sancionados por el Ministerio de la producción.

De los entrevistados, en su mayoría considera que una de las alternativas a la solución, es la capacitación de los servidores y funcionarios públicos, asimismo señalan que el Ministerio de la Producción deberá establecer que inspectores embarquen junto a las embarcaciones pesqueras, a efectos de poder determinar si efectivamente se realizó la extracción de recursos hidrobiológicos en zonas reservadas.

De lo resultados obtenidos se tiene que desde el punto de vista de la justicia administrativa y del debido procedimiento, se tiene que al no ser correctamente valorado los medios probatorios por parte del Ministerio de la Producción al momento de sancionar a las empresas pesqueras, sanciones que se basan en virtud de presunciones, no hace más que darle un valor absoluto al SISESAT valorado conjuntamente con la descarga producto de la faena de pesca, documentos que no determinan la objetividad de la infracción, vulnerando de esta manera el Principio de Verdad Material.

Por otro lado, se tiene que la Dirección de Sanciones y Fiscalización del Ministerio de la Producción, pese a que en sus propios informes y resoluciones directoral, habla de presunciones o supuestos, dan por cierta la extracción de los recursos hidrobiológicos en zonas reservadas.

B. Descripción del Análisis documental

Del análisis realizado a un total de 5 recursos de apelación de diferentes embarcaciones y empresas pesqueras, puedo determinar que la mayoría se ciñe en sus fundamentos de hecho en la vulneración del Principio de Verdad Material y el Principio de Licitud, así como el de debida motivación, debido a que si bien es cierto no existe dudas respecto a la descarga de producto de la faena de pesca, también es cierto que las embarcaciones pesqueras registran velocidades de pesca y rumbo no constante fuera de las cinco millas marinas de la línea de costa.

Asimismo, puedo determinar que respecto a la sanción impuesta por el Ministerio de la Producción a través de la documentación del SISESAT, no es objetiva debido a que no determina de manera concreta la extracción de recursos hidrobiológicos en zonas reservadas, vulnerando así la presunción de licitud, y que además vulnera el principio de verdad material, debido a que la infracción debe ser acreditada objetivamente, ello en virtud que solo ha tomado en cuenta las velocidades de pesca y el posicionamiento, sin tomar en cuenta que fuera de las cinco millas también se iba a una velocidad de dos nudos que permite la cala o extracción de recursos hidrobiológicos.

Aunado a ello se puede indicar que las pruebas con las que la administración sustenta el procedimiento administrativo sancionador no son suficientes para determinar la comisión de la infracción imputada, en tanto solo permiten determinar la sola posición geográfica de la embarcación en el medio marino, así como la velocidad de desplazamiento de la misma, más no, la realización de actividades extractivas, debido a que la administración no ha cumplido con la obligación establecida en el Convenio Marco para la implementación del Sistema de Seguimiento Satelital. SISESAT, de instalar sensores de pesca a bordo de las embarcaciones pesqueras, por lo que se ve impedido de saber a ciencia cierta si las embarcaciones pesqueras realizar extracción o no de recursos hidrobiológicos.

Por otro lado, sostengo que los considerandos de la Resolución contiene presunciones cuando refiere que el SISESAT detecto que la embarcación pesquera registro velocidades y rumbos de pesca en áreas reservadas, durante las cuales habría realizado extracción de recursos hidrobiológicos dentro de áreas

reservadas; esta afirmación es inexacta ya que se encuentra basada en presunción y que si bien es cierto, lo aseverado anteriormente constituye indicio razonable que conlleva a la administración a presumir que los recursos hidrobiológicos descargados habría sido extraídos dentro de dicha área reservada para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal, también lo es que al registrar velocidades menores a dos nudos en mar abierto por un intervalo mayor a dos horas, se ha generado una situación de duda respecto a la zona de pesca donde se extrajo los recursos hidrobiológicos.

Del análisis realizado a un total de 08 resoluciones administrativas emitidas por el Consejo de Apelación de Sanciones, así como 10 informes Técnicos emitidos por la Dirección General de Sanciones del Ministerio de la Producción, puedo determinar que es el propio del Ministerio de la Producción quien establece que el Sistema de Posicionamiento Satelital brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalados los siguientes datos: a) fecha y hora de la posición, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo, asimismo solo se basa en presunciones debido a que en la mayoría de los casos no determina de manera objetiva la extracción, señalando que las embarcaciones pesqueras habrían realizado operaciones de pesca dentro de las cinco millas o en su defecto establece que los documentos analizados se presume que las embarcaciones pesqueras han realizado extracción de recursos en zonas reservadas.

Finalmente podemos concluir que de la mayoría de los recursos de apelación formulados en sede administrativa, se tiene que los principios vulnerados son el Principio de Verdad Materia y Principio de Licitud, ello debido a que la documentación adjuntada por el Ministerio de la Producción al momento de ejercer su potestad sancionadora se basa en indicios probatorios como el Informe Técnico emitido por la Dirección General de Sanciones conjuntamente con el informe del SISESAT y la descarga de los recursos hidrobiológicos producto de la faena de pesca, documentos que de ninguna manera determinan de manera objetiva que la cala de los recursos hidrobiológicos fue realizada en zonas reservadas o si fue producto de la pesca realizada en mar abierto, lo que no

puede ser determinado con el rastreo de la embarcación pesqueras en alta mar ni mucho menos con el posicionamiento, la velocidad en nudos y el intervalo de tiempo.

Tal es el caso que es el propio Ministerio de la Producción quien admite en la mayoría de las resoluciones emitidas en última instancia por la Dirección del Consejo de Apelación de Sanción en que se señala que el Sistema de Posicionamiento Satelital solo determina la fecha, hora de la posición, longitud, latitud, velocidad y rumbo de las embarcaciones pesqueras, sin embargo pese a ello decide en virtud de la descarga de la faena de pesca, dar por cierto que la extracción fue producto de la pesca en zonas reservadas.

IV. DISCUSIONES

Objetivo General

El presente trabajo de investigación tiene como título “La Valoración de la Prueba del Sistema de Posición Satelital en los Procesos Contenciosos Administrativos en Lima 2016”, en la que se ha establecido que el sustento jurídico en los Procesos Contenciosos Administrativos para determinar la extracción de recursos hidrobiológicos dentro de las cinco millas cercanas a la costa, respecto a la determinación objetiva de la infracción, vulnera el principio de verdad material y el principio de licitud, en la que se ha determinado en el trabajo de campo, que la mayoría de servidores y funcionarios de los Juzgados Contenciosos Administrativos de la Corte Superior de Justicia de Lima, no valoran correctamente los medios probatorios, para poder determinar de manera objetiva y no por indicios la comisión de una infracción, hecho que es reiterativo por parte del Ministerio de la Producción y que de la documentación obtenida, se ha obtenido los siguientes resultados:

Los resultados en su mayoría coincidieron en señalar que el Sistema de Posicionamiento Satelital analizado de manera conjunta con la descarga producto de la faena de pesca, no determina de manera objetiva que las embarcaciones pesqueras hayan realizado la pesca en zonas reservadas, ello en virtud que el Sistema de Posicionamiento Satelital solo determina: a) fecha y hora de la posición, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.

Asimismo señalan que los informes Técnicos, así como las resoluciones administrativas emitidas por la Dirección General de Sanciones y la Dirección de Apelación de Sanciones, omiten determinar si la cala fue producto de la pesca en zonas o producto de la pesca en mar abierto, ello en virtud de que no puede considerarse que la descarga de recursos hidrobiológicos producto de la pesca del día sea exclusivamente producto de la faena de pesca en mar abierto

Concluyendo parcialmente que de los ocho entrevistados, siete concluyeron que la valoración de las pruebas realizada por el Ministerio de la Producción y la valoración dada al expediente administrativo en sede jurisdiccional vulnera el

principio de verdad material y el principio de licitud, al no darle la valoración correcta a las pruebas ofrecidas por la Dirección General de Sanciones del Ministerio de la Producción y que en virtud de la carga de la prueba en el Proceso Contencioso Administrativo, la demanda son desestimadas.

Por otro lado, de los ocho entrevistados, solo uno de ellos, señala que si bien es cierto el Sistema de Posicionamiento Satelital y la descarga producto de la faena de pesca, no determinan que la extracción de recursos hidrobiológicos sean producto de la pesca en zonas reservadas, también agrega que las embarcaciones pesqueras no tienen como demostrar que dicha imputación es errónea y que la descarga sea producto de la pesca realizada en mar abierto.

En ese sentido se tiene que la mayoría de los entrevistados, concluye que los fundamentos jurídicos emitidos en sentencia, en los procesos contenciosos, no determinan si la conducta infractora de las embarcaciones pesqueras corresponde correctamente la actividad de extracción de recursos hidrobiológicos en zonas reservadas, debido a que valoran la prueba desde el punto de vista de la carga de la prueba en sede jurisdiccional, sin tomar en cuenta la valoración correcta de los informes de Sistema de Posicionamiento Satelital y la descarga producto de la faena de pesca del día.

De lo expuesto podemos concluir que los resultados obtenidos en el trabajo de campo, no coincide con la tesis de Escudero, ello en virtud a que el Ministerio de la Producción y los Juzgados Contenciosos Administrativos no realizan una verdadera valoración de la prueba desde el punto de vista de la sana crítica, debido a que la administración pública se limita a verificar y a constatar la información que de las pruebas se deduce, sin pasarlas por un verdadero proceso de razonamiento, argumentando que se encuentra debidamente motivada, cuando es la propia administración no tiene claro que es el debido proceso.

Asimismo se tiene que la valoración ya sea que se realice en sede administrativa en el marco del procedimiento administrativo sancionador o desde el punto de vista de la carga de la prueba establecida en el Proceso Contencioso, se deberá

valorar las pruebas aportadas en el Expediente Administrativo, debiendo determinar la objetividad de la infracción, a efectos de determinar si la afirmación de los hechos coinciden con la conducta infractora.

Por otro lado, se tiene que los resultados obtenidos en el trabajo de campo, se concluye que la valoración de la prueba realizada tanto por el Ministerio de la Producción, así como la valoración que le dan los Juzgados Contenciosos Administrativos, no coinciden con lo establecidos en los principios de Verdad Material, Presunción de Licitud y de Causalidad establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo General, así como lo establecido en la Ley General de Pesca y su Reglamento.

Ahora bien desde el punto de vista teórico, se tiene que la valoración que le da el Ministerio de la Producción, no concuerda con la teoría de la prueba en el procedimiento administrativo de Céspedes, Guzmán, Díaz, Tassano y Álvarez, en la que se establece que la prueba tiene como fin determinar los hechos realizados en la realidad, sin embargo los medios probatorios tomados en cuenta por el Ministerio de la Producción, tales como los Informes Técnicos emitidos por el SISESAT, así como la descarga producto de la faena de pesca, no determina que la extracción sea producto de la pesca realizada en zonas reservadas, máxime si se tiene en cuenta que el SISESAT solo determina: a) fecha y hora de la posición, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.

Objetivo Especifico 1

El presente trabajo de investigación tiene como título “La Valoración de la Prueba del Sistema de Posición Satelital en los Procesos Contenciosos Administrativos en Lima 2016”, se ha determinado que el valor probatorio para el Debido Proceso del Sistema de Posición Satelital por parte de los jueces vulnera en el Principio de Licitud, en la que se ha determinado en el trabajo de campo los siguientes resultados:

Los entrevistados en su mayoría coincidieron que el valor probatorio desde el punto de vista del debido proceso no es correctamente aplicado por los jueces al momento de emitir sentencia, ello en virtud de que no toman en cuenta que los Informes emitidos por el Sistema de Posicionamiento Satelital no determina de

ninguna manera la extracción de recursos hidrobiológicos en zonas reservadas, por consiguiente no puede hablarse de la imposición de una sanción si no se determina objetivamente y no en base a supuestos la comisión de una infracción o vulneración a la norma.

En ese sentido se tiene que el debido proceso administrativo como lo señalan varios autores, no es más que las garantías administrativas de los administrados, a ser sancionados o merecedores de sanciones establecidas por ley, siempre y cuando dentro del procedimiento administrativo sancionador, la conducta reprimida por ley sea la correctamente determinada y corroborada, máxime si administrativamente se tiene que la carga de la prueba corresponde a la administración pública y no a los administrados, tomando en cuenta que es la propia entidad quien deberá de desligar el principio de licitud que tienen los administrados.

De lo expuesto podemos concluir que de los resultados obtenidos, se tiene que el valor probatorio del Sistema de Posición Satelital desde el punto de vista del Debido Proceso transgrede el Principio de Licitud no coincide con la tesis de Ortega y Moreno desde el punto de vista que en el Proceso Contencioso Administrativo al ser un proceso de Plena Jurisdicción, lo convierte en un revisor de las garantías de los principios y procedimientos que tienen los particulares para prevalecer sus derechos y que está destinada a resguardar la legalidad de las actuaciones de la administración del Estado no lesionen derechos e intereses de los administrados

Objetivo Especifico 2

El presente trabajo de investigación tiene como título “La Valoración de la Prueba del Sistema de Posición Satelital en los Procesos Contenciosos Administrativos en Lima 2016”, en la que se ha identificado que el Sistema de Posición Satelital vulnera la Justicia Administrativa en el Debido Procedimiento al momento de sancionar a las embarcaciones pesqueras por la extracción de productos hidrobiológicas dentro de las cinco millas cercanas a la costa, en la que del trabajo de campo y análisis realizado se han obtenido los siguientes resultados:

Los entrevistados en su mayoría coincidieron que desde el punto de vista de la justicia administrativa, el Ministerio de la Producción vulnera el debido procedimiento al momento de sancionar a las embarcaciones pesqueras, ello debido a que tanto los informes emitidos por la Dirección General de Sanciones, solo se basan en supuestos, actos administrativos que no determina objetivamente la comisión de la infracción, debido a que es la propia entidad, quien establece que la sanción es impuesta en virtud de supuestos, por ende mal haría sancionar a las empresas pesqueras, en virtud de supuestos, ello más aún si de conformidad con la tabla de tipificación de infracción, dicha infracción se sanciona con la multa y la suspensión del permiso de pesca, lo cual repercute en el patrimonio de los administrados.

Ahora bien se tiene que dicho resultados no coinciden con las tesis de García, Chamarro y Armas, debido a que al momento de valorar los medios probatorios que inician el procedimiento sancionador, el cual es iniciado de oficio, se basa en presunciones, sin argumentar en un primer lugar la imposición de la conducta infractora, esto es que se emitan una serie de razonamientos lógicos jurídicos sobre el que se emite el acto administrativo; en segundo lugar, no se toma en cuenta la objetividad de la infracción, garantizando de esta manera los derechos de los administrados y por último se debe tener en consideración que dichos medios probatorios deberán corresponder a la extracción de recursos hidrobiológicos, ello en virtud que la actividad probatoria le corresponde en un primer momento a la administración pública.

B. Análisis de Documentos

Asimismo, del análisis tanto de los recursos de apelación, informes Técnicos y de las Resoluciones emitidas por la Dirección de Apelación de Sanciones, se determina que el 100%, los administrados alegan la vulneración del Principio de Verdad Material y Principio de Licitud, ello debido a que el sustento principal, es la objetividad de la infracción, tomando en cuenta que la infracción imputada, son en virtud de supuestos de extracción en zonas reservadas, asimismo se aprecia que dentro de los informes técnicos emitidos por el Ministerio de la Producción, no determinan de manera objetiva la infracción, debido a que reconocen que el SISESAT solo reconoce a) fecha y hora de la posición, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo, más la extracción misma.

Ahora bien se tiene que las infracciones impuestas por el Ministerio de la Producción son emitidas en virtud de supuestos y/o indicios, por lo que dicha emisión vulnera:

Ley N° 27444

Artículo IV.-

1.11 Principio de Verdad Material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Ahora bien, los presentes resultados son en virtud del Principio de Verdad Material, Principio de Licitud establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo General, esto es que la autoridad administrativa, deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias que sirvan a efectos de determinar con la infracción, ello debido a que la responsabilidad de una sanción o suspensión del permiso de pesca, deberá recaer en quien realiza la conducta constitutiva de infracción.

Huamanchumo H. y Rodríguez J. (2015), señala que “para los autores la discusión de los resultados, es la parte más importante de una investigación por analizar y presentar de manera objetiva la interpretación de los datos obtenidos en el campo, los cuales se muestran a nivel de resultados, de gráficos, frecuencia, indicadores estadístico, que expresan el comportamiento o tendencia de lo investigado, lo cual lleva a contrastar o reafirmar la hipótesis, los objetivos y el problema en base al análisis descriptivo, correlacional o expectativo, dependiendo del nivel de investigación, los cuales permite contrastar los resultados, los mismos que pueden diferir la teoría versus la realidad permitiendo dar inicio a nuevos planteamiento de investigación de campo. Finalmente la discusión comparar los resultados con otras investigaciones que han sido referenciado en el marco teórico”. (p.290).

V. CONCLUSIONES

De las investigaciones desarrolladas de acuerdo al tema **“La Valoración de la Prueba del Sistema de Posición Satelital en los Procesos Contenciosos Administrativos en Lima 2016”**, en la que se analizó que la valoración de la prueba del Sistema de Posición Satelital en los Procesos Contenciosos Administrativos, respecto a la determinación objetiva de la infracción vulnera el principio de verdad materia y el principio de licitud, consagradas en los Artículos IV y 230° de la Ley N° 27444, de la revisión de los trabajos previos, así como del análisis del marco teórico, de la metodología aplicada, el trabajo de campo desarrollados y en base a los Resultados obtenidos, los mismos que han sido debidamente evaluados e interpretados se tiene las siguientes conclusiones:

- A. Se concluye que el sustento jurídico en los Procesos Contenciosos Administrativos para determinar la extracción de recursos hidrobiológicas dentro de las cinco millas cercanas a la costa, se cumple conforme queda fundamentado por las entrevistas y el análisis e interpretación de documentos, en la que se aprecia que el sustento jurídico establecido por los jueces al momento de emitir sentencia, desde el punto de vista del Principio de Verdad Material y del Principio de Licitud, no establece con objetividad la comisión de la infracción impuesta por el Ministerio de la Producción, respecto a la extracción de recursos hidrobiológicos en zonas reservadas, conforme se detalla en el punto de la discusión supra.
- B. Se concluye que el valor probatorio para el Debido Proceso del Sistema de Posición Satelital por parte de los jueces basado en el Principio de Licitud, vulnera tanto dicho principio y el de causalidad, ello debido a que pese a que no se ha determinado la extracción, se procede a tomarse en cuenta que para ejercer la potestad sancionadora, la misma que es confirmada judicialmente vulnerando así el carácter revisor que tienen los jueces respecto a la emisión de los actos administrativos emitidos por las entidades públicas, tal y conforme se ha desarrollado en las discusiones.
- C. Se concluye que el Sistema de Posición Satelital vulnera la Justicia Administrativa en el Debido Procedimiento al momento de sancionar a las embarcaciones pesqueras por la extracción de productos hidrobiológicos dentro de las cinco millas cercanas a la costa, transgrede el Principio de Verdad Material, tomando en cuenta la imposición de las infracciones

administrativamente, las cuales deben ser impuestas en base a hechos objetivos y no supuestos o indicios de la comisión de una infracción, sin que se tome en cuenta si la extracción de los recursos fue realizada dentro de las cinco millas cercanas a la costa o si fue extraída en mar abierto, asimismo se ha determinado que los inspectores deberán participar para un control efectivo de la extracción de recursos hidrobiológicos, los cuales deberán constatar con los Informes emitidos por el SISESAT.

VI. RECOMENDACIONES

De las discusiones y conclusiones arribadas al presente trabajo de investigación titulado “La Valoración de la Prueba del Sistema de Posición Satelital en los Procesos Contenciosos Administrativos en Lima 2016” se llega a las siguientes conclusiones:

- a) Se recomienda a los operadores de justicia que al momento de emitir una sentencia, valoren correctamente las pruebas aportadas al Expediente Administrativo, a efectos de determinar con objetividad la infracción imputada a las empresas pesqueras, para evitar la vulneración de los principios rectores y sancionadores en el Procedimiento Administrativo, tales como el principio de Verdad Material y el Principio de Licitud.
- b) Se recomienda capacitar a los servidores y funcionarios del Ministerio de la Producción, respecto a la valoración de medios probatorios en los procedimientos administrativos sancionadores y su objetividad en la imposición de sanciones que estén relacionadas a la extracción de recursos hidrobiológicos en zonas reservadas, a efectos de que conjuntamente con los inspectores puedan determinar si la extracción fue producto de la pesca en mar abierto o en zonas reservadas, para cuyo caso se deberá de analizar de manera total el desplazamiento de las embarcaciones pesqueras.
- c) Se recomienda al Ministerio de la Producción tome en cuenta la participación de inspectores en las embarcaciones pesqueras a gran escala, a efectos de poder determinar si la extracción fue producto de la pesca en zonas reservadas.

VII. REFERENCIAS

Libros Electrónicos

- AMAG (21 de agosto de 2017). *Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia*. Recuperado de <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2016/12/MINJUS-DGDOJ-Guia-practica-sobre-la-actividad-probatoria-en-los-procedimientos-administrativos.pdf>
- Behar Rivero, D.S (2008). *Metodología de la Investigación*. Recuperado de <http://www.rdigital.unicv.edu.cv/bitstream/123456789/106/3/Libro%20metodologia%20investigacion%20este.pdf>
- Cabezas, D. (18 de mayo (2017)). *Los límites temporales en el Debido Procedimiento Administrativo Sancionador*. Recuperado de http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/116669/de-cabezas_d.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Chamarro, J. (18 de mayo de (2017)). *El Principio de Imparcialidad en el marco del Debido Procedimiento Administrativo Sancionador*. Obtenido de: *El Agotamiento de la vía Administrativa Vs. Tutela Judicial Efectiva*. Recuperado de http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/115606/de-chamorro_j.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Galán Amador .M. (2010). *Justificación y Limitaciones de la Investigación*. Recuperado de: <http://manuelgalan.blogspot.com/2010/02/justificacion-y-limitaciones-en-la.html>.
- Galán, H. (2009). *Técnicas de recolección de datos*. Recuperado de: <http://recodatos.blogspot.com/2009/05/tecnicas-de-recoleccion-de-datos.html>.
- Hernández, Fernández y Baptista (2006). *Metodología de la investigación*. (4a ed.) Recuperado de: México: Mc Gram - Hill.
- Hernández, Fernández y Baptista (2014). *Metodología de la Investigación*. Recuperado de <http://www.unacar.mx/contenido/gaceta/ediciones/contenido2.pdf>
- Ovalle Favela. J. (1996). *Garantías Constitucionales del Proceso*. Recuperado de: México Mc Gram Hill.

- Obando, V. (18 de mayo de (2017)). *Proceso Civil y el Derecho fundamental a la Tutela Jurisdiccional Efectiva*. Obtenido de: [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibVirtualData/Tesis%20para%20marcaci%C3%B3n%20\(para%20Inform%C3%A1tica\)/2010/obando_bv/obando_bv.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibVirtualData/Tesis%20para%20marcaci%C3%B3n%20(para%20Inform%C3%A1tica)/2010/obando_bv/obando_bv.pdf)
- Ponce de León, L .La metodología de la investigación científica del derecho. *Instituto de investigaciones jurídicas*, 69. Recuperado de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/28239/25507>
- MINJUS (20 de agosto de 2017). *Guía Práctica sobre la actividad probatoria en los Procedimientos Administrativos*. Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho_constitucional/derecho_debido_proce_jurisp_vol1.pdf
- Monje Álvarez, C.A (2011). *Metodología de la Investigación Cuantitativa y Cualitativa Guía didáctica*. Recuperado de <https://carmonje.wikispaces.com/file/view/Monje+Carlos+Arturo++Gu%C3%ADa+did%C3%A1ctica+Metodolog%C3%ADa+de+la+investigaci%C3%B3n.pdf>
- Vergaray y Gómez (2009). *Sobre la ley del procedimiento administrativo general Libro Homenaje a José Alberto Bustamante*. Recuperado de <https://es.scribd.com/document/135669654/2275-Potestad-Sancionadora-Veronica-Vergaray-Hugo-Gomez>

Libros Físicos

- Anacleto. V. (2016). *Proceso Contencioso Administrativo*. Lima, Perú: Lex&Juris.
- Benalcazar Guerron J.C. (2007). *Derecho Procesal Administrativo Ecuatoriano, Jurisprudencia Dogmatica y Doctrina*, Quito.
- Bentham,J (2004). *Tratados de la pruebas judiciales*. Mexico: Editorial: Jurídica Universitaria S.A
- Carnelutti, F (1997). *Como se hace un proceso*. Bogota, Editorial: Temis.
- Céspedes, Guzmán, Díaz, Tassano y Álvares (2011) *La prueba en el Procedimiento Administrativo*. Lima, Perú. Editorial Dialogo con la Jurisprudencia.
- Cervantes, D. (2013). *Manual de Derecho Administrativo*. (7.ªed). Lima, Perú: Editorial Rodhas.
- Couture, E (2007). *Derecho Procesal Administrativo Ecuatoriano, Jurisprudencia, dogmatica y doctrina*. Quito
- Fix-zamudio, H. (2007). *Concepto y Contenido de la Doctrina de la Justicia Administrativa Segundo Congreso Iberoamericano de Derecho Administrativo, Universidad Autónoma de México, México*.
- Guzmán Napuri, C (2007), *El procedimiento administrativo, régimen jurídico y procedimientos especiales*. Ara, Lima, Perú.
- Huamanchumo H. y Rodríguez J (2015). *Metodología de la investigación en las organizaciones, 1ra. Edición*. Perú, Editorial Summit.
- Ley 27444 (2001). *Ley de Procedimientos Administrativo General*. Lima, Perú.
- Perezagua, L (1975). *La prueba en el Derecho Tributario*. España: Instituto de Estudios Fiscales.
- Méndez, C. (2011) *Metodología: Diseño y desarrollo del proceso de investigación*. (3ra ed.). México. Limusa.

- Vara, A. (2010). *Desde la idea hasta la sustentación: 7 pasos para una tesis exitosa*. (USMP). Lima.
- Valderrama M., S. (2013). *Pasos para elaborar proyectos de investigación científica cuantitativa, cualitativa y mixta*. (2.ª ed.). Perú: Editorial San Marcos.
- Valderrama, S. (2014). *Pasos para elaborar proyectos de investigación científica cuantitativa, cualitativa y mixta*. (2 ed.). Lima: San Marcos.
- Villaroel, C (2003). *Derecho Procesal*. La Paz, Bolivia: Editorial Imprenta y Encuadernación Il Tigres.

VIII. ANEXOS

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: RODRIGUEZ FIGUEROA JORGE
 1.2. Cargo e institución donde labora: DOCENTE
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: GUIA DE ENTREVISTA
 1.4. Autor(A) de Instrumento: MIRIAN TORVISCO ORTIZ

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													✓
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													✓
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													✓
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													✓
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													✓
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar los Supuestos Jurídicos..													✓
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													✓
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos jurídicos													✓
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar los supuestos jurídicos													✓
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													✓

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Sí

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima,.....Junio del 2017

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI No. 1029472 Tel: 927 1523

[Firma manuscrita]
DR. RODRIGUEZ FIGUEROA JORGE
 ABOGADO CAL N° 1048
 ADMINISTRADOR CLAP 3363



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: WENZEL MIRANDA ELISEO SEGUNDO
 1.2. Cargo e institución donde labora: DOCENTE
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: GUIA DE ENTREVISTA
 1.4. Autor(A) de Instrumento: MIRIAN TORVISCO ORTIZ

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												✓	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												✓	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												✓	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												✓	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												✓	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar los Supuestos Jurídicos..												✓	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												✓	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos jurídicos												✓	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar los supuestos jurídicos												✓	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												✓	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %


 ELISEO S. WENZEL MIRANDA
 Abogado
 CAL - 29482

Lima, 23 Junio del 2017

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI No. 09946210 Telf. 992303480



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres:..... *Gamboa RAMON JOSE CARLOS*
- 1.2. Cargo e institución donde labora:..... *DOCENTE*
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: GUIA DE ENTREVISTA
- 1.4. Autor(A) de Instrumento: MIRIAN TORVISCO ORTIZ

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												Y	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												Y	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												Y	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												Y	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												Y	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar los Supuestos Jurídicos..												Y	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												Y	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos jurídicos												Y	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar los supuestos jurídicos												Y	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												Y	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

<i>Si</i>

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima,.....2.3.....Junio del 2017

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI No.....*67714037*..... Telf: *963 87 0906*



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Zelada Speda, Brysne Hendrick J. M
 1.2. Cargo e institución donde labora: Especialista Legal
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: GUIA DE ENTREVISTA
 1.4. Autor(A) de Instrumento: MIRIAN TORVISCO ORTIZ

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar los Supuestos Jurídicos..												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar los supuestos jurídicos												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima, Agosto del 2017

PODER JUDICIAL

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI No. BREYSAR ZELADA BOCOLA
 ESPECIALISTA LEGAL
 1º Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: BERNARDO GARCIA PORTO MARA
 1.2. Cargo e institución donde labora: ESPECIALISTA LEGAL
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: GUIA DE ENTREVISTA
 1.4. Autor(A) de Instrumento: MIRIAN TORVISCO ORTIZ

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar los Supuestos Jurídicos..												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar los supuestos jurídicos												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima, Agosto del 2017
PODER JUDICIAL

 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
Bertha María Rivera García
 DNI No. Especialista Legal de P. J. C. A.
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Bernedo Lora, Claribel Shirley
 1.2. Cargo e institución donde labora: Asistente de Juez
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: GUIA DE ENTREVISTA
 1.4. Autor(A) de Instrumento: MIRIAN TORVISCO ORTIZ

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar los Supuestos Jurídicos..												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar los supuestos jurídicos												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima, Agosto del 2017

PODER JUDICIAL

Claribel Shirley Bernedo Lora

FIRMA DEL EXPERTO/ENCARGADO
 CLARIBEL SHIRLEY BERNEDE LORA
 ASISTENTE DE JUEZ
 TRIBUNAL Contencioso Administrativo
 COLEGIADO SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA.

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigido a los Operadores de justicia y Especialistas en la Materia

TÍTULO:

**LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA DEL SISTEMA DE POSICIÓN SATELITAL
EN LOS PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS EN LIMA 2016**

Entrevistado:

Brystar Hendrick Juan Marco Zepeda Areola

Cargo: Especialista Legal Institución: Podse Judicial

OBJETIVO GENERAL:

Establecer el sustento jurídico en los Procesos Contenciosos Administrativos para determinar la extracción de recursos hidrobiológicos dentro de las cinco millas cercanas a la costa.

1. Considera usted que el sustento jurídico en los Procesos Contenciosos Administrativos, pueda determinar de manera objetiva la extracción de recursos Hidrobiológicos en zonas reservadas, prohibidas o restringidas. Explique.

No debido a que el argumento jurídico de las Sentencias respecto a la determinación objetiva de las infracciones se basa en hechos tales como el Informe de descarga, así como el mapeo, medios que de ninguna manera demuestran la extracción de recursos hidrobiológicos en zonas reservadas.

2. Cree usted que la descarga producto de la faena pesca, pueda determinar que las extracción de recursos hidrobiológicos haya sido en áreas reservadas, prohibidas o restringidas. Explique.

No, debido a que la pesca producto de la faena de pesca del día, solo demuestra que se ha extraído recursos hidrobiológicos, pero que de ninguna manera determina que los mismos son producto de la pesca en zonas reservadas.

5. Explique de que manera el Informe Técnico de descarga, así como el Mapeo determinan la comisión objetiva de la infracción imputada. ¿Por que?

De dicha documentación, no se determina de manera objetiva la comisión de la extracción de recursos hidrobiológicos debido a que solo demuestran: Percepción, Intercambio de punto y extracción que no necesariamente fue producto de pesca en zonas reservadas

6. Considera usted que los documentos en lo que se sustenta la comisión de las infracciones detectadas por el Sistema de Posición Satelital, determinan con exactitud que la descarga de recursos hidrobiológicos sea producto de la extracción de recursos hidrobiológicos en zonas reservadas, prohibidas o restringidas. Explique

NO, debido a que el informe técnico de descarga y el Informe del Sisecat, no establecen de forma objetiva, sino en base a subjetivo es que se impone la sanción pecuniaria y el decomiso a las embarcaciones pesqueras, en con vulnera el principio de licitud y verdad material.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2°

Identificar como el Sistema de Posición Satelital vulnera la Justicia Administrativa en el Debido Procedimiento al momento de sancionar a las embarcaciones pesqueras por la extracción de recursos hidrobiológicos dentro de las cinco millas cercanas a la costa.

7. Explique usted cual es la valoración que le da el Ministerio de la Producción a los Sistemas de Posición Satelital.

Si bien es cierto que el Sisecat, admite prueba en contrario, dicha prueba en la práctica resulta casi imposible materializarla, por lo que la Contradicción deviene en ser imposible, volviendo con ello al Sisecat en una prueba absoluta, a finísimo el Ministerio de la Producción, no valora correctamente las pruebas de manera conjunta debido a que las mismas no pueden ser analizadas en virtud de indicios, para sancionar.

8. Considera usted que la norma de extracción de recursos hidrobiológicos establecida en la Ley General de Pesca, así como en su Reglamento, se enmarca correctamente la tipificación de la infracción. Fundamente.

Desde el punto de vista del principio de legalidad la infracción se encuentra correctamente tipificada, tanto en la ley como en su reglamento, el problema surge con la valoración que realiza el juez cuando da inicio al procedimiento sancionador.

9. Considera usted que el Ministerio de la Producción al momento de determinar la comisión de las infracciones a través del Sistema de Posición Satelital vulnera el Principio de Licitud. Explique

Si, debido a la extracción que hace la entidad, no determina la conducta infractora de manera objetiva, esto es que la entidad solo se basa en indicios y sospechas.

10. A su criterio cuál cree que sería una posible alternativa de solución que determine de manera objetiva la imputación de una infracción detectadas de manera satelital. fundamente

1º Se capacite a los trabajadores del Ministerio de la Producción, respecto a la prueba en los procedimientos administrativos sancionadores.
2º Que los inspectores participen en las labores de pesca, los cuales deben ir a costa de los armadores y/o embarcaciones pesqueras, los cuales deben ser analizados con los informes del Sissat.

SELLO	FIRMA
<p>PODER JUDICIAL</p> <p>.....</p> <p>BREYSTAR ZELADA SOCOLA ESPECIALISTA LEGAL 1º Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA</p>	

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigido a los Operadores de justicia y Especialistas en la Materia

TÍTULO:

**LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA DEL SISTEMA DE POSICIÓN SATELITAL
EN LOS PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS EN LIMA 2016**

Entrevistado:

Glennys Bernado Liza

Cargo: Asistente de juez Institución: Poder Judicial

OBJETIVO GENERAL:

Establecer el sustento jurídico en los Procesos Contenciosos Administrativos para determinar la extracción de recursos hidrobiológicos dentro de las cinco millas cercanas a la costa.

1. Considera usted que el sustento jurídico en los Procesos Contenciosos Administrativos, pueda determinar de manera objetiva la extracción de recursos Hidrobiológicos en zonas reservadas, prohibidas o restringidas. Explique.

Los fundamentos jurídicos plasmados al momento de emitirse una sentencia, están directamente vinculados a la valoración del expediente administrativo, ello en virtud de que las pruebas valoradas, serán las que se actuaron en sede administrativa, además de establecer que la carga probatoria de contradicción lo imputado corresponde al demandante. cuando debiera analizarse no solo desde el punto de vista de la carga probatoria, sino en desde el inicio del procedimiento sancionatorio.

2. Cree usted que la descarga producto de la faena pesca, pueda determinar que las extracción de recursos hidrobiológicos haya sido en áreas reservadas, prohibidas o restringidas. Explique.

Considero a tomar como base que la descarga producto de la faena de pesca sea producto de la pesca en zonas reservadas, es ejercer de manera arbitraria la potestad sancionatoria, máxime

si se toma en cuenta que es la propia entidad
quien al momento de imponer la sanción señala
que se basa en supuestos.

3. Explique usted si en la actualidad existe una correcta aplicación e interpretación de la norma, respecto a las infracciones relacionadas al Sistema de Posición Satelital, por extracción y/o descarga de recursos hidrobiológicos. ¿Por qué?

En la actualidad no existe una correcta aplicación de la norma desde el punto de vista de la valoración probatoria, ello se da debido a que existe el criterio erróneo que debe desestimarse las demandas en virtud de la carga de la prueba.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1°

Determinar el valor probatorio para el Debido Proceso del Sistema de Posición Satelital por parte de los jueces basado en el Principio de Licitud.

4. Considera usted que, al momento de emitirse sentencia, se valora correctamente los medios probatorios, respecto a la comisión de la infracción relacionada a la extracción y/o descarga de recursos hidrobiológicos en áreas reservadas, prohibidas o restringidas. Fundamente

No, debido a que se da una observación del expediente administrativo, sin que se tome en consideración el carácter rector que tiene el proceso contencioso en su plena jurisdicción, a efectos de poder determinar si la infracción imputada se encuentra correctamente determinada.

5. Explique de que manera el Informe Técnico de descarga, así como el Mapeo determinan la comisión objetiva de la infracción imputada. ¿Por que?

Al respecto cabe precisar que los informes del SISESAT y/o la descarga de recursos hidrobiológicos, no determinan que la extracción sea producto de la pesca en zonas reservadas o en mar abierto, si se toma en cuenta que las embarcaciones pesqueras no solo en zonas reservadas han ido a una velocidad menor a 2 nudos.

6. Considera usted que los documentos en lo que se sustenta la comisión de las infracciones detectadas por el Sistema de Posición Satelital, determinan con exactitud que la descarga de recursos hidrobiológicos sea producto de la extracción de recursos hidrobiológicos en zonas reservadas, prohibidas o restringidas. Explique

Opinamos que la valoración que le da el Ministerio de la Producción a los informes y resoluciones emitidos por las direcciones de fiscalización y sanción es absoluto, ello debido a que la documentación técnica tomada en cuenta para la determinación objetiva de la infracción, es imprecisa y se basa en supuestos, vulnerando el principio de finitud, ello debido a que trasladan la prueba al administrado.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2°

Identificar como el Sistema de Posición Satelital vulnera la Justicia Administrativa en el Debido Procedimiento al momento de sancionar a las embarcaciones pesqueras por la extracción de recursos hidrobiológicos dentro de las cinco millas cercanas a la costa.

7. Explique usted cual es la valoración que le da el Ministerio de la Producción a los Sistemas de Posición Satelital.

Al respecto cabe precisar que si bien el SISESAT es un medio probatorio por sí mismo, también lo es que dicho documento admite prueba en contrario, sin embargo dicho extremo solo queda reflejado en papel, debido a que en la práctica es un imposible jurídico.

8. Considera usted que la norma de extracción de recursos hidrobiológicos establecida en la Ley General de Pesca, así como en su Reglamento, se enmarca correctamente la tipificación de la infracción. Fundamente.

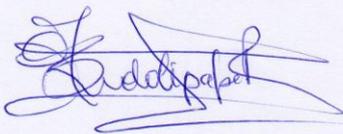
Desde mi punto de vista la norma enmarca la conducta constitutiva de infracción, sin embargo no enmarca los medios probatorios que determinan la objetividad de la conducta infractora, esto es la determinación objetiva de la extracción de recursos hidrobiológicos.

9. Considera usted que el Ministerio de la Producción al momento de determinar la comisión de las infracciones a través del Sistema de Posición Satelital vulnera el Principio de Licitud. Explique

Si, debido a que no demuestra objetivamente que el administrado incurrió en el supuesto de la extracción de recursos hidrobiológicos en zonas reservadas, sino toma en cuenta que la carga probatoria en los procedimientos administrativos sancionados corresponde en un primer momento a la entidad administrativa, lo que se traduce como un ^{examen a posteriori} uso de su ^{potestad sancionadora}.

10. A su criterio cuál cree que sería una posible alternativa de solución que determine de manera objetiva la imputación de una infracción detectadas de manera satelital. fundamente

Se debe capacitar a los inspectores del Ministerio de la Producción respecto a la participación de estos en las embarcaciones pesqueras a gran escala.

SELLO	FIRMA
<p>PODER JUDICIAL</p> <p>.....</p> <p>CLARIBEL BERNEDO LIPA ASISTENTE DE JUEZ 1º Juzgado Contencioso Administrativo CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA</p>	

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigido a los Operadores de justicia y Especialistas en la Materia

TÍTULO:

LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA DEL SISTEMA DE POSICIÓN SATELITAL EN LOS PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS EN LIMA 2016

Entrevistado:

YULY ROSS MERY VALDIVIA SILVA

Cargo: ESPECIALISTA LEGAL Institución: PODER JUDICIAL

OBJETIVO GENERAL:

Establecer el sustento jurídico en los Procesos Contenciosos Administrativos para determinar la extracción de recursos hidrobiológicos dentro de las cinco millas cercanas a la costa.

1. Considera usted que el sustento jurídico en los Procesos Contenciosos Administrativos, pueda determinar de manera objetiva la extracción de recursos Hidrobiológicos en zonas reservadas, prohibidas o restringidas. Explique.

NO, DEBIDO A QUE EN LAS SENTENCIAS TIENEN COMO ARGUMENTO JURÍDICO RESPECTO A LA DETERMINACIÓN OBJETIVA DE LAS INFRACCIONES SE BASA EN LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA ENTIDAD Y ESTAS NO DEMUESTRAN LA EXTRACCIÓN DE LOS RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS EN ZONAS RESERVADAS.

2. Cree usted que la descarga producto de la faena pesca, pueda determinar que las extracción de recursos hidrobiológicos haya sido en áreas reservadas, prohibidas o restringidas. Explique.

NO, YA QUE LA DESCARGA PRODUCTO DE LA FAENA DE PESCA SOLO DEMUESTRA LA EXTRACCIÓN MAS NO QUE SE HAYA REALIZADO EN ZONAS RESERVADAS

DENTRO DE LAS CINCO MILLAS CERCANAS
A LA COSTA.

3. Explique usted si en la actualidad existe una correcta aplicación e interpretación de la norma, respecto a las infracciones relacionadas al Sistema de Posición Satelital, por extracción y/o descarga de recursos hidrobiológicos. ¿Por qué?

NO EXISTE UNA CORRECTA APLICACION DADO
QUE EL MINISTERIO DE LA PRODUCCION AFECTOS
DE PODER DETERMINAR LA INFRACCION, SOLO
ESTABLECE LA DESCARGA PRODUCTO DE LA PAENA DE
PESCA, VELOCIDAD Y POSICIONAMIENTO.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1°

Determinar el valor probatorio para el Debido Proceso del Sistema de Posición Satelital por parte de los jueces basado en el Principio de Licitud.

4. Considera usted que, al momento de emitirse sentencia, se valora correctamente los medios probatorios, respecto a la comisión de la infracción relacionada a la extracción y/o descarga de recursos hidrobiológicos en áreas reservadas, prohibidas o restringidas. Fundamente

NO, PORQUE LA CARGA DE LA PRUEBA EN SEDE
JURISDICCIONAL CORRESPONDE A QUIEN ALEGA LOS
HECHOS, ELLO DEBIDO A QUE SI BIEN SE
ESTABLECIÓ QUE EL SISESAT ADMITE PRUEBA
EN CONTRARIO ESTA SOLO QUEDA EN TEORÍA.

5. Explique de que manera el Informe Técnico de descarga, así como el Mapeo determinan la comisión objetiva de la infracción imputada. ¿Por que?

NO DETERMINAN OBJETIVAMENTE LA INFRACCION
PORQUE LA DESCARGA DE LA FAUNA DE PESCA, PUEDE SER
PRODUCTO DE LA PESCA REALIZADA EN ALTA MAR O EN
MAR ABIERTO.

6. Considera usted que los documentos en lo que se sustenta la comisión de las infracciones detectadas por el Sistema de Posición Satelital, determinan con exactitud que la descarga de recursos hidrobiológicos sea producto de la extracción de recursos hidrobiológicos en zonas reservadas, prohibidas o restringidas. Explique

NO DETERMINAN CON EXACTITUD Y LA ENTIDAD DA UNA
VALORACION ABSOLUTA A LOS INFORMES Y RESOLUCIONES
EMITIDAS POR ESTAS A PESAR QUE SEÑALAN QUE LA
INFRACCION NO SE HA ACREDITADO OBJETIVAMENTE.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2°

Identificar como el Sistema de Posición Satelital vulnera la Justicia Administrativa en el Debido Procedimiento al momento de sancionar a las embarcaciones pesqueras por la extracción de recursos hidrobiológicos dentro de las cinco millas cercanas a la costa.

7. Explique usted cual es la valoración que le da el Ministerio de la Producción a los Sistemas de Posición Satelital.

LA ENTIDAD DA UNA VALORACION DEFINITIVA A LOS
INFORMES EMITIDOS POR EL SISESAT ESTO A QUE
SI BIEN SE ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO, EN LA
PRÁCTICA ESTO ES UN IMPOSIBLE JURÍDICO.

8. Considera usted que la norma de extracción de recursos hidrobiológicos establecida en la Ley General de Pesca, así como en su Reglamento, se enmarca correctamente la tipificación de la infracción. Fundamente.

SI, ENMARCA LA CONDUCTA CONSTITUTIVA DE INFRACCIÓN, PERO ELLO NO DEBE SER MOTIVO A EFECTOS DE PODER VALORAR DE MANERA EQUIVOCA LOS INFORMES DEL SISESAT.

9. Considera usted que el Ministerio de la Producción al momento de determinar la comisión de las infracciones a través del Sistema de Posición Satelital vulnera el Principio de Licitud. Explique

SI, PORQUE NO DEMUESTRA OBJETIVAMENTE QUE EL ADMINISTRADO INCURRIÓ EN EL SUPUESTO DE LA EXTRACCIÓN DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS EN ZONAS RESERVADAS.

10. A su criterio cuál cree que sería una posible alternativa de solución que determine de manera objetiva la imputación de una infracción detectadas de manera satelital. fundamente

SE DEBE TOMAR EN CONSIDERACION LA PARTICIPACION DE LOS INSPECTORES EN LAS EMBARCACIONES PESQUERAS A GRAN ESCALA Y QUE LOS INFORMES SEAN CONSTATADOS CON LOS INFORMES DEL SISESAT PARA PODER DETERMINAR OBJETIVAMENTE LA INFRACCIÓN.

SELLO	FIRMA
<p>PODER JUDICIAL</p> <p>..... YULY ROSS MERY VALDIVIA SILVA ESPECIALISTA LEGAL Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA</p>	

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigido a los Operadores de justicia y Especialistas en la Materia

TÍTULO:

**LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA DEL SISTEMA DE POSICIÓN SATELITAL
EN LOS PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS EN LIMA 2016**

Entrevistado:

Ricardo Arturo Navarro Díaz

Cargo: Especialista Legal Institución: Poder Judicial

OBJETIVO GENERAL:

Establecer el sustento jurídico en los Procesos Contenciosos Administrativos para determinar la extracción de recursos hidrobiológicos dentro de las cinco millas cercanas a la costa.

1. Considera usted que el sustento jurídico en los Procesos Contenciosos Administrativos, pueda determinar de manera objetiva la extracción de recursos Hidrobiológicos en zonas reservadas, prohibidas o restringidas. Explique.

Al respecto cabe precisar que el sustento jurídico en los procesos contenciosos administrativos, para determinar si se produjo la extracción de los recursos hidrobiológicos en zonas reservadas se basa en la carga de la prueba, por lo que dan una valoración al expediente administrativo, sin que se analice concretamente el informe del SISESAT como la descarga producto de la faena de pesca, los cuales no determinan que precisamente las embarcaciones extraigan estos recursos dentro de las 5 millas.

2. Cree usted que la descarga producto de la faena pesca, pueda determinar que las extracción de recursos hidrobiológicos haya sido en áreas reservadas, prohibidas o restringidas. Explique.

No, como se ha señalado la descarga es producto de la faena de pesca del día, esto es desde que las embarcaciones pequeñas zarpan del puerto hasta el arribo del mismo, sin que

Exclusivamente dicha pesca sea producto de la extracción de recursos hidrobiológicos en zonas reservadas, sino sea producto de la pesca en alta mar.

3. Explique usted si en la actualidad existe una correcta aplicación e interpretación de la norma, respecto a las infracciones relacionadas al Sistema de Posición Satelital, por extracción y/o descarga de recursos hidrobiológicos. ¿Por qué?

No está en discusión la aplicación de la norma, sino los medios probatorios que son considerados para que se configure la infracción tipificada, debido a que el Ministerio de la Producción no realiza un análisis desde el punto de vista de la sana crítica, que determine que la extracción se haya realizado en zonas reservadas.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1°

Determinar el valor probatorio para el Debido Proceso del Sistema de Posición Satelital por parte de los jueces basado en el Principio de Licitud.

4. Considera usted que, al momento de emitirse sentencia, se valora correctamente los medios probatorios, respecto a la comisión de la infracción relacionada a la extracción y/o descarga de recursos hidrobiológicos en áreas reservadas, prohibidas o restringidas. Fundamente

No, debido a que es el propio Ministerio de la Producción, quien a través de sus informes y resoluciones emitidas, quien establece que la infracción imputada es en base a indicios, ello debido a que tanto la descarga producto de la faena de pesca y los informes del SISESAT, no determinan propiamente la extracción en zonas reservadas.

5. Explique de que manera el Informe Técnico de descarga, así como el Mapeo determinan la comisión objetiva de la infracción imputada. ¿Por que?

No determinan la extracción propiamente de recursos hidrobiológicos en zonas reservadas, ello debido a que con dichos documentos, solo se puede determinar posición, tiempo y la descarga.

6. Considera usted que los documentos en lo que se sustenta la comisión de las infracciones detectadas por el Sistema de Posición Satelital, determinan con exactitud que la descarga de recursos hidrobiológicos sea producto de la extracción de recursos hidrobiológicos en zonas reservadas, prohibidas o restringidas. Explique

No, debido a que se basan en supuestos de extracción, conforme se aprueban de los informes del SISESAT emitidos por la Dirección de Fiscalización del Ministerio de la Producción, el cual es utilizado al momento de ejercer su potestad sancionadora, sin que se analice el desplazamiento de las embarcaciones pesqueras.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2°

Identificar como el Sistema de Posición Satelital vulnera la Justicia Administrativa en el Debido Procedimiento al momento de sancionar a las embarcaciones pesqueras por la extracción de recursos hidrobiológicos dentro de las cinco millas cercanas a la costa.

7. Explique usted cual es la valoración que le da el Ministerio de la Producción a los Sistemas de Posición Satelital.

La valoración que le da el Ministerio de la Producción a los informes emitidos por el SISESAT son de carácter definitivo, ello a que si bien se estableció que se admite prueba en contrario, en la práctica, dicho hecho queda es un inoportuno juicio, debido la carga de la prueba. En el procedimiento administrativo sancionador, es imputada al administrado, por a que es la propia administración quien no tiene certeza de la extracción de recursos hidrobiológicos en zonas reservadas.

8. Considera usted que la norma de extracción de recursos hidrobiológicos establecida en la Ley General de Pesca, así como en su Reglamento, se enmarca correctamente la tipificación de la infracción. Fundamente.

Si, debido a que la finalidad de la restricciones que pueda establecer la ley o su reglamento tiene como objeto la preservación de la fauna marina, sin embargo, ello no debe ser motivo a efectos de poder valorar de manera equívoca los informes del SISESAT, así como la descarga producto de la fauna de pesca del día, para imponer una sanción.

9. Considera usted que el Ministerio de la Producción al momento de determinar la comisión de las infracciones a través del Sistema de Posición Satelital vulnera el Principio de Licitud. Explique

Si, vulnera el principio de licitud, debido a que se presume que los administrados actúan bajo el parámetro de la ley, siendo carga de la entidad administrativa determinar con medios probatorios que la conducta infractora, sin que se base en supuestos, sino que se determine la extracción de manera objetiva

10. A su criterio cuál cree que sería una posible alternativa de solución que determine de manera objetiva la imputación de una infracción detectadas de manera satelital. fundamente

Considero que se debe en primer lugar capacitar a los servidores de la dirección de fiscalización, respecto a la determinación objetiva de la conducta infractora de los administrados, así como capacitarlos a la valoración de la prueba en el procedimiento administrativo sancionador, ello a efectos de resguardar el derecho de los administrados.

SELLO	FIRMA
<p data-bbox="406 353 694 394">PODER JUDICIAL</p> <p data-bbox="391 432 730 551">..... RICARDO ARTURO NAVARRO DÍAZ ESPECIALISTA LEGAL Séptimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA</p>	

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigido a los Operadores de justicia y Especialistas en la Materia

TÍTULO:

LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA DEL SISTEMA DE POSICIÓN SATELITAL EN LOS PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS EN LIMA 2016

Entrevistado:

Christopher Zárate Chiré

Cargo: Abogado de empresas pesqueras Institución: _____

OBJETIVO GENERAL:

Establecer el sustento jurídico en los Procesos Contenciosos Administrativos para determinar la extracción de recursos hidrobiológicos dentro de las cinco millas cercanas a la costa.

1. Considera usted que el sustento jurídico en los Procesos Contenciosos Administrativos, pueda determinar de manera objetiva la extracción de recursos Hidrobiológicos en zonas reservadas, prohibidas o restringidas. Explique.

Considero que no porque el sustento jurídico al momento de emitirse Sentencia, están directamente vinculadas a la valoración del expediente administrativo no haciendo careta. mente un análisis del informe del SI SE SAT y demás pruebas contenidas en dicho expediente las cuales no determinan objetivamente que las embarcaciones hayan extraído recursos hidrobiológicos dentro de las cinco millas.

2. Cree usted que la descarga producto de la faena pesca, pueda determinar que la extracción de recursos hidrobiológicos haya sido en áreas reservadas, prohibidas o restringidas. Explique.

No si bien las descargas producto de la faena de pesca del día solo demuestran la extracción de recursos hidrobiológicos, no se puede precisar si estas fueron extraídas dentro de las cinco millas

3. Explique usted si en la actualidad existe una correcta aplicación e interpretación de la norma, respecto a las infracciones relacionadas al Sistema de Posición Satelital, por extracción y/o descarga de recursos hidrobiológicos. ¿Por qué?

Respecto a la valoración de la prueba, esta no se analiza de manera idónea ya que la administración no determina que la infracción sea objetiva.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1°

Determinar el valor probatorio para el Debido Proceso del Sistema de Posición Satelital por parte de los jueces basado en el Principio de Licitud.

4. Considera usted que, al momento de emitirse sentencia, se valora correctamente los medios probatorios, respecto a la comisión de la infracción relacionada a la extracción y/o descarga de recursos hidrobiológicos en áreas reservadas, prohibidas o restringidas. Fundamente.

Se desestiman las demandas por la carga de la prueba, debido a que en sede jurisdiccional, la carga de la prueba corresponde a quien alega los hechos.

5. Explique de que manera el Informe Técnico de descarga, así como el Mapeo determinan la comisión objetiva de la infracción imputada. ¿Por que?

No se puede determinar de manera objetiva la infracción debido a que dicho informes solo determinan posicionamiento, tiempo y la descarga.

6. Considera usted que los documentos en lo que se sustenta la comisión de las infracciones detectadas por el Sistema de Posición Satelital, determinan con exactitud que la descarga de recursos hidrobiológicos sea producto de la extracción de recursos hidrobiológicos en zonas reservadas, prohibidas o restringidas. Explique

Los documentos no determinan con exactitud que la extracción se haya realizado en zonas reservadas o prohibidas.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2°

Identificar como el Sistema de Posición Satelital vulnera la Justicia Administrativa en el Debido Procedimiento al momento de sancionar a las embarcaciones pesqueras por la extracción de recursos hidrobiológicos dentro de las cinco millas cercanas a la costa.

7. Explique usted cual es la valoración que le da el Ministerio de la Producción a los Sistemas de Posición Satelital.

La administración le da una valoración plena a pesar que no determina de manera objetiva la extracción de los recursos hidrobiológicos en zonas reservadas.

8. Considera usted que la norma de extracción de recursos hidrobiológicos establecida en la Ley General de Pesca, así como en su Reglamento, se enmarca correctamente la tipificación de la infracción. Fundamente.

Si se enmarca correctamente, pero no enmarca los medios probatorios que determinen la objetividad de la conducta infractora.

9. Considera usted que el Ministerio de la Producción al momento de determinar la comisión de las infracciones a través del Sistema de Posición Satelital vulnera el Principio de Licitud. Explique

Si, ya que no demuestra objetivamente que el administrado haya cometido la infracción, sin tomar en cuenta que en un primer momento corresponde a la entidad la carga probatoria.

10. A su criterio cuál cree que sería una posible alternativa de solución que determine de manera objetiva la imputación de una infracción detectadas de manera satelital. fundamente

Considero que se debería capacitar a los servidores de la administración ello en virtud de la carga probatoria y se debería implementar la participación de los inspectores en las embarcaciones pesqueras a gran escala a efectos de poder determinar de manera objetiva la infracción.

OPINIÓN DE EXPERTOS

Informe de los Peritos de Justicia y Especialistas en la Materia

SELLO	FIRMA
<p>..... Christopher Zárate Chive Abogado Reg. C.A.L. N° 62918</p>	

Este informe sustenta y respalda en los procesos Contenciosos Administrativos para determinar la extracción de recursos hidrobiológicos dentro de las cinco milhas cercanas a la zona...

Conforme a lo que se establece en el artículo 10 del Decreto-Ley N° 21910, el Perito de Justicia y Especialista en la Materia debe emitir un informe que contenga una opinión fundada y motivada sobre los hechos que se le someten a su conocimiento y que debe ser emitido dentro de los plazos establecidos en el artículo 10 del Decreto-Ley N° 21910.

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigido a los Operadores de justicia y Especialistas en la Materia

TÍTULO:

**LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA DEL SISTEMA DE POSICIÓN SATELITAL
EN LOS PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS EN LIMA 2016**

Entrevistado:

Karen Gissela Chávez Villodas

Cargo: Especialista legal Institución: podor Judicial

OBJETIVO GENERAL:

Establecer el sustento jurídico en los Procesos Contenciosos Administrativos para determinar la extracción de recursos hidrobiológicos dentro de las cinco millas cercanas a la costa.

1. Considera usted que el sustento jurídico en los Procesos Contenciosos Administrativos, pueda determinar de manera objetiva la extracción de recursos Hidrobiológicos en zonas reservadas, prohibidas o restringidas. Explique.

Considero que no porque al imputar la infracción a las embarcaciones pesqueras la administración no valora correctamente las pruebas porque no determina de manera objetiva que se haya cometido la infracción.

2. Cree usted que la descarga producto de la faena pesca, pueda determinar que las extracción de recursos hidrobiológicos haya sido en áreas reservadas, prohibidas o restringidas. Explique.

No se puede precisar si la descarga producto de la faena de pesca del día se haya extraído en zonas reservadas o en mar abierto

3. Explique usted si en la actualidad existe una correcta aplicación e interpretación de la norma, respecto a las infracciones relacionadas al Sistema de Posición Satelital, por extracción y/o descarga de recursos hidrobiológicos. ¿Por qué?

Respecto a la valoración probatoria existe el
criterio erróneo que debe declararse infundada
Las demandas en virtud de la carga de la prueba

OBJETIVO ESPECÍFICO 1°

Determinar el valor probatorio para el Debido Proceso del Sistema de Posición Satelital por parte de los jueces basado en el Principio de Licitud.

4. Considera usted que, al momento de emitirse sentencia, se valora correctamente los medios probatorios, respecto a la comisión de la infracción relacionada a la extracción y/o descarga de recursos hidrobiológicos en áreas reservadas, prohibidas o restringidas .Fundamente

No, debido a que se realiza una sobrevaloración
del expediente administrativo por cuanto no
se toma en consideración el carácter
revisor que tiene el proceso contencioso

5. Explique de que manera el Informe Técnico de descarga, así como el Mapeo determinan la comisión objetiva de la infracción imputada. ¿Por que?

Estos informes no determinan la comisión objetiva de la infracción; puesto que solo determina posicionamiento, tiempo y velocidad; y la descarga producto de la faena del día haya sido extraído en zonas reservadas o en mar abierto.

6. Considera usted que los documentos en lo que se sustenta la comisión de las infracciones detectadas por el Sistema de Posición Satelital, determinan con exactitud que la descarga de recursos hidrobiológicos sea producto de la extracción de recursos hidrobiológicos en zonas reservadas, prohibidas o restringidas. Explique

Considero que el Ministerio de la producción da una valoración plena a los informes y resoluciones emitidos, debido a que la documentación tomada en cuenta para la determinación objetiva de la infracción es imprecisa y se basa en supuestos, indicios.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2°

Identificar como el Sistema de Posición Satelital vulnera la Justicia Administrativa en el Debido Procedimiento al momento de sancionar a las embarcaciones pesqueras por la extracción de recursos hidrobiológicos dentro de las cinco millas cercanas a la costa.

7. Explique usted cual es la valoración que le da el Ministerio de la Producción a los Sistemas de Posición Satelital.

La valoración que le da es absoluta, pese a que no tiene certeza de la extracción de recursos hidrobiológicos en zonas reservadas

8. Considera usted que la norma de extracción de recursos hidrobiológicos establecida en la Ley General de Pesca, así como en su Reglamento, se enmarca correctamente la tipificación de la infracción. Fundamente.

Si se encuentran debidamente tipificadas; sin embargo respecto a la actividad probatoria no enmarca que se determine de manera objetiva la conducta infractora.

9. Considera usted que el Ministerio de la Producción al momento de determinar la comisión de las infracciones a través del Sistema de Posición Satelital vulnera el Principio de Licitud. Explique

Sí, porque al no determinar objetivamente la infracción, se sanciona en base a indicios vulnerándose así este principio.

10. A su criterio cuál cree que sería una posible alternativa de solución que determine de manera objetiva la imputación de una infracción detectadas de manera satelital. fundamente

Se debe capacitar a los trabajadores de la entidad respecto a la valoración de la prueba en el procedimiento administrativo sancionatorio a efectos de resguardar el derecho de los administrados.

SELLO	FIRMA
<p>PODER JUDICIAL</p> <p>.....</p> <p>KAREN GISSELA CHÁVEZ VILLODAS ESPECIALISTA LEGAL Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA</p>	

CONTENIDO GENERAL

.....

.....

.....

1. Considere usted que el juzgado judicial en los Procesos Contenciosos Administrativos para determinar la extracción de recursos hídricos dentro de las cinco milas cercadas a la costa
2. Considere usted que la extracción de recursos hídricos dentro de las cinco milas cercadas a la costa

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigido a los Operadores de justicia y Especialistas en la Materia

TÍTULO:

**LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA DEL SISTEMA DE POSICIÓN SATELITAL
EN LOS PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS EN LIMA 2016**

Entrevistado:

Jackeline Delcy Lopez Guerra

Cargo: Especialista Legal Institución: Poder Judicial

OBJETIVO GENERAL:

Establecer el sustento jurídico en los Procesos Contenciosos Administrativos para determinar la extracción de recursos hidrobiológicos dentro de las cinco millas cercanas a la costa.

1. Considera usted que el sustento jurídico en los Procesos Contenciosos Administrativos, pueda determinar de manera objetiva la extracción de recursos Hidrobiológicos en zonas reservadas, prohibidas o restringidas. Explique.

Para determinar si se extrajo los recursos hidrobiológicos en zonas reservadas se basa en la carga de la prueba.

2. Cree usted que la descarga producto de la faena pesca, pueda determinar que las extracción de recursos hidrobiológicos haya sido en áreas reservadas, prohibidas o restringidas. Explique.

El supuesto descarga del producto de la faena de pesca por si solo no puede arribar a dicha conclusión; a ella deben agregarse

otros supuestos de hecho como la velocidad de la embarcación menor a los dos nudos y no constante y efectuada dentro del área prohibida o reservada de las 5 millas marinas.

3. Explique usted si en la actualidad existe una correcta aplicación e interpretación de la norma, respecto a las infracciones relacionadas al Sistema de Posición Satelital, por extracción y/o descarga de recursos hidrobiológicos. ¿Por qué?

Sí, porque mediante el reporte de descargo y el mapa, se identifica correctamente con la infracción imputada.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1°

Determinar el valor probatorio para el Debido Proceso del Sistema de Posición Satelital por parte de los jueces basado en el Principio de Licitud.

4. Considera usted que, al momento de emitirse sentencia, se valora correctamente los medios probatorios, respecto a la comisión de la infracción relacionada a la extracción y/o descarga de recursos hidrobiológicos en áreas reservadas, prohibidas o restringidas. Fundamente

Cabe señalar, la actividad probatoria se restringe al expediente administrativo; de ahí que los medios probatorios que se encuentren contenidos en él deberán ser valorados; salvo que surjan hechos nuevos o conocidos con posterioridad al inicio del proceso; en cuyo caso los medios probatorios que solventen tales hechos, también deberán ser valorados en forma conjunta y utilizando la apreciación razonada.

5. Explique de que manera el Informe Técnico de descarga, así como el Mapeo determinan la comisión objetiva de la infracción imputada. ¿Por que?

Ambos documentos contribuyen para arribar a la comisión de dicha infracción, el 1º nos acredita la cantidad descargada del recurso hidrobiológico y el 2º el diagrama de desplazamiento que ha tenido la embarcación en su palma de pesca y a esto debe agregarse el informe satelital.

6. Considera usted que los documentos en lo que se sustenta la comisión de las infracciones detectadas por el Sistema de Posición Satelital, determinan con exactitud que la descarga de recursos hidrobiológicos sea producto de la extracción de recursos hidrobiológicos en zonas reservadas, prohibidas o restringidas. Explique

Dichos documentos nos determinan la exactitud, pero dado que la responsabilidad es objetiva, constituyen un indicio de la comisión de la infracción.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2°

Identificar como el Sistema de Posición Satelital vulnera la Justicia Administrativa en el Debido Procedimiento al momento de sancionar a las embarcaciones pesqueras por la extracción de recursos hidrobiológicos dentro de las cinco millas cercanas a la costa.

7. Explique usted cual es la valoración que le da el Ministerio de la Producción a los Sistemas de Posición Satelital.

El ministerio de la producción le asigna una valoración plena a dicho informe; lo que no impide que el administrado pueda cuestionar o contradecir su resultado; de ahí que en la medida que se garantiza el derecho de contradicción en sede administrativa; la valoración del informe deberá ser eficaz.

8. Considera usted que la norma de extracción de recursos hidrobiológicos establecida en la Ley General de Pesca, así como en su Reglamento, se enmarca correctamente la tipificación de la infracción. Fundamente.

considero que la conducta sancionable de extracción de recursos hidrobiológicos establecidos en dichas normas si se encuentran debidamente tipificadas. Por tanto no confundirse la tipicidad con la actividad probatoria pues este último supone la acreditación del supuesto de hecho infractor.

9. Considera usted que el Ministerio de la Producción al momento de determinar la comisión de las infracciones a través del Sistema de Posición Satelital vulnera el Principio de Licitud. Explique

no, porque dicho informe, por el contrario le permite adoptar la vigilancia y control de las zonas de pesca así como de las actividades industriales de explotación de los recursos hidrobiológicos; habría vulneración si existiese evidencia en contrario que refute o cuestione su resultado.

10. A su criterio cuál cree que sería una posible alternativa de solución que determine de manera objetiva la imputación de una infracción detectadas de manera satelital. fundamente

Siendo coherente con mi respuesta anterior; en mi opinión no existe un problema de tipicidad, de otro lado no hay que olvidar el deber primordial del estado de preservar la diversidad biológica; en ese contexto el informe SISESAT es un instrumento válido para evitar que las embarcaciones realicen faenas de pesca en zona de protección; restarle eficacia probatoria importaría, afectar el control, dado que al realizarse las actividades en el mar, por su distancia no es posible tener control directo de cada una de las embarcaciones que salen a pescar.

SELLO	FIRMA
<p>PODER JUDICIAL</p> <p>JACKELINE DELCY LOPEZ GUERRA ESPECIALISTA LEGAL 4º Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo Corte Superior de Justicia de Q</p>	

OBJETIVO GENERAL

Establecer el sistema jurídico en los Procesos Contenciosos Administrativos para determinar la existencia de recursos administrativos dentro de los cinco años de caducidad.

1. Promover el acceso a la justicia administrativa y garantizar el cumplimiento de los deberes de los servidores públicos.

2. Garantizar el acceso a la justicia administrativa y garantizar el cumplimiento de los deberes de los servidores públicos.

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigido a los Operadores de justicia y Especialistas en la Materia

TÍTULO:

**LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA DEL SISTEMA DE POSICIÓN SATELITAL
EN LOS PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS EN LIMA 2016**

Entrevistado:

Bertha María Rivera García

Cargo: Especialista Legal Institución: Poder Judicial

OBJETIVO GENERAL:

Establecer el sustento jurídico en los Procesos Contenciosos Administrativos para determinar la extracción de recursos hidrobiológicos dentro de las cinco millas cercanas a la costa.

1. Considera usted que el sustento jurídico en los Procesos Contenciosos Administrativos, pueda determinar de manera objetiva la extracción de recursos Hidrobiológicos en zonas reservadas, prohibidas o restringidas. Explique.

considero que no, puesto que no se determina
objetivamente si se cometió la infracción ya que
no se puede determinar que las descargas producto de
la faena de pesca se haya realizado dentro de las
zonas reservadas o en mar abierto.

2. Cree usted que la descarga producto de la faena pesca, pueda determinar que las extracción de recursos hidrobiológicos haya sido en áreas reservadas, prohibidas o restringidas. Explique.

No, debido a que la descarga producto a la faena
de pesca del día solo demuestra que se ha extraído
recursos hidrobiológicos más no que haya sido en zonas
reservadas.

3. Explique usted si en la actualidad existe una correcta aplicación e interpretación de la norma, respecto a las infracciones relacionadas al Sistema de Posición Satelital, por extracción y/o descarga de recursos hidrobiológicos. ¿Por qué?

Existe una interpretación errónea de la norma, ya que los documentos tomados en cuenta por la administración solo establece descargas de la faena de pesca del día, velocidad de los recursos hidrobiológicos haya sido en zonas reservadas.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1°

Determinar el valor probatorio para el Debido Proceso del Sistema de Posición Satelital por parte de los jueces basado en el Principio de Licitud.

4. Considera usted que, al momento de emitirse sentencia, se valora correctamente los medios probatorios, respecto a la comisión de la infracción relacionada a la extracción y/o descarga de recursos hidrobiológicos en áreas reservadas, prohibidas o restringidas. Fundamente

No, pese a que la administración en sus resoluciones emitidas establece que la infracción imputada es en base a indicios, ello debido a que tanto la descarga producto de la faena y los informes del SISASAT no determinan la extracción en zonas reservadas.

5. Explique de que manera el Informe Técnico de descarga, así como el Mapeo determinan la comisión objetiva de la infracción imputada. ¿Por que?

Si bien con el SISESAT se determina posicionamiento, tiempo y velocidad, agregado a ello al realizarse la descarga producto de la faena de pesca del día, sea valorado de manera individual o conjunta no se determina de manera objetiva la infracción cometida.

6. Considera usted que los documentos en lo que se sustenta la comisión de las infracciones detectadas por el Sistema de Posición Satelital, determinan con exactitud que la descarga de recursos hidrobiológicos sea producto de la extracción de recursos hidrobiológicos en zonas reservadas, prohibidas o restringidas. Explique

Considero que no se determina con exactitud la extracción de los recursos hidrobiológicos en áreas reservadas; puesto que el ministerio de la producción al momento de emitir las resoluciones se basa en supuestos.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2°

Identificar como el Sistema de Posición Satelital vulnera la Justicia Administrativa en el Debido Procedimiento al momento de sancionar a las embarcaciones pesqueras por la extracción de recursos hidrobiológicos dentro de las cinco millas cercanas a la costa.

7. Explique usted cual es la valoración que le da el Ministerio de la Producción a los Sistemas de Posición Satelital.

Pese a que el informe del SISESAT admite prueba en contrario, pero en la práctica es un imposible jurídico.

8. Considera usted que la norma de extracción de recursos hidrobiológicos establecida en la Ley General de Pesca, así como en su Reglamento, se enmarca correctamente la tipificación de la infracción. Fundamente.

Sí, aunque la norma tiene como objetivo la preservación de la fauna marina, ello no debe ser motivo para valorar de manera errónea los informes del SISESAT.

9. Considera usted que el Ministerio de la Producción al momento de determinar la comisión de las infracciones a través del Sistema de Posición Satelital vulnera el Principio de Licitud. Explique

Sí, ello en base a que tanto los informes técnicos y resoluciones emitidas por las administraciones se basan en supuestos y no en hechos objetivos.

10. A su criterio cuál cree que sería una posible alternativa de solución que determine de manera objetiva la imputación de una infracción detectadas de manera satelital. fundamente

Deberían considerar la participación de los inspectores en las embarcaciones pesqueras a gran escala, asumiendo el costo las empresas pesqueras para que se pueda determinar de manera objetiva la extracción de los recursos hidrobiológicos.

SELLO	FIRMA
<p>PODER JUDICIAL</p> <p><i>Bertha Marfa Rivera Garcia</i> Especialista Legal del 1º J.C.A. COURTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA</p>	

Carey, Bertha Marfa Rivera Garcia - Institución: Poder Judicial

OBJETIVO GENERAL

Establecer el sustento jurídico en los Procesos Contenciosos Administrativos para determinar la extracción de recursos hidrobiológicos dentro de las cinco milis personas a la costa.

1. Considere que el objetivo jurídico en los procesos Contenciosos Administrativos, puede determinar la materia objeto de extracción de recursos hidrobiológicos en zonas reservadas, prohibidas o restringidas. Explique

El objetivo jurídico que no se determina en el proceso de extracción de recursos hidrobiológicos en zonas reservadas, prohibidas o restringidas, se refiere a la materia de extracción de recursos hidrobiológicos en zonas reservadas, prohibidas o restringidas. Explique

2. Con usted que el objetivo jurídico en los procesos Contenciosos Administrativos, puede determinar que la extracción de recursos hidrobiológicos haya sido en áreas reservadas, prohibidas o restringidas. Explique

El objetivo jurídico que no se determina en el proceso de extracción de recursos hidrobiológicos en zonas reservadas, prohibidas o restringidas, se refiere a la materia de extracción de recursos hidrobiológicos en zonas reservadas, prohibidas o restringidas. Explique

ANEXO 1-

Guía de análisis documental



TÍTULO:

**La Valoración de la Prueba del Sistema de Posición Satelital en los
Procesos Contenciosos Administrativos en Lima 2016**

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE:

Sentencia del 30 de marzo del 2017 emitida por el Segundo Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima.

CONSIDERACIONES GENERALES (CITA O PARAFRASEO):

*Los documentos descritos líneas arriba no pueden ser evaluados de forma independiente, sino en conjunto, nos permite determinar que **se ha acreditado fehacientemente que el demandante presentó dentro de las 5 millas velocidades menores a 2 nudos, realizando posteriormente una descarga de 89.45 toneladas del recurso hidrobiológico anchoveta, más aún cuando de las demás posiciones registradas se advierte que se desplazó con una velocidad mínima de 2.10 y máxima de 8.40 nudos, haciendo imposible la extracción de recursos hidrobiológicos.***

Aunado a ello, se debe precisar que, la recurrente tanto en sede administrativa, como en sede jurisdiccional, solo se ha limitado a señalar que el SISESAT no debe ser considerado medio de prueba absoluto, sin que adjunte o acredite que no incurrido en la infracción imputada a su persona. Siendo así, se rechaza este argumento (...)

ANÁLISIS DEL TEXTO:

Ahora bien, de lo expuesto se tiene que en la presente sentencia, dan por hecho que tanto el Informe del SISESAT, así como la descarga producto de la faena de pesca del día, no permite determinar que la extracción de dichos recursos

hidrobiológicos sean producto de la pesca en zonas reservadas, sin tomar en primer lugar el desplazamiento total de la embarcación pesquera, asimismo no toma en cuenta que el SISESAT solo determina. a) fecha y hora de la posición, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.

Por otro lado, se tiene que la descarga producto de la faena de pesca del día no determina que precisamente la descarga, sea producto de la pesca en zonas reservadas.

CONCLUSIÓN:

De la documentación materia de análisis podemos concluir que el sustento jurídico mediante el cual los Jueces Especializados en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, se basa más en la carga de la prueba, es decir la carga de probar por parte de quien alega los hechos, sin tomar en consideración la determinación objetiva de la comisión de la infracción, a efectos de poder determinar si la sanción impuesta a los administrados (empresas pesqueras), corresponde a la extracción de recursos hidrobiológicos (bien jurídico protegido), en zonas reservadas o si dicha extracción de recursos hidrobiológicos fue producto de la pesca en mar abierto.

**MATRIZ DE CONSISTENCIA PARA ELABORACIÓN DE INFORME DE TESIS****NOMBRE DEL ESTUDIANTE: MIRIAN TORVISCO ORTIZ****FACULTAD/ESCUELA: DERECHO**

TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	La valoración de la prueba del Sistema de Posición Satelital en los Procesos Contenciosos Administrativos en Lima 2016.
PROBLEMA GENERAL	¿Cuál es el sustento jurídico en los Procesos Contenciosos Administrativos para determinar la extracción de recursos hidrobiológicos dentro de las cinco millas cercanas a la costa?
OBJETIVO GENERAL	Establecer el sustento jurídico en los Procesos Contenciosos Administrativos para determinar la extracción de recursos hidrobiológicos dentro de las cinco millas cercanas a la costa.
SUPUESTO GENERAL	El sustento jurídico en los Procesos Contenciosos Administrativos incide en la determinación de la extracción de recursos hidrobiológicos dentro de las cinco millas cercanas a la costa.
PROBLEMA ESPECIFICOS	Problema Específico 1 ¿Cuál es el valor probatorio para el Debido Proceso del Sistema de Posición Satelital por parte de los jueces basado en el Principio de Licitud? Problema Específico 2 ¿Cómo el Sistema de Posición Satelital vulnera la Justicia Administrativa en el Debido Procedimiento al momento de sancionar a las embarcaciones pesqueras por la extracción de recursos hidrobiológicos dentro de las cinco millas cercanas a la costa?

<p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p>	<p>Objetivos Específico 1</p> <p>Determinar el valor probatorio para el Debido Proceso del Sistema de Posición Satelital por parte de los jueces basado en el Principio de Licitud.</p> <p>Objetivo Especifico 2</p> <p>Identificar como el Sistema de Posición Satelital vulnera la Justicia Administrativa en el Debido Procedimiento al momento de sancionar a las embarcaciones pesqueras por la extracción de productos hidrobiológicos dentro de las cinco millas cercanas a la costa.</p>
<p>SUPUESTOS ESPECIFICOS</p>	<p>Supuestos Específico 1</p> <p>El valor probatorio para el Debido Proceso del Sistema de Posición Satelital por parte de los jueces repercute en el Principio de Licitud.</p> <p>Supuesto Específico 2</p> <p>El Sistema de Posición Satelital vulnera la Justicia Administrativa en el Debido Procedimiento al momento de sancionar a las embarcaciones pesqueras por la extracción de recursos hidrobiológicos dentro de las cinco millas cercanas a la costa.</p>
<p>DISEÑO DEL ESTUDIO</p>	<p>El diseño de esta investigación es la teoría fundamentada.</p>
<p>POBLACIÓN Y MUESTRA</p>	<p>En la presente investigación se realizó en la Corte Superior de Justicia de Lima-Sede Mansilla Novella y tiene como muestra el 1°, 2°, 4° y 7° Juzgados Especializados en lo Contencioso Administrativo, así como a un abogado asesor de empresas pesqueras.</p>
<p>CATEGORIAS</p>	<p>Valoración de la prueba</p> <p>Principio de Licitud</p>



FECHON° 000 97

Resolución Consejo de Apelación de Sanciones¹

N° 101-2013-PRODUCE/CONAS

LIMA, 18 de marzo de 2013

VISTOS:

- i) El Recurso Administrativo interpuesto por los señores **MARTIN SIPION BARRIOS y CARMEN ROSA URCIA CASTRO DE SIPION** el 21 de junio de 2012, mediante escritos con Registros Nros 00035904-2012-1 y 00035904-2012-2 contra la Resolución Directoral N° 1392-2012-PRODUCE/DIGSECOVI, de fecha 18 de junio de 2012, que los sancionó con una multa de 41,78 Unidades Impositivas Tributarias y la suspensión del permiso de pesca de la embarcación "MARIA MERCEDES I", de matrícula CO-24492-PM por un periodo de treinta (30) días efectivos, por extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas.
- ii) El expediente N° 3959-2009-PRODUCE DIGSECOVI-Dsvs.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Informe N° 209-09-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs-Sisesat, y del mapa de recorrido correspondiente, que obran a fojas 01 y 02, se observa que la embarcación pesquera "MARIA MERCEDES I" de matrícula CO-24492-PM, cuyos armadores son los señores **MARTIN SIPION BARRIOS y CARMEN ROSA URCIA CASTRO**, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante dentro de las cinco millas, en su faena de pesca realizada el día 29 de abril de 2008, desde las 03:00:00 p.m. hasta las 09:00:00 p.m.
- 1.2 De otro lado, de acuerdo al Reporte de Descargas del 29 al 30 de abril de 2008, que obra a fojas 03, se observa que el día 30 de abril de 2008, entre las 07:53 y las 08:40 horas, la mencionada embarcación pesquera descargó 104,450 t. del recurso hidrobiológico anchoveta en el establecimiento industrial pesquero de la empresa VLACAR S.A.C., ubicado en la localidad de Chimbote.
- 1.3 Mediante la Resolución Directoral N° 1392-2012-PRODUCE/DIGSECOVI, de fecha 18 de junio de 2012¹ se sancionó a los señores **MARTIN SIPION BARRIOS y CARMEN ROSA URCIA CASTRO** con una multa de 41,78 Unidades Impositivas Tributarias y la suspensión del permiso de pesca de la embarcación "MARIA MERCEDES I", de matrícula CO-24492-PM por un periodo de treinta (30) días efectivos, por extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas; infringiendo lo dispuesto

¹ Notificada mediante Cédulas de Notificación Personal Nros 4816 y 4817-2012-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 20 de junio de 2012.



ES COPIA FIEL

ROBERTO GERMAN
Presidente del Área Especial
Consejo de Apelaciones

en el inciso 2 del artículo 76° de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

- 2.1 Los administrados niegan haber incurrido en la comisión de la infracción consistente en manipular, impedir o distorsionar por cualquier medio o acto, la transmisión de ondas de radiofrecuencia, la operatividad de los equipos de sisesat por un intervalo mayor a dos horas.
- 2.2 Así también los recurrentes cuestionan el informe de sisesat, argumentando que no existe jurisprudencia, según Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 15 de setiembre de 2005 recaída en el expediente N° 5719-2005-PA/TC contra el Ministerio de la Producción, ordenando declarar inaplicables, por inconstitucionales las disposiciones legales que hacen referencia a los términos de "fehaciente o que admite prueba en contrario", cuando se haga referencia al sisesat.

III. CUESTION EN DISCUSIÓN

- 3.1 Determinar la vía en la cual corresponde tramitar el recurso administrativo interpuesto por los señores **MARTIN SIPION BARRIOS y CARMEN ROSA URCIA CASTRO**.
- 3.2 Verificar si los señores **MARTIN SIPION BARRIOS y CARMEN ROSA URCIA CASTRO** habrían incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 2 del artículo 76° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca y si la sanción determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Tramitación del recurso administrativo

- 4.1.1 Respecto al contenido del recurso de reconsideración interpuesto por los recurrentes, se debe precisar que:
 - a) En el presente caso, se desprende que el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, prevé la existencia del Consejo de Apelaciones de Sanciones que determina una segunda instancia colegiada, a manera de tribunal administrativo, para que revise que las decisiones de la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (actualmente Dirección General de Sanciones), se ajusten a la legalidad y a la vez salvaguarda el derecho de los administrados a la contradicción de los administrados.
 - b) De otro lado, se debe precisar que de acuerdo al artículo 213° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el error en la calificación del recurso por parte de la recurrente no obstaculizará su tramitación siempre que del expediente se deduzca su verdadero carácter.
 - c) Al respecto, si bien es cierto que la recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1392-2007-PRODUCE/DIGSECOVI, se debe señalar que de acuerdo al artículo 45° del mencionado reglamento, contra las resoluciones que emita la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (actualmente Dirección General de Sanciones), sólo procederá el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con el cual se agotará la vía administrativa. En

A FIEL DEL
GERMÁN VÉLEZ
Área Especializada de Pesca
de Apelación

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
CONSEJO DE APELACIÓN DE SANCIONES
Área Especializada de Pesquería



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ROBERTO GERMÁN VÉLEZ SALIN
Presidente del Área Especializada de Pesca
Consejo de Apelación de Sanciones

FOLIO N° 96



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 101-2013-PRODUCE/CONAS

LIMA, 18 de marzo de 2013

consecuencia, el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente debe ser encausado como uno de apelación, por tanto corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

4.2 Normas Generales

- 4.2.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.2.2 El inciso 2 del artículo 76° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, prohíbe entre otras actividades, el extraer recursos hidrobiológicos dentro de zonas reservadas o prohibidas.
- 4.2.3 Igualmente, el numeral 63.1 del artículo 63° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, dispone que la zona adyacente a la costa comprendida entre las cero y cinco millas está reservada para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de menor escala.
- 4.2.4 Asimismo el Decreto Supremo N° 017-92-PE, prohibió dentro de las cinco millas, el desarrollo de las actividades de pesca para consumo humano directo o indirecto con redes de cerco así como con el uso de métodos, artes y aparejos de pesca industriales que modifiquen las condiciones bioecológicas del medio ambiente².
- 4.2.5 De otro lado el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 434-2008-PRODUCE, del 09 de abril de 2008, autorizó el reinicio de las actividades pesqueras del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16 00' S, a partir de las 00:00 del 21 de abril de 2008.
- 4.2.6 Del mismo modo, el artículo 16° de la citada norma estableció que las actividades de extracción y de procesamiento del recurso anchoveta en el área comprendida entre el paralelo 16 00' S y el extremo sur del dominio marítimo del Perú se sujetarán a las disposiciones contenidas en la referida Resolución.

² Ello en razón de que la zona comprendida entre las cero y cinco millas marinas es un área de afloramiento y reproducción de los principales recursos hidrobiológicos que sustentan la pesca para consumo humano directo.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ROBERTO GERMAN VELEZ
Presidente del Área Especializada
Consejo de Apelación de

MINISTERIO DE
FUERZA DE APE
Área Especial

- 4.2.7 En ese sentido, en el numeral a.3 del literal a) del artículo 4° de la precitada norma se estableció como condición para realizar las actividades extractivas que las embarcaciones pesqueras deberán efectuar operaciones de pesca fuera de las cinco (5) millas marinas de la línea de costa. Las embarcaciones, cuando se desplacen en la zona reservada de las cinco (5) millas marinas hacia la zona de pesca, deben mantener velocidad de travesía y rumbo constante. La velocidad de travesía debe ser igual o mayor a dos (2) nudos.
- 4.2.8 Igualmente, el artículo 14° de la referida norma dispuso que la vigilancia y control de las zonas de pesca se efectuará sobre la base de los reportes del Sistema de Seguimiento Satelital, debiendo observarse las correspondientes medidas previstas en el ordenamiento legal pesquero vigente.

4.3 Evaluación de los argumentos del recurso administrativo

- 4.3.1 Respecto a que la administración les está imputando la comisión de la infracción de **manipular, impedir o distorsionar por cualquier medio o acto la transmisión y operatividad de los equipos del SISESAT, o privar por cualquier medio de la alimentación eléctrica externa a los equipos instalados a bordo, de manera tal que se interrumpa, distorsione o manipule la señal de la señal por un intervalo mayor de 02 horas, operando fuera de puertos y fondeaderos y siempre que la embarcación presente descargas de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca**, debe señalarse que la Resolución Directoral N° 1392-2012-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 18 de junio de 2012, sancionó a los señores **MARTIN SIPION BARRIO CARMEN ROSA URCIA CASTRO** por extraer recursos hidrobiológicos en zonas reservadas o prohibidas, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 70 de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977 y no por no señal GPS.
- 4.3.2 Respecto a que DIGSECOVI sólo ha tenido en cuenta el informe de Sisesat al imputarle la comisión de la infracción, debe mencionarse que:
 - a) El numeral 162.1 del artículo 162° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que "la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley".
 - b) A su vez, el numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, estableció que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción y Fomento Rural como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial dentro del ámbito de su competencia.
 - c) En ese sentido, el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado los siguientes datos: a) fecha y hora de la posición, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.
 - d) Por otro lado, tenemos que la actividad extractiva (operaciones de pesca) en el caso de las embarcaciones cerqueras, como la del presente caso, es una actividad de naturaleza continua que puede dividirse en una serie de etapas claramente diferenciables, las cuales consisten en:



95



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 101-2013-PRODUCE/CONAS

LIMA, 18 de marzo de 2013

- i. Se inicia cuando la embarcación localiza por diversos métodos al cardumen, iniciando el calado de la red, tirando al agua uno de sus extremos que es halado por la lancha auxiliar o panga, que describe un círculo rodeando a la mayoría del cardumen.
 - ii. Una vez terminada esta operación, se inicia el gareteo, tirando uno de los extremos de la garetta, consiguiéndose de este modo cerrar la parte inferior de la red y así formar una bolsa en donde queda atrapado el cardumen.
 - iii. Después, se va cobrando el arte por uno o varios extremos, ayudándose por medio de winches, hasta que los peces capturados quedan en un espacio mínimo.
 - iv. Finalmente, la pesca es subida a bordo mediante la aspiración del absorbente.
- e) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio, el Informe N° 209-09-PRODUCE-Dsvs-sisesat, del cual se desprende que la embarcación pesquera "MARIA MERCEDES I" de matrícula CO-24492-PM, cuyos armadores son los señores **MARTIN SIPIÓN BARRIOS** y **CARMEN ROSA URCIA CASTRO**, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante dentro de las cinco (5) millas marinas, en su faena de pesca realizada el día 29 de abril de 2008, por más de dos (02) horas, desde las 03:00:00 p.m. hasta las 09:00:00 p.m., entre las coordenadas 78° 36' 10,8" Longitud Oeste y 9° 11' 27,6" Latitud Sur y 78° 35' 9,6" Longitud Oeste y 9° 13' 4,8" Latitud Sur.
- f) Posteriormente, la citada embarcación pesquera descargó 104,450 t. del recurso hidrobiológico anchoveta en el establecimiento industrial pesquero de propiedad de la empresa VLACAR S.A.C. ubicado en la localidad de Chimboje.
- g) De ese modo, del mencionado informe se desprende que se dieron las condiciones necesarias que permitieron a la precitada embarcación realizar actividades extractivas dentro de las cinco millas, toda vez que fuera de las cinco millas marinas de la línea de la costa sólo presentó velocidades de travesía, por lo que es materialmente imposible que haya extraído recursos hidrobiológicos en dicha zona.



h) Igualmente, del referido informe, se desprende que la baliza instalada en la embarcación pesquera "MARIA MERCEDES I" de matrícula CO-2444, estuvo funcionando de manera normal el día 29 de abril de 2008, y advierte interrupciones de señal, prueba de ello es que en la denominada "tipo de señal", figura la letra "G" (señal GPS normal) a lo largo de toda la faena, lo cual es un indicativo que la señal satelital estaba rastreada correctamente.

i) Por lo expuesto anteriormente, resulta válido señalar que la administración cumplió con lo establecido en el artículo 162° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que la carga probatoria se rige por el principio de impulso de oficio, siendo que en el presente procedimiento, no resultaba pertinente la realización de otros medios probatorios, teniendo en consideración el tipo de ilícito imputado, no siendo necesarios mayores medios probatorios que los que se actuaron. Por lo tanto, resulta suficiente dicho informe emitido por el Sistema de Seguimiento Satelital y el Reporte de Descargas de la embarcación pesquera "MARIA MERCEDES I", para destruir la presunción legal de licitud de la recurrente.

4.3.3 En cuanto a lo afirmado por los recurrentes respecto a la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 21 de setiembre de 2005 recaída en el expediente 5719-2005-PA/TC contra el Ministerio de la Producción, la cual declaró FUNDADA la demanda, ordenando en el punto N° 8 que las disposiciones que otorgan calidad de fehaciente o que no admite prueba en contrario a la información del Sisesat, sólo pueden ser aplicadas en la medida que previamente el administrado tenga la oportunidad de contradecir dichos informes. Se debe señalar lo siguiente:

a) Que el Tribunal Constitucional sostuvo en los considerandos 52 y 53 de la sentencia recaída en el expediente N° 5719-2005-PA/TC que "(...) la calidad de fehaciente o, que no admite prueba en contrario, a la información de los reportes provenientes del SISESAT, los cuales son utilizados como elemento esencial para determinar la comisión de una infracción administrativa, término cuyo significado alude a lo indiscutible, irrefutable e irrefutable. Así, para este Colegiado queda claro que dichos términos otorgan un supuesto de veracidad absoluta a la información del SISESAT, esto es, constituye como una verdad incuestionable y absoluta, lo cual no puede ser admitido en forma anticipada al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pues vulnera, en forma evidente, el derecho de defensa y el debido proceso". Asimismo, afirmó que "(...) la presencia de los términos "fehaciente" (...) "no admite prueba en contrario" (...) y, "sin admitir prueba en contrario" (...) permiten que de dichas disposiciones se derive un sentido interpretativo manifiestamente inconstitucional, conforme al cual, los informes del SISESAT darían lugar a la aplicación de sanciones sin permitir previamente, que dicha información pueda ser desvirtuada en ejercicio pleno del derecho de defensa".

b) De lo expuesto se desprende que el Tribunal Constitucional no ha cuestionado ni desvirtuado la validez de los informes del SISESAT como un medio probatorio, sino que dicho Colegiado ha determinado que la aplicación constitucional de estas disposiciones depende de que este medio probatorio sea susceptible de contradicción por el administrado, en el marco de un trámite administrativo en el cual se cumplan todas las garantías del debido procedimiento.

IA FIEL DEL ORIGINAL

ROBERTO GERMÁN VÉLEZ SALINAS
Presidente del Área Especializada de Pesca
Consejo de Apelación de Sanciones

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
ÁREA ESPECIALIZADA DE PESQUERÍA
CONSEJO DE APELACIÓN DE SANCIONES



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ROBERTO GERMÁN VÉLEZ SALINAS
Presidente del Área Especializada de Pesca
Consejo de Apelación de Sanciones

FOLIO N° 94



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 101-2013-PRODUCE/CONAS

LIMA, 18 de marzo de 2013

- c) En la línea de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, se modificó el numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el artículo 6° del Decreto Supremo N° 008-2002-PE, estableciendo que los reportes o información proveniente del Sistema Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.
- d) Sin embargo, en el presente procedimiento administrativo sancionador, la información proveniente del SISESAT siempre fue susceptible de ser cuestionada siguiendo los parámetros del fallo antes citado, toda vez que la Administración notificó a la recurrente de los cargos imputados, otorgándosele un plazo prudencial para que, en ejercicio de su derecho de defensa, pueda presentar los alegatos y medios probatorios que considere pertinentes a fin de contradecir los hechos constatados con el Informe del Sistema de Seguimiento Satelital, tal como consta en las Cédulas de Notificación Nros 0009116-2009-PRODUCE/DIGSECOVI, 9167-2010-PRODUCE/DIGSECOVI, 3375 Y 3376-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs que obran a fojas 05, 21 40 y 41 resoectivamente. En tal sentido, nunca se produjo un estado de indefensión a los recurrentes y por tanto, la aplicación de la sanción sobre la base del informe de seguimiento satelital, resulta constitucional y, por tanto, legalmente válida.

En tal sentido, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por los recurrentes, la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia – DIGSECOVI determinó que los misma incurrieron en infracción sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, puesto que del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que con la embarcación pesquera MARIA MERCEDES I° de matrícula CO-24492-PM cuyos armadores son los señores MARTIN SIPIÓN BARRIOS y CARMEN ROSA URCIA CASTRO, se extrajo 104,450 t. del recurso hidrobiológico anchoveta dentro de la zona prohibida de las cinco (5) millas marinas el día 29 de abril de 2008.



ES COPIA FIEL

ROBERTO GERMANI
Presidente del Área Especial
Consejo de Apelación

RO DE I
DE APEL
especializ

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección General de Seguimiento y Vigilancia (actualmente la Dirección General de Sanciones), los señores **MARTIN BARRIOS y CARMEN ROSA URCIA CASTRO** infringieron el inciso 2 del artículo 2 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; que el numeral 140.3 del artículo 140 de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público; la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme lo dispuesto por el numeral 188.3 del artículo 188° de la Ley N° 27444.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE, el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

fines c
a Ley.

incum
la doc
recibi
artícu

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 119 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE; en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 005-2013-PRODUCE/CONAS del Consejo de Apelación de Sanciones

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ENCAUSAR el recurso administrativo interpuesto por los señores **MARTIN SIPION BARRIOS y CARMEN ROSA URCIA CASTRO** contra la Resolución Directoral N° 1392-2012-PRODUCE/DIGSECOVI, de fecha 18 de junio de 2012, como recurso de apelación, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por los señores **MARTIN SIPION BARRIOS y CARMEN ROSA URCIA CASTRO** contra la Resolución Directoral N° 1392-2012-PRODUCE/DIGSECOVI, de fecha 18 de junio de 2012, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- El importe de la multa deberá ser abonado en el Banco de la Nación en la Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección General de Sanciones dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, caso contrario se pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 101-2013-PRODUCE/CONAS

LIMA, 18 de marzo de 2013

Artículo 4°.- Devolver el expediente a la Dirección General de Sanciones para los fines correspondientes, previa notificación al administrado de la presente resolución conforme a Ley.

Artículo 5°.- Disponer que la Dirección General de Sanciones, en caso verifique el incumplimiento de la sanción impuesta, proceda a remitir a la Oficina de Ejecución Coactiva la documentación relativa a la obligación exigible coactivamente dentro de los cinco días de recibido el expediente administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el literal f) del artículo 15° de la Directiva General N° 010-2009-PRODUCE.

Regístrese y comuníquese,

ROBERTO GERMÁN VÉLEZ SALINAS
Presidente
Área Especializada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 631-2013-PRODUCE/CONAS

LIMA, 30 de setiembre de 2013

VISTOS:

(i) El Recurso Administrativo presentado por la señora **RUTH BETSAVE PALMA LEYTON** contra la Resolución Directoral N° 176-2013-PRODUCE/DGS, de fecha 07 de febrero de 2013, que la sancionó con una multa de 27 Unidades Impositivas Tributarias y la suspensión del permiso de pesca de su embarcación pesquera "MARIA FIDELA", de matrícula N° PL-2125-CM, por treinta (30) días efectivos, por extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas, infringiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 76° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.

(ii) Expediente N° 3354-2009-PRODUCE/DIGSECOVI

I. ANTECEDENTES

1.1 Del Informe N° 1933-09-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs-sisesat y el mapa de recorrido correspondiente, que obran a fojas 01 y 02 del expediente, se observa que la embarcación pesquera "MARIA FIDELA", de matrícula N° PL-2125-CM, de propiedad de la señora **RUTH BETSAVE PALMA LEYTON**, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en áreas prohibidas, en su faena de pesca realizada el día 28 de mayo de 2009, desde las 02:20:24 hasta las 06:00:00 horas.

1.2 De acuerdo al Reporte de Descargas, que obra a fojas 3 del expediente, se observa que el día 28 de mayo de 2009, entre las 09:35 y las 10:09 horas, la referida embarcación pesquera descargó en total 67,50 t. del recurso hidrobiológico anchoveta en la planta de harina y aceite de pescado de la empresa CORPORACION PESQUERA COISHCO S.A. ubicado en la localidad de Coishco.

1.3 Mediante Resolución Directoral N° 176-2013-PRODUCE/DGS¹, de fecha 07 de febrero de 2013, se sancionó a la señora **RUTH BETSAVE PALMA LEYTON** con una multa de 27 Unidades Impositivas Tributarias y la suspensión del permiso de pesca de su embarcación pesquera "MARIA FIDELA", de matrícula N° PL-2125-CM por treinta (30) días efectivos, por extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas, infringiendo lo dispuesto en

¹ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 963-2013-PRODUCE/DGS el 11 de febrero de 2013 a la señora RUTH BETSAVE PALMA LEYTON.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ROBERTO GERMAN VELEZ SALINAS
Presidente del Área Especializada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

el inciso 2 del artículo 76° de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

- 2.1 En su recurso administrativo, la señora **RUTH BETSAVE PALMA LEYTON** argumentó que ninguna autoridad administrativa puede suprimir o negar la interposición del recurso de reconsideración por un reglamento, toda vez que ha sido contemplado en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que es una norma de mayor jerarquía.
- 2.2 Por otro lado, manifestó que la administración presume o deduce que habría extraído recursos hidrobiológicos en área reservada, por lo que la administración no ha cumplido con el requisito de la "carga de la prueba", el cual obliga a que se actúen las pruebas necesarias para acreditar fehacientemente la comisión de la infracción con sustento probatorio objetivo, mas no subjetivo como ocurre con el caso del reporte SISESAT. Asimismo señala que no se ha determinado a qué distancia de la costa se realizó la extracción.
- 2.3 Asimismo, la recurrente sostuvo que el acto impugnado resulta ser nulo ya que se sustenta en un Informe Técnico que no le fue notificado.
- 2.4 Del mismo modo, sostuvo que a la fecha viene tramitando ante la autoridad marítima una copia de su protesto presentado, con lo que acreditaría fehacientemente haber cumplido con el requisito formal respecto a las fallas mecánicas sufridas y que la DIGSECOVI debía haber requerido formalmente para que presenten dicha prueba.
- 2.5 Asimismo, ofrece como medio probatorio un Informe Técnico a cargo de los inspectores de la Dirección de Inspección y Fiscalización en donde se determine si por la cantidad de 67,50 toneladas es posible realizar la cala en cualquiera de los intervalos de señal.
- 2.6 Finalmente, sostuvo que se habría vulnerado el principio de presunción de licitud, legalidad y debido procedimiento, al haberse sancionado por una conducta que no está debidamente probada.

III. CUESTIÓN PRELIMINAR

- 3.1 Respecto a la rectificación de la Resolución Directoral N° 176-2013-PRODUCE/DGS
 - a) El numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el numeral 201.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.
 - b) La doctrina define al error material como un error en la transcripción, en la mecanografía, en si un error de expresión en la redacción de un documento, por ello dicha circunstancia se puede evidenciar con facilidad.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ROBERTO GERMAN VÉLEZ SALINAS
Presidente del Área Especializada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 631-2013-PRODUCE/CONAS

LIMA, 30 de setiembre de 2013

- c) En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 176-2013-PRODUCE/DGS, se advierte que la Dirección General de Sanciones consignó en la parte considerativa y resolutive de la mencionada resolución el nombre de la administrada como "RUTH BETSABETH PALMA LEYTON", sin embargo de la Consulta en Línea efectuada en el Portal del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, que obra a fojas 40 del expediente, se advierte que el nombre de la administrada es RUTH BETSAVE PALMA LEYTON, identificada con DNI. 45624100.
- d) De lo expuesto, se desprende que la resolución impugnada incurrió en error material al consignar erróneamente en la parte considerativa y resolutive el nombre de la administrada, siendo el correcto "RUTH BETSAVE PALMA LEYTON".
- e) En ese sentido, teniendo en cuenta las disposiciones mencionadas, este Consejo considera que debe rectificarse el error material en que se incurrió al emitir la Resolución Directoral N° 176-2013-PRODUCE/DGS, a fin de precisar que el nombre de la administrada es RUTH BETSAVE PALMA LEYTON, ya que ello no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión, por tanto no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 4.1 Determinar la vía en la cual corresponde tramitar el recurso administrativo interpuesto por la señora RUTH BETSAVE PALMA LEYTON.
- 4.2 Verificar si la señora RUTH BETSAVE PALMA LEYTON habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 2 del artículo 76° del Decreto Ley N° 25977 y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

V. ANÁLISIS

5.1 Tramitación del recurso administrativo

- 5.1.1 Respecto al contenido del Recurso de Reconsideración interpuesto por la recurrente, así como que ninguna autoridad administrativa puede suprimir o



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ROBERTO GERMAN VÉLEZ SALINAS
Presidente del Área Especializada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

negar la interposición del Recurso de Reconsideración por un reglamento se debe precisar que:

- a) Al respecto, cabe mencionar que la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República sostuvo en el décimo segundo considerando de la sentencia sobre demanda de Acción Popular recaída en el expediente N° 689-2009, que el artículo 45° del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE "(...) no establece una prohibición de interponer el recurso de reconsideración y menos una prohibición a poder presentar nuevas pruebas. (...) tan sólo establece que el acto con el que se resuelva la apelación contra las resoluciones de la DIGSECOVI y las Comisiones Regionales de Sanciones da por agotada la vía administrativa. De esta manera lo que se resuelva en vía de apelación contra dichas resoluciones permite que se pueda acudir a la acción contenciosa administrativa en caso se estime conveniente. Debe considerarse a su vez que las pruebas siempre pueden ser ofrecidas como lo establece la Ley N° 27444."
- b) De otro lado, se debe indicar que la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima sostuvo en su noveno considerando de la sentencia recaída en el expediente N° 1589-2007 que "de acuerdo a lo regulado en el artículo 208° de la Ley N° 27444, el recurso de reconsideración es opcional y su falta de interposición no imposibilita el ejercicio del recurso de apelación; siendo que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2730-2006-AA/TC ha establecido en el fundamento 34, en torno al recurso administrativo de reconsideración en perspectiva constitucional, que: "(...) el recurso de reconsideración resulta inocuo desde un punto de vista constitucional. (...) la inexistencia de una reevaluación por parte del mismo órgano emisor del acto administrativo, no podría significar un supuesto de vulneración del derecho a la pluralidad de instancia o a interponer recursos impugnatorios en aquellos casos en los que se encuentran regulados en el ámbito administrativo, por el sencillo motivo de que dichos derechos tienen por objeto que un órgano distinto y jerárquicamente superior al que emitió el acto tenga la posibilidad de evaluar nuevamente el asunto controvertido y, eventualmente, revocar la decisión originaria. Tales cometidos quedan plenamente garantizados con el recurso de apelación". Asimismo, agregó que "(...) el derecho de recurrir una decisión de la administración no debe confundirse con el derecho al recurso o con el derecho a una doble instancia administrativa, que, como ya tiene dicho este Colegiado, no logra configurarse como un derecho constitucional del administrado, puesto que no es posible imponer a la administración, siempre y en todos los casos, el establecimiento de una doble instancia como un derecho fundamental."
- c) Del mismo modo, corresponde precisar que el referido Tribunal se ha pronunciado incluso de manera más restrictiva en cuanto a la aplicación de los recursos administrativos en sede administrativa. En efecto, en el Fundamento 1 del Expediente N° 0881-2003-AA/TC, dicho Colegiado sostiene que "La exigencia constitucional de establecerse funcional y orgánicamente una doble instancia de resolución de conflictos jurisdiccionales está directamente conectada con los alcances que el pronunciamiento emitido por la última instancia legalmente establecida es capaz de adquirir: la inmutabilidad de la cosa juzgada. No se encuentra en la misma situación el pronunciamiento que pueda emitir un órgano administrativo, así sea -el que lo expida- el de máxima jerarquía, dado que



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ROBERTO GERMAN VELEZ GALINAS
Presidencia del Área Especializada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 631-2013-PRODUCE/CONAS

LIMA, 30 de setiembre de 2013

en cualquier caso es posible que se impugnen dichas resoluciones en el ámbito jurisdiccional. En ese sentido, este Tribunal debe recordar que la garantía que ofrece todo Estado de derecho no es que las reclamaciones entre particulares y el Estado o sus órganos sean resueltas en sede administrativa, sino, precisamente, ante un tercero imparcial previamente predeterminado por la ley. De manera que el no establecimiento o la inexistencia de una autoridad administrativa superior a la que expide previamente un acto dado, no constituye violación del derecho a la pluralidad de instancias".

- d) En el presente caso, se desprende que el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas-RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, prevé la existencia del Comité de Apelación de Sanciones (actualmente Consejo de Apelación de Sanciones) que determina una segunda instancia colegiada, a manera de tribunal administrativo, para que revise que las decisiones de la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (actualmente Dirección General de Sanciones), se ajusten a la legalidad y a la vez salvaguarda el derecho de contradicción de los administrados. En consecuencia, los argumentos de la recurrente en cuanto a este punto carecen de sustento.
- e) De otro lado, se debe precisar que de acuerdo al artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el error en la calificación del recurso por parte de la recurrente no obstaculizará su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.
- f) Al respecto, si bien es cierto que la recurrente interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 176-2013-PRODUCE/DGS, se debe señalar que de acuerdo al artículo 45° del precitado reglamento, contra las resoluciones que emita la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (actualmente Dirección General de Sanciones), sólo procederá el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con el cual se agotará la vía administrativa. En consecuencia, el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente debe ser encausado como uno de apelación, por tanto corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

5.2 Normas Generales



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ROBERTO GERMAN VELEZ SALINAS
Presidente del Área Especializada de Pesca
Consejo de Apelación de Sanciones

- 5.2.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.2.2 El numeral 2 del artículo 76° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, prohíbe entre otras actividades, el extraer recursos hidrobiológicos dentro de zonas reservadas o prohibidas.
- 5.2.3 Asimismo, el Decreto Supremo N° 017-92-PE, prohibió dentro de las cinco millas, el desarrollo de las actividades de pesca para consumo humano directo o indirecto con redes de cerco así como con el uso de métodos, artes y aparejos de pesca industriales que modifiquen las condiciones bioecológicas del medio ambiente².
- 5.2.4 Por su parte, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 137-2009-PRODUCE, de fecha 01 de abril de 2009, autorizó el inicio de Primera Temporada de Pesca del recurso anchoveta *Engraulis ringens* y anchoveta blanca *Anchoa nasus*, en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16° 00' Latitud Sur, a partir de las 00:00 del 20 de abril de 2009
- 5.2.5 En ese sentido, el inciso a.3 del literal A), artículo 5° de la precitada Resolución dispuso que se debían efectuar operaciones de pesca fuera de las cinco (5) millas marinas de la línea de costa. Las embarcaciones, cuando se desplacen en la zona reservada de las cinco (5) millas marinas hacia la zona de pesca, deben mantener velocidad de travesía y rumbo constante. La velocidad de travesía debe ser igual o mayor a dos (2) nudos.
- 5.2.6 Igualmente, el artículo 15° de la referida norma dispuso que la vigilancia y control de las zonas de pesca se efectuará sobre la base de los reportes del Sistema de Seguimiento Satelital

5.3 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.3.1 En cuanto a lo sostenido por la recurrente con referencia a que se le ha sancionado en base a presunciones por lo que la administración no ha cumplido con el requisito de la "carga de la prueba", y que no se ha determinado a qué distancia de la costa se realizó la extracción, se debe indicar:
- a) El numeral 162.1 del artículo 162° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que "la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley", a su vez, el numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, estableció que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

² Ello en razón que la zona comprendida entre las cero y cinco millas marinas es un área de afloramiento y reproducción de los principales recursos hidrobiológicos que sustentan la pesca para consumo humano directo.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ROBERTO GERMAN VELEZ SALINAS
Presidente del Área Especializada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 631-2013-PRODUCE/CONAS

LIMA, 30 de setiembre de 2013

- b) En ese sentido, el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) fecha y hora de la posición, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.
- c) Por otro lado, tenemos que la actividad extractiva (operaciones de pesca) para el caso de las embarcaciones cerqueras, como la del presente caso, es una actividad de naturaleza continua que puede dividirse en una serie de etapas, claramente diferenciables, las cuales consisten en:
- i. Se inicia cuando la embarcación localiza por diversos métodos al cardumen, iniciando el calado de la red, tirando al agua uno de sus extremos que es halado por la lancha auxiliar o panga, que describe un círculo rodeando a la mayoría del cardumen.
 - ii. Una vez terminada esta operación, se inicia el gareteo, tirando uno de los extremos de la garetta, consiguiéndose de este modo cerrar la parte inferior de la red y así formar una bolsa en donde queda atrapado el cardumen.
 - iii. Después, se va cobrando el arte por uno o varios extremos, ayudándose por medio de winches, hasta que los peces capturados quedan en un espacio mínimo.
 - iv. Finalmente, la pesca es subida a bordo mediante la aspiración del absorbente.
- d) En el presente caso, de acuerdo al Informe N° 1933-09-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs-sisesat y el mapa de recorrido expediente, se observa que la embarcación pesquera "MARIA FIDELA", de matrícula N° PL-2125-CM, de propiedad de la señora RUTH BETSAVE PALMA LEYTON, en su faena de pesca realizada el día 28 de mayo de 2009, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante dentro del área prohibida, desde las 02:20:24 hasta las 06:00:00 horas, entre las coordenadas 8° 51' 46,8" Latitud Sur y 78° 45' 21,6" Longitud Oeste y entre las coordenadas 8° 49' 33,6" Latitud Sur y 78° 46' 8,4" Longitud Oeste; por lo que se desprende que se dieron las condiciones necesarias que permitieron a la precitada embarcación realizar actividades extractivas dentro de las cinco millas, y toda vez que presentó velocidades insuficientes



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ROBERTO GERMAN VÉLEZ SALINAS
Presidente de Área Especializada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

fuera de las cinco millas marinas de la línea de la costa, por lo que es materialmente imposible que haya extraído 67,50 toneladas del recurso hidrobiológico anchoveta fuera de las cinco (5) millas.

- e) Posteriormente, la mencionada embarcación pesquera descargó 67,50 t. del recurso hidrobiológico anchoveta en la planta de harina y aceite de pescado de la empresa CORPORACION PESQUERA COISHCO S.A. ubicado en la localidad de Coishco.
- f) En cuanto a lo señalado por la recurrente, que no se detalla la medición de la distancia de las posiciones presentadas por la referida embarcación, debe indicarse que tal como se mencionó el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) fecha y hora de la posición, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.
- g) Asimismo, debe señalarse que al informe satelital se adjunta el mapa de recorrido correspondiente en el cual se ubica, en virtud de las coordenadas presentadas, el trayecto de la embarcación pesquera. Del mismo modo, debe mencionarse que la administrada al ser una persona que se dedica a las actividades pesqueras tiene conocimiento de cómo a través de las coordenadas que presenta su embarcación pesquera puede ubicar en el litoral a la misma. Por tanto lo sostenido por la administrada carece de sustento puesto que no se le ha ocasionado un estado de indefensión.
- h) En tal sentido, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por la recurrente, la Dirección General de Sanciones determinó que la misma incurrió en infracción sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por Ley. Es por ello, que del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción de que la embarcación pesquera "MARIA FIDELA", de matrícula N° PL-2125-CM, de propiedad de la señora RUTH BETSAVE PALMA LEYTON, extrajo 67,50 toneladas del recurso hidrobiológico anchoveta dentro de la zona prohibida, el día 28 de mayo de 2009.

5.3.2 Asimismo, la recurrente refirió que no le fue notificado el Informe Técnico por lo que el presente procedimiento resulta ser nulo, al respecto, debe señalarse:

- a) Que el inciso 3 del artículo 234° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 631-2013-PRODUCE/CONAS

LIMA, 30 de setiembre de 2013

imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

- b) En el presente caso, mediante escrito con Registro N° 00082349-2009 de fecha 20 de octubre de 2009 la señora **RUTH BETSAVE PALMA LEYTON**, presentó sus descargos respecto de la Cédula de notificación N° 00008226-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs (a través de la cual se le notificó el Informe N° 1933-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS-SISESAT). Se debe precisar que la citada Cédula tenía como destinatario al señor **HERMILIO MONTENEGRO CALDERON**, sin embargo tal como se consignó en el sexto considerando de la Resolución Directoral N° 176-2013-PRODUCE/DGS, en aplicación del numeral 2 del artículo 27° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el cual señala lo siguiente: también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o que interponga cualquier recurso que proceda.
- c) En tal sentido, en vista que la señora **RUTH BETSAVE PALMA LEYTON**, presentó escritos de descargos, habría quedado convalidado el acto de notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- d) Al respecto, se debe indicar que el Tribunal Constitucional señaló en los fundamentos 24 y 25 de la Sentencia recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC: "(...) *El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. (...) El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (...) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado.*"



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ROBERTO GERMAN VÉLEZ SALINAS
Presidente del Área Especializada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

- e) Por tanto, de lo expuesto se desprende que se notificó a la recurrente de los hechos materia de infracción, así como los medios probatorios que sustentan la denuncia, por lo cual tuvo la oportunidad de presentar sus descargos así como ofrecer las pruebas que pudiera considerar pertinentes, por lo cual nunca se colocó a la administrada en un estado de indefensión.
- f) De otro lado, el artículo 25° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, norma vigente al momento de determinar la responsabilidad administrativa por parte de la recurrente, dispone que concluidas las acciones de control y fiscalización, (en este caso a través del reporte del Sistema de Seguimiento Satelital) los inspectores elaboran un Informe Técnico, el cual elevarán en el más corto plazo a su inmediato superior. Dicho informe narra de manera circunstanciada y concreta los hechos acontecidos durante la acción de control. Por tanto, el informe Técnico mencionado por la recurrente no constituye un medio probatorio que sirva para determinar la comisión de la infracción imputada, sino que en este se evaluó los medios probatorios aportados por la administración (Informes N° 1933-09-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs-sisesat).
- g) Al respecto, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina cita en su obra a García – Trevijano, quien señala que el informe mantiene su esencia en una labor de evaluación, conclusión y propuesta dentro de los aspectos estrictamente jurídicos, constituyendo una exposición o relato de hechos y normas. Asimismo, cita a Hutchinson, quien expresa que el informe es el mecanismo probatorio por el cual se trasladan e incorporan al expediente constancias sobre hechos que obran en documentos, archivos o registros contables o de otra clase³.
- h) En el presente caso, de la revisión del presente expediente obra a fojas 06 a 09 el descargo de la administrada, en el cual la misma argumentó que de la revisión del Informe 1933-09-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs-sisesat y el mapa de recorrido "el Informe 1933-09-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs-sisesat no demuestra el real desplazamiento de la embarcación y que ha demostrado que el citado informe es errado". De lo expuesto se concluye que la recurrente tenía conocimiento del citado Informe.
- i) Por tanto, de lo expuesto se desprende que la recurrente tenía conocimiento del contenido del Informe 1933-09-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs-sisesat, por lo cual presentó su descargo, en consecuencia nunca se colocó a la citada señora en un estado de indefensión.
- j) Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se debe indicar que la Ley del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, faculta a la administración a emitir opinión mediante dictámenes e informes legales. Asimismo, el artículo 160° de la precitada norma, establece que los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos,

³ MORON URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica S.A. Octava edición. Lima. Diciembre 2009. Página 497.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ROBERTO GERMAN VELEZ SALINAS
Presidente del Área Especializada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 631-2013-PRODUCE/CONAS

LIMA, 30 de setiembre de 2013

antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. En consecuencia, las afirmaciones de la señora RUTH BETSAVE PALMA LEYTON carecen de sustento.

- 5.3.3 Referente a que a la fecha viene tramitando ante la autoridad marítima una copia de su protesto presentado, con lo que acreditaría fehacientemente haber cumplido con acreditar las fallas mecánicas sufridas y que la DIGSECOVI debía haber requerido formalmente para que presenten dicha prueba, cabe indicar, que:
- En su Recurso de Reconsideración la recurrente indicó que viene tramitando ante la Autoridad Marítima copia de su protesto a fin de comprobar las fallas mecánicas sufridas, por lo cual DIGSECOVI debió haberles requerido la prueba que luego sostienen no han presentado.
 - Al respecto, es pertinente mencionar que se desprende del Informe 1933-09-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs-sisesat que la embarcación pesquera "MARIA FIDELA", de matrícula N° PL-2125-CM, de propiedad de la señora RUTH BETSAVE PALMA LEYTON presentó velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante dentro de la zona de las cinco (5) millas marinas el día 28 de mayo de 2009.
 - Posteriormente, mediante escrito con Registro N° 00018764-2013, de fecha 05 de marzo de 2013, la recurrente presentó recurso administrativo contra la Resolución Directoral N° 176-2013-PRODUCE/DGS.
 - En consecuencia, se observa que la recurrente desde la comisión de la infracción hasta la interposición de su recurso administrativo (el 05 de marzo de 2013), tuvo tiempo suficiente para presentar el protesto de mar que dice viene tramitando ante la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú, siendo que la Dirección General de Sanciones ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, al aportar el Informe N° 1933-09-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs-Sisesat como medio probatorio de la comisión del ilícito administrativo por parte de la recurrente. Por tanto, los argumentos esgrimidos por esta última no tienen mayor fundamento.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ROBERTO GERMAN VELEZ SALINAS
Presidente del Área Especializada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

- e) Sin perjuicio de ello debe precisarse que los artículos A-030201 y A-030202 del Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, aprobado por Decreto Supremo N° 028-DE-MGP, establece que la protesta es el documento mediante el cual el capitán, patrón, agente, propietario y/o armador de una nave, o cualquier persona con legítimo interés, comunica por escrito a la Capitanía de Puerto, la ocurrencia de algún accidente acuático, incidente o infracción al Reglamento o disposiciones relativas a las actividades acuáticas y constituye la primera versión de los hechos, y servirá al Capitán de Puerto para iniciar la sumaria investigación en el caso que ésta proceda, siendo dicho documento cabeza del procedimiento en el deslinde o establecimiento de responsabilidades.
- f) Del mismo modo, el artículo A-030206 de la referida norma establece que para que la protesta origine el inicio de una investigación sumaria, deberá solicitarse expresamente a la Capitanía de Puerto que inicie el procedimiento administrativo correspondiente, además de la propia calificación que efectúe el Capitán de Puerto a efectos de determinar si los hechos protestados ameritan el inicio de una investigación y la expedición del pronunciamiento respectivo.
- g) En tal sentido, el Protesto de Mar sería insuficiente en sí mismo para acreditar la existencia de algún desperfecto, toda vez, que dicha afirmación constituye una declaración hecha por el armador pesquero ante la autoridad marítima, siendo que debe ser corroborado por dicha autoridad como resultado de una investigación, por lo que dichas afirmaciones constituyen meras declaraciones de parte.

5.3.4 En cuanto al informe técnico que debe emitir la Dirección de Inspección y Fiscalización que determine si la cantidad extraída pudo ser realizada entre los intervalos de señal satelital, debe indicarse que:

- a) El numeral 163.1 del artículo 163° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.
- b) Teniendo en cuenta lo señalado en los párrafos precedentes es pertinente mencionar que el informe técnico solicitado por la administrada no sería necesario puesto que tal como se ha indicado en párrafos precedentes las posiciones registradas por la embarcación pesquera "MARIA FIDELA", de matrícula N° PL-2125-CM se encuentran dentro de la zona de las cinco millas marinas, siendo que fuera de dicha zona presentó insuficientes velocidades de pesca, por lo cual resulta imposible que haya realizado faena de pesca fuera de las 5 millas. En consecuencia resulta suficiente el Informe N° 1933-09-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs-sisesat, emitido por el Sistema de Seguimiento Satelital para desvirtuar la presunción de licitud de la recurrente.

5.3.5 Finalmente, en cuanto a lo argumentado por la recurrente respecto a que se habría vulnerado el principio de presunción de licitud, legalidad y debido procedimiento; se debe señalar que, de la revisión de la Resolución Directoral N° 176-2013-PRODUCE/DGS, de fecha 07 de febrero de 2013, se desprende que la Dirección General de Sanciones, cumplió con evaluar los argumentos relevantes del caso, del mismo modo, se observa que dicha

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada de Pesquería



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ROBERTO GERMAN VELEZ SALINAS
Presidencial Arca Especializada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 631-2013-PRODUCE/CONAS

LIMA, 30 de setiembre de 2013

resolución ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección General de Sanciones, la señora **RUTH BETSAVE PALMA LEYTON** infringió lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 76° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, al haber extraído recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; que el numeral 140.3 del artículo 140° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 188.3 del artículo 188° de la Ley N° 27444.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 119° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE; en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 024-2013-PRODUCE/CONAS del Consejo de Apelación de Sanciones;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ROBERTO GERMÁN VÉLEZ SALINAS
Presidente del Área Especializada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

SE RESUELVE:

Artículo 1°.-RECTIFICAR el error material incurrido en la parte considerativa y resolutive de la Resolución Directoral N° 176-2013-PRODUCE/DGS, de fecha 07 de febrero de 2013 en el extremo referido al nombre de la administrada, por lo que en donde dice "(...) RUTH BETSABETH PALMA LEYTON (...)" debe decir "(...) RUTH BETSAVE PALMA LEYTON (...).

Artículo 2°.-ENCAUSAR el Recurso Administrativo interpuesto por la señora RUTH BETSAVE PALMA LEYTON contra la Resolución Directoral N° 176-2013-PRODUCE/DGS, de fecha 07 de febrero de 2013, como un Recurso de Apelación, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

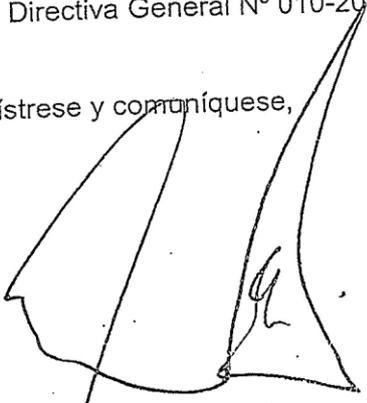
Artículo 3°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora RUTH BETSAVE PALMA LEYTON contra la Resolución Directoral N° 176-2013-PRODUCE/DGS, de fecha 07 de febrero de 2013 y **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- El importe de la multa deberá ser abonado en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección General de Sanciones dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, caso contrario se pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5°.- Devolver el expediente a la Dirección General de Sanciones para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada de la presente resolución conforme a Ley.

Artículo 6°.- Disponer que la Dirección General de Sanciones, en caso verifique el incumplimiento de la sanción impuesta, proceda a remitir a la Oficina de Ejecución Coactiva la documentación relativa a la obligación exigible coactivamente dentro de los cinco días de recibido el expediente administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el literal f) del artículo 15° de la Directiva General N° 010-2009-PRODUCE.

Regístrese y comuníquese,


ROBERTO GERMÁN VÉLEZ SALINAS
Presidente
Área Especializada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Ministerio de la Producción

59154

ADJUNTO N° 00035904-2012-1

REGISTRADO POR: jruiz

FECHA Y HORA: 21/06/2012 15:51:46

TELEFAX 616-2222 Anexo 1295-1297

www.produce.gob.pe

J

76

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA R.D. N° 1392-2012-PRODUCE/DIGSECOVI

Cédula de Notificación N° 4816-2012-PRODUCE/DIGSECOVI
3959-2009-PRODUCE/DIGSECOVI



Señora
JESICA ARACELI PINO SHIBATA
Directora General de Seguimiento, Control y Vigilancia
Ministerio de la Producción



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Registro N° 1107
Fecha 17 SEPT 2012
JAVIER HUGO OJEDA DEBEGRI
FEDATARIO
R.M. N° 318-2013-PRODUCE

MARTIN SIPIÓN BARRIOS, identificado con D.N.I N° 16637564, con domicilio procesal ubicado en Av. Nicolás de Piérola N° 966, Oficina 320 – 322, Cercado de Lima, ante usted me presento y digo:

Que, dentro del plazo de Ley y al amparo del Artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, interponemos Recurso de Reconsideración, contra la **Resolución Directoral N° 1392-2012-PRODUCE/DIGSECOVI**, de fecha 18 de junio del 2012, que sanciona a la embarcación pesquera "MARIA MERCEDES I", de matrícula N° **CO-24492-CM** de mi propiedad, que le impone una multa ascendente a **41.78 UIT (CUARENTA Y UNO CON SETENTA Y OCHO CENTESIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUARIAS)**, y la suspensión de permiso de pesca por un periodo de (30) treinta días efectivos para la extracción de recursos hidrobiológicos, por supuestamente infringir lo dispuesto en el numeral 2° del Artículo 76° de la Ley General de Pesca, por haber extraído recursos hidrobiológicos en área reservada el día 29 de abril de 2008.

Basamos nuestro recurso impugnatorio en los fundamentos que se exponen a continuación:

I.- FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGO:

Primero: Que, se me pretende imputar la infracción de "*Manipular, impedir o distorsionar por cualquier medio o acto, la transmisión y operatividad de los equipos del SISESAT, o privar por cualquier medio de la alimentación eléctrica externa a los equipos instalados a bordo, de manera tal que se interrumpa, distorsione o manipule la distorsión de señal por un intervalo mayor de 02 hora operando fuera de puertos y fondeaderos y siempre que la embarcación presente descargas de recursos*

microbiológicos de la correspondiente faena de pesca", lo cual es totalmente falso, alegando que como bien lo demostramos en nuestro escrito de descargo de fecha 04 de noviembre de 2009, señalando en primer lugar que el Reporte de Ocurrencias carecía de nulidad insubsanable, ya que el mismo no contaba con los requisitos obligatorios señalados en el artículo 16º del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, por lo tanto la administración no puede comprobar que mi embarcación salió fuera de la zona prohibida.

Segundo: Asimismo, señalamos que la no emisión de señal satelital se debió a fallas presentadas en el sistema eléctrico de nuestra embarcación, por lo que correspondería a la administración la carga de la prueba en los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

Tercero: Por tanto, solicitamos a la administración, someta la evaluación del presente procedimiento los medios argumentos que indicamos, y den por archivado el presente proceso administrativo sancionador.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Sistema de Seguimiento Satelital y su presunta Infabilidad:

El Sistema de Seguimiento Satelital (en lo sucesivo SISESAT) es un mecanismo de fiscalización y control administrado por el Ministerio de la Producción destinado a obtener, mediante reportes, el posicionamiento y velocidad de marcha de las embarcaciones pesqueras. Así por consiguiente, dicho sistema está constituido por sensores electrónicos instalados a bordo de las embarcaciones pesqueras y por los centros de control que dirige la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, quien en base a las señales emitidas desde la embarcación, emite reportes del posicionamiento y velocidad de marcha de las embarcaciones pesqueras, los cuales son valorados como medios de prueba "fehacientes" (Artículo 10º de la Resolución Ministerial N° 118-2003-PRODUCE; Artículo 12º de la Resolución Ministerial N° 135-2003-PRODUCE; y en el literal a.6 del Artículo 13º de la Resolución Ministerial N° 011-2005-PRODUCE) "no admite prueba en contrario" (en el numeral 1 del Artículo 117º del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE) y, "sin admitir prueba en contrario" (en el literal a.6 del Artículo 13º, y en el inciso a) del Artículo 19º de la Resolución Ministerial N° 011-2005-PRODUCE) en los procedimientos administrativos por infracciones a las normas de pesca. Vale decir, en definitiva que tales reportes son la verdad absoluta e infalible.



749

Segundo.- El Tribunal Constitucional y su Percepción sobre el Valor probatorio de "fehaciente" o de "No Admitir Prueba en Contrario" de los Reportes Provenientes del Sisesat

Los términos "fehacientes", "no admite prueba en contrario" y "sin admitir prueba en contrario" contenidos en las normas pesqueras referidas en el punto anterior, permitía que el Ministerio de la Producción en sus diversas Resoluciones mediante las cuales autorizaba el reinicio de faenas de pesca estableciera que los reportes del sistema de Seguimiento Satelital constituirían medios probatorios fehacientes para determinar la comisión de infracciones a la normatividad pesquera.

Además, las inconstitucionales disposiciones jurídicas que contenían los términos antes referidos, servían de base a premisa para que la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia (DINSECOVI) del Ministerio de la Producción fundamentara sus Resoluciones sancionatorias con: impedimentos de zarpe, multas o suspensiones del permiso de pesca no admitiendo hecho o circunstancia alguna que dude de la idoneidad del sistema satelital ni valore cualquier otro hecho o circunstancia que sea determinado como caso fortuito o fuerza mayor que exima conforme a derecho de responsabilidad a los propietarios de las embarcaciones pesqueras.

El Tribunal Constitucional ha considerado, que la interpolación de los términos; "fehaciente" – en el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 118-2003-PRODUCE, en el Artículo 12° de la Resolución Ministerial N° 135-2003-PRODUCE y en el literal a.6) del Artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-2005-PRODUCE -, "no admite prueba en contrario" – en el literal a.6) del Artículo 13°, y en el inciso a) del Artículo 19° de la Resolución Ministerial N° 011-2005-PRODUCE – conllevan que de dichas disposiciones legales se derive un sentido interpretativo manifiestamente inconstitucional, conforme al cual, los informes del SISESAT darían lugar a la aplicación de sanciones sin permitir, previamente que dicha información pueda ser desvirtuada en ejercicio pleno del derecho de defensa". Además el Tribunal Constitucional agrega que los términos "fehacientes", "no admite prueba en contrario" y "sin admitir prueba en contrario" resultan inconstitucionales y, al constituir una amenaza cierta e inminente para los derechos fundamentales de las personas naturaleza o jurídicas dedicadas a la actividad extractiva pesquera, resultan inaplicables, los cuales son utilizados como un elemento esencial para determinar la comisión de una infracción administrativa, término cuyo significado alude a lo indiscutible, irrefutable o irrefutable. Para el Tribunal Constitucional, queda claro que dichos términos otorgan un supuesto de veracidad absoluta a la información del SISESAT, esto es, se constituye como una verdad incuestionable y absoluta, lo cual no puede ser admitido en forma

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Registro N° 1107
Fecha 12.01.2011
JAVIER RUIZ OJEDA BENEGRÍ
FEDATARIO

73

participada y/o durante el inicio del procedimiento administrativo sancionador, pues
de otra manera, en forma evidente, el derecho de defensa y el debido proceso.

Desde el punto de vista doctrinario, las disposiciones sobre el valor probatorio de los
reportes del SISESAT no guardaban coherencia con el sistema de valoración a los
medios probatorios adoptado por nuestro sistema procesal, puesto que, nuestra
normativa procesal ha asumido el sistema de valoración de la sana crítica, donde se
valoran todos los medios de prueba en forma conjunta, usando su apreciación
razonada. Sin embargo, los términos **"fehacientes"**, **"no admite prueba en contrario"**
y **"sin admitir prueba en contrario"** contenidos en las normas pesqueras antes
mencionadas se circunscriben al sistema de la prueba tasada, sujeta a las reglas
abstractas preestablecidas que señalan la conclusión a la cual debe de llegar de
manera forzosa la administración sin derecho de defensa alguna.

Tercero.- Consecuencias Legales y Nueva Regla del Procedimiento Sancionador

La Sentencia del Tribunal Constitucional en el Exp. N° 5719-2005-PA/TC, resolvió
declarar inaplicables, por inconstitucionales, las disposiciones legales que hacen
referencia a los términos **"fehacientes"**, **"no admite prueba en contrario"** y **"sin
admitir prueba en contrario"**, lo que obligó a que el Ministerio de la Producción
mediante Decreto Supremo N° 002-006-PRODUCE publicado en el Diario Oficial "El
Peruano" el 9 de Febrero de 2006 estableciera modificar el numeral 117.1 del Artículo
117° del Reglamento de la Ley General de Pesca suprimiendo la frase **"no admite
prueba en contrario"**, respecto de la información proveniente del SISESAT.

Cuarto.- Restablecimiento del Derecho Conculado

La modificación reglamentaria antes señalada, en lo que se refiere al supuesto de
infracción considerado en el numeral 2 del Artículo 76° del citado Reglamento de la Ley
General de Pesca, por supuestamente (haber extraído recursos hidrobiológicos en área
reservada el día 29 de abril de 2008), por otro lado, el deber de la autoridad pesquera
sancionadora de demostrar dentro del respectivo procedimiento administrativo la
ocurrencia de la infracción, la responsabilidad del autor de la misma y, asimismo,
restablecer el derecho del administrado a ofrecer medios probatorios en descargo de
las infracciones imputadas.

**Quinto.- Nulidad del Procedimiento Sancionador que culminara con Resolución
Directoral N° 1392-2012-PRODUCE/DIGSECOVI**

La modificación reglamentaria contenida en el Decreto Supremo N° 002-2006-
PRODUCE tiene los siguientes e inmediatos efectos:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Registro N° 1107
Fecha 17 Set. 2011
JAVIER RUIZ COX DEBERONI
FISCALARIO
M.M. Nº 1107-2011-PRODUCE

2

- 72
- a) Compatibilizar el procedimiento administrativo sancionador con el principio de licitud de la conducta del administrado que establece el Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
 - b) Poner en evidencia que durante la vigencia de la regla procedimental de que la información del SISESAT no admitía prueba en contrario que estableció el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 008-2002-PE, se han iniciado y desarrollado procedimientos sancionadores en los que el administrado estuvo impedido, por el imperio de la citada y ahora modificada regla procedimental, de ejercer el derecho de ofrecer medios probatorios, vulnerándose de ese modo los principios del debido procedimiento y de presunción de licitud de la conducta del administrado.
 - c) Determinar que, en los procedimientos sancionadores iniciados y desarrollados durante la vigencia de la regla procedimental que no admitía prueba en contrario respecto a la información del SISESAT, se ha impedido al administrado el derecho a ofrecer y presentar pruebas, la administración, en ese caso el Comité de su Presidencia, proceda a declarar la nulidad de las resoluciones sancionadoras que se hubieran emitido dentro de los mismos porque es contrario al estado de derecho y al orden público la aplicación de una norma respecto a la cual, según la parte considerativa del Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, la administración pesquera ha tomado conocimiento de su inconstitucionalidad y porque a dicha norma ya no le es aplicable la presunción de legitimidad, por lo que la causal para la declaración de nulidad de los procedimientos y resoluciones sancionadoras que se han seguido bajo su imperio es la que se encuentra prevista en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

III.- MEDIOS PROBATORIOS:

1. Copia simple de la Resolución Directoral N° 1392-2012-PRODUCE/DIGSECOVI, de fecha 18 de junio de 2012, que sanciona a la embarcación pesquera "MARIA MERCEDES I", de matrícula CO-24492-CM.

POR LO EXPUESTO:

Sírvase usted, Señor Director General admitir el presente recurso y resolverlo conforme a Ley.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Resolución N° 1107
Fecha 12 SET. 2011
JAVIER AUCO COX DENEGRI
FEDMAYO
R.M. N° 310-2011-PRODUCE

6

71

PRIMER OTROSI DECIMOS.- Al amparo del principio de congruencia, solicitamos que la autoridad administrativa competente al momento de resolver, se pronuncie en forma motivada sobre todas las cuestiones planteadas en el presente procedimiento, bajo responsabilidad de incurrir en causal de invalidez de la resolución administrativa que se dicte.

Lima, 21 de junio de 2012

MSP

Xuxa Zava
Xuxa Zava Espinel
Abogado
CAL 50503



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Registro N° 1107
Fecha 12 SE 2012
JAVIER HUGO FOX DENEGRI
FELICITARIO
R.M. N° 310-2010-PR.DUCOE

5

Ministerio de la Producción

47844

ADJUNTO N° 00077262-2009-2

REGISTRADO POR: jaguilar

FECHA Y HORA: 30/06/2011 15:12:21

TELEFAX 616-2222 Anexo 1295-1296

www.produce.gob.pe

DIGSECOVI

FOLIO N° 45



Exp: 2131-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Davs
 Sumilla: RECURSO DE RECONSIDERACION
 DE LA RESOLUCION DIRECTORAL Nro. 1099 -
 2011 - PRODUCE/DIGSECOVI.

SEÑORES DIRECCION GENERAL DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA
 DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCION:

PESQUERA SABY E.I.R.L, con RUC: 20514287491,
 debidamente representada por su Titular Gerente Señora
 VICTORIA AQUILINA BELLIDO DE MEJIA, identificada con
 DNI 32740371, con Domicilio Real en el Jr. Puno Nro. 248
 Segundo Piso Of. D, Lima; señalando Domicilio Legal en Av.
 Paseo de la República Nro. 291 Of. 1403, Apartado 06
 (Piso 14 del Edificio Anglo Peruano), Lima; a Ud. Con el
 debido respeto digo:

Que dentro de término y al amparo de lo dispuesto
 en el Reglamento General de Pesca y del Artículo 208 de la Ley 27444 de
 Procedimientos Administrativos General, interpongo RECURSO DE
 RECONSIDERACION contra la RESOLUCION DIRECTORAL Nro. 1099 - 2011
 - PRODUCE/DIGSECOVI, de fecha 28 de Febrero del 2011, notificado el 17 de
 Junio del 2011. Baso mi pedido en los siguientes fundamentos que paso a exponer:

1.- Mi representada, es persona jurídica de derecho privado y propietaria de
 la embarcación pesquera "OSCAR", de Matricula Nro. CE - 1243 - PM.

2.- Que mediante Cedula de Notificación Nro. 8342-2009-
 PRODUCE/DIGSECOVI-Davs, con fecha 24 de Setiembre del 2009, mi representada fue
 notificada respecto a las presuntas infracciones de pesca previstas en los numerales 1)
 y 15) del Artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca - Decreto Supremo

COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 Registro N° 1927
 Fecha 07 JUN 2011
 EMMA GIOVANNA FLORES NUNEZ
 FEDATARIO
 R.M. N° 310-2013-PRODUCE

DIGSECOVI
FOLIO N° 44

Nro. 012 - 2001 - PE modificado por el Decreto Supremo Nro. 005 - 2008 - PRODUCE, al numeral 2) del Artículo 76 de la Ley General de pesca - Decreto Ley 25977.

En atención a los dispositivos legales antes referidos, se le atribuya a la embarcación OSCAR de propiedad de mi representada, haber desarrollado faenas de pesca el día 29 de Marzo del 2008, en la zona sur del país, de haber registrado velocidades de pesca y rumbo no constante dentro del área y/o zona prohibida, según el Informe Técnico Nro. 396-2009-PRODUCE/DIGSECOVI.SISESAT.

Al respecto, mi representada oportunamente mediante escritos presentados con fechas 17 de Agosto y 01 de Octubre del 2009, ha realizado los descargos pertinentes.

3.- Por otro lado el ente administrador, sin tomar en cuenta los argumentos expuestos en los escritos de descargo realizados por mi representada, en forma por demás abusiva, arbitraria e injusta ha dispuesto mediante RESOLUCION DIRECTORAL Nro. 1099 - 2011 - PRODUCE/DIGSECOVI, de fecha 28 de Febrero del 2011, imponerle una multa de 17.50 UIT; así como de suspender por el termino de 30 días efectivos su permiso de pesca, incurriendo en abuso de autoridad y vulnerando el principio constitucional referido a la legitima defensa que tenemos los administrados.

4.- Mi representada ya ha manifestado que no ha incurrido en ninguna infracción prevista en el numeral 2) del Artículo 76 de la Ley General de Pesca, ni menos ha realizado faenas de pesca dentro del área y/o zona prohibida que se indica el pasado 29 de marzo del 2008.

Asimismo debemos indicar, que la supuesta infracción que se indica no se encuentra acreditada en forma idónea en los autos y que en base a presunciones se le esta imponiendo una sanción injusta a mi representada, por tal razón es que solicitamos del ente administrador reconsiderar el fallo impuesto en la resolución impugnada.

Debe tenerse en cuenta que en base a presunciones no se puede sancionar a nadie, ya que los equipos con que cuenta la embarcación, son equipos

COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Registro N° 1922
Fecha 07 DIC 2015
EMMA GIOVANNA FLORES NUÑEZ
FEDATARIO
R.M. N° 310-2013-PRODUCE

sensibles al medio ambiente (el clima salitroso y de alta humedad, propensos a embates propios de la navegación y la faena de pesca, que pueden ser humedecidos y golpeados), ya que existen zonas en que el clima y el mismo espectro electromagnético hacen que las transmisiones radiales y/o señales se pierdan y/o se distorsionen, razón por la cual el ente fiscalizador pudo recibir una señal no confiable del lugar y la velocidad que desarrollaba la embarcación Oscar.

5.- Asimismo debemos reiterar, que en el presente caso, no se han observados los principios como del debido procedimiento, razonabilidad y de presunción de licitud, consiguientemente no se ha llegado a formar convicción respecto a la licitud del acto y de la culpabilidad de mi representada, ya que la embarcación Oscar el pasado 29 de marzo del 2008, solo realizaba labor de navegabilidad y de transito. Toda vez que no resulta suficiente para sancionar a mi representada con el solo merito del informe emitido por el SISESAT, sino que además de ello debieron de contarse con otros elementos de prueba.

FUNDAMENTO JURIDICO:

1.- En lo formal amparo mi recurso, en las normas invocadas en la introducción del presente recurso.

2.- Por otro lado amparo mi pedido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Titulo Preliminar de la Ley 27444 de Procedimiento Administrativo General, que reconoce el principio del debido procedimiento, entendiéndose que esta definición consagra las garantías mínimas indispensables del administrado que han de respetarse su derecho a defensa, su derecho de prueba y su derecho de obtener una decisión administrativa fundada.

También el ente administrador, al resolver el reclamo de los administrados debe tomar en cuenta el principio de la Razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 ; del principio de presunción de veracidad, previsto en el numeral 1.7 del Artículo IV del Titulo Preliminar de la Ley 27444 de Procedimientos Administrativos General que dice:

COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Registro N° 1927
Fecha 07 DIC 2015
EMMA GIOVANNA FLORES NUÑEZ
FEDATARIO

- 1.4. PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”
- 1.7 PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.

3.- Por los fundamentos ya enunciados, el ente administrador debe proceder a reconsiderar el fallo impuesto en la Resolución Directoral, en atención a los principios ya referidos.

OTROSI DIGO: Adjunto los siguientes documentos:

1. Copia de la Resolución Directoral Nro. 1099 – 2011 – PRODUCE/DIGSECOVI, de fecha 28 de Febrero del 2011.

POR TANTO:

A Ud. señor Director, solicito se sirva tener por interpuesto el presente recurso, admitirlo y en la estación respectiva declararla fundada en todo sus extremos.

Lima, 30 de Junio del 2011.


ALEJANDRO FLORES ALCANTARA
ABOGADO
Reg. 16794
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Registro N° 1922
Fecha 07 DIC 2015
EMMA GIOVANNA FLORES NUÑEZ
FEDATARIO
R.M. N° 310-2013-PRODUCE